

# LA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS A LAS MEJORES PRÁCTICAS DE GOBERNANZA Y ACCOUNTABILITY DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL EXTERNO NACIONALES E INTERNACIONALES

---

---

*Autor: José Antonio Fernández Ajenjo*

---

AGOSTO DE 2023

## Contenido

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>4</b>
<b>ADVERTENCIA PRELIMINAR</b> .....	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
LA EVOLUCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS HACIA LA FISCALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN .....	8
LAS MEJORES PRÁCTICAS ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL EXTERNO EN MATERIA DE GOBERNANZA Y ACCOUNTABILITY .....	10
<b>§ 1. INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y ORGANIZATIVA</b> .....	<b>13</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	13
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	18
<b>§ 2. SISTEMA DE INTEGRIDAD Y ÉTICA INSTITUCIONAL</b> .....	<b>21</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	21
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	25
<b>§ 3. FUNCIONES DE CONTROL</b> .....	<b>27</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	27
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	33
<b>§ 4. FUNCIÓN DE PREVENCIÓN E INTEGRIDAD</b> .....	<b>37</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	37
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	41
<b>§ 5. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y PROGRAMACIÓN ANUAL</b> .....	<b>43</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	43
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	46
<b>§ 6. POTESTADES Y FACULTADES</b> .....	<b>47</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	47
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	52
<b>§ 7. CONCLUSIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS</b> .....	<b>55</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	55
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	62
<b>§ 8. GOBERNANZA</b> .....	<b>66</b>
BUENAS PRÁCTICAS .....	66
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	71
<b>§ 9. PERSONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES</b> .....	<b>78</b>

BUENAS PRÁCTICAS .....	78
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	82
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>
<b>ANEXO. PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS .....</b>	<b>92</b>

## Abreviaturas

AEAT .....	Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
AIREF .....	Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
CNUCC .....	Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.
DL 1977.....	Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización de 1977 de la INTOSAI.
EFS .....	Entidades Fiscalizadoras Superiores.
EURORAI .....	Organización Europea de las Instituciones Regionales de Control Externo del Sector Público.
GAO .....	U.S. Government Accountability Office
IGAE.....	Intervención General de la Administración del Estado.
INTOSAI .....	Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.
LACC .....	Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
LAIREF.....	Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
LFTCU.....	Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LGP .....	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
LGS.....	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
LGT.....	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LACA Andalucía .....	Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.
LACA Aragón.....	Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas [Agencia de Integridad y Ética Públicas de Aragón].
LACA Asturias .....	Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés [Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción de Asturias].

LACA Baleares.....	Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears.
LACA Cataluña .....	Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña.
LACA Navarra.....	Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra.
LACA Valencia.....	Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.
LOCEX Aragón.....	Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Aragón.
LOCEX Andalucía .....	Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.
LOCEX Asturias .....	Ley 37/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.
LOCEX Baleares.....	Ley 4/2004 de 2 de abril, de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears.
LOCEX Castilla-La Mancha .....	Ley 7/2021, de 3 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.
LOCEX Cataluña .....	Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas.
LOCEX Galicia.....	Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas.
LOCEX Madrid.....	Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
LOCEX Navarra .....	Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra.
LOCEX País Vasco .....	Ley 1/1988, de 5 de febrero, del "Tribunal Vasco de Cuentas Públicas" / "Herri-Kontuen Euskal Epaitegia".
LOCEX Valencia.....	Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas.
LOTCU.....	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
NGIPARCAN .....	Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias de 10 de diciembre de 2014.

OCEX.....	Órganos de Control Externo autonómicos.
RACC.....	Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, de 1 de julio de 2002.
RAI .....	Órganos regionales de control externo independientes.
RPARCAN .....	Reglamento del Parlamento de Canarias de 17 de abril de 1991.
TCE.....	Tribunal de Cuentas Europeo.
TCU .....	Tribunal de Cuentas.

## Advertencia preliminar

La *Propuesta de modificación de la Ley de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, que se adjunta con este documento, supone una puesta al día del régimen jurídico del órgano del control externo de la Comunidad Autónoma de Canarias. En la redacción de la reforma se ha priorizado por partir del texto vigente y proponer adiciones que, en lo posible, ya se hayan experimentado en la legislación de EFS internacionales y nacionales o en otros órganos de control e inspección.

No obstante, el resultado final presenta la modificación de 38 de los 44 artículos actuales, la inclusión de 10 nuevos artículos y la modificación o adición de 5 disposiciones adicionales. Desde el punto de vista cualitativo, se propone una profunda renovación de las funciones, la gobernanza y la rendición de cuentas del sector público de Canarias, para adaptarlo a los nuevos paradigmas de gobernanza y *accountability*. La intensidad cuantitativa y cualitativa de las reformas propuestas aconsejaría la redacción de un nuevo texto que pudiese recoger todas estas novedades de manera sistemática y ordenada conforme a criterios de buena técnica y seguridad jurídica.

Desde el punto de vista metodológico, hay que señalar que, en las propuestas legislativas, se ha resaltado en **color azul** los cambios introducidos en el texto de la LACC vigente. Asimismo, en la redacción se han seguido los criterios del lenguaje inclusivo, para lo cual se proponen las correspondientes modificaciones en el texto en vigor.

## Introducción

Tras más de 40 años de experiencia, la Audiencia de Cuentas de Canarias es una institución consolidada como garante de la buena gestión de los recursos públicos que los ciudadanos ponen a disposición de las Administraciones Públicas del sector público canario.

No obstante, durante este lapso temporal, los órganos de control externo han incorporado nuevas prácticas para el escrutinio de la actividad de unos servicios públicos que, no solo deben actuar bajo los principios de legalidad y eficiencia, sino también atender a criterios de integridad, transparencia, igualdad o medioambientales. Bajo estas exigencias se han incorporado al bagaje de las funciones de auditoría y fiscalización instrumentos de gestión públicos como la *good governance*, la *accountability*, la autoevaluación de riesgos, los planes de prevención antifraude, por citar solo algunos ejemplos, que han ido siendo objeto de los trabajos de control externo.

Los principios de buena regulación (*better regulation*) asumidos por todos los países del entorno de la Unión Europea (BAIGES et. al., 2009) hacen recomendable adaptar el régimen jurídico de la Audiencia de Cuentas de Canarias, establecido en la Ley 4/1989, de 2 de mayo, a los mejores estándares normativos y buenas prácticas que se han ido incorporando en los últimos años. No hay que olvidar que la evaluación periódica de adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación y la consecución de los objetivos previstos (Ponce, 2017) es un mandato requerido a las Administraciones Públicas en el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, este trabajo tiene como objetivo valorar, en aplicación del principio de *better regulation*, la legislación reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias y proponer mejoras legislativas armonizadoras de las buenas prácticas desarrolladas por los órganos de control externo más avanzados en materia de gobernanza y *accountability*.

## La evolución de la Audiencia de Cuentas de Canarias hacia la fiscalización del principio de buena administración

La rendición de cuentas de las primeras democracias constitucionales partía del denominado principio de desconfianza absoluta por el cual todo administrador de fondos públicos se convertía en cuentadante y, por lo tanto, deudor ante el Erario Público, en tanto que no justificara suficientemente el debido empleo de los fondos recibidos. Por esta razón, las instituciones de control externo, y singularmente el Tribunal de Cuentas, han establecido tradicionalmente procedimientos de censura de cuentas que, desde una visión *cuasijudicial*, producían el efecto de finiquitar la deuda contraída o exigir el reintegro por alcance de las cantidades indebidamente justificadas.

Esta visión propia de unas Administraciones Públicas poco profesionalizadas y de escaso volumen de prestación de servicios públicos se mantuvo en el desarrollo normativo del supremo órgano fiscalizador de las cuentas públicas en la aprobación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Por lógica armonía, las normas de constitución de los órganos de control externo



autonómicos (OCEX) surgidas en la década de los pasados años 80 adoptaron esta visión procedimental y enjuiciadora de la fiscalización de las cuentas públicas.

En la actualidad, las modernas instituciones públicas del Estado del Bienestar se encuentran definitivamente organizadas en modelos burocráticos vinculados a los principios de legalidad y buena gestión y atendidas por servidores públicos pertenecientes a cuerpos plenamente profesionalizados. Por esta razón, las instituciones de control han asumido el principio de confianza relativa o confianza racional (García de Enterría, 2000) que, basado en la rendición de cuentas y su control (*accountability*), sirve de garantía y prevención de la probidad de la gestión pública, así como guía para mejorar los servicios públicos prestados a los ciudadanos.

Desde el punto de vista de la fiscalización del sector público, el cambio de paradigma ha significado la exigencia a los gestores públicos de sistemas de control interno adaptados al modelo COSO<sup>1</sup>, lo que permite que la labor de control no se centre únicamente en la verificación del tradicional expediente administrativo, sino que examine otros aspectos importantes para garantizar el buen funcionamiento de la gestión pública, como pueden ser la eficacia de las políticas públicas o la integridad de las Administraciones Públicas.

La configuración jurídica de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias responde plenamente a la citada visión tradicional de la función fiscalizadora, si bien, dentro del marco que le permite el actual estatus normativo, se ha producido una evolución paulatina hacia las nuevas exigencias del control. En palabras de su Presidente Pedro Pacheco, esta renovación implica “contribuir a una mejor gestión y ejecución de las políticas de ingresos y gastos del sector público”, asumiendo la simplificación de procedimientos, el reto de las auditorías basadas en sistemas de información y técnicas de análisis de datos, la implantación de medidas de prevención de la corrupción o la apertura institucional mediante una comunicación más accesible que permita apreciar el beneficio de la tarea de control<sup>2</sup>.

Las pautas de esta renovación se establecieron en la *Declaración de Pamplona de los Presidentes de los Tribunales Autonómicos de Cuentas de 16 de junio de 2006*, donde se propuso crear ‘una conciencia pública de control’ (Jiménez Rius, 2007) que aborde cuestiones no solo basadas en la legalidad y la contabilidad. En este nuevo marco, la actuación de las Administraciones Públicas debe responder al principio de buena administración que se caracteriza por ser “abierto, plural, moderado, equilibrado, realista, eficaz, eficiente, socialmente sensible, cooperativo, atento a la opinión pública, dinámico y compatible” (Rodríguez-Arana, 2007, 39).

---

<sup>1</sup> El “Marco Integrado de Control Interno” elaborado por COSO (*Committee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission*) es referencia mundial y define el control interno como “un proceso, responsabilidad del Consejo de Administración, desarrollado por toda la organización y diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en la cobertura de los riesgos que atentan contra la consecución de los objetivos empresariales” (Instituto de Auditores Internos de España, 2016).

<sup>2</sup> [Consultado el 31 de julio de 2023. <https://acuentascanarias.org/organizacion/presentacion/>].

## Las mejores prácticas adoptadas por los órganos de control externo en materia de gobernanza y *accountability*

### *Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI)*

Desde mediados de los años 50, la INTOSAI agrupa a los principales órganos de control externo de nivel estatal, entre los que se encuentra el Tribunal de Cuentas, que reciben la denominación común de Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS). Mediante la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización de 1977 de la INTOSAI se han establecido los principios de la auditoría pública, basados en la independencia y el imperio de la ley,

La principal preocupación de esta organización ha sido trabajar por ampliar las garantías de independencia de sus miembros (Fiedler, 1998), fijando y vigilando el cumplimiento efectivo de los criterios que permiten considerar que las EFS cumplen con esta condición. A tal fin, el artículo 5.1 declara solemnemente que “Las Entidades Fiscalizadoras Superiores sólo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores”.

### *Organización Europea de las Instituciones Regionales de Control Externo del Sector Público (EURORAI)*

En la EURORAI se integran las instituciones de control del sector público regional y local en Europa con el fin intercambiar experiencias y avanzar en el control financiero de los recursos públicos y la Audiencia de Cuentas de Canarias es uno de sus miembros fundadores. En los últimos años ha realizado especial hincapié en delimitar los requisitos de independencia y calidad de las auditorías públicas, así como las responsabilidades de los órganos de control en la lucha antifraude<sup>3</sup>.

### *Tribunal de Cuentas Europeo (TCE)*

El Tribunal de Cuentas Europeo forma parte de la arquitectura constitucional de la Unión Europea, ejerciendo las funciones de control de las instituciones comunitarias y la coordinación entre las EFS de los Estados Miembros. Acerca de su actividad, cabe destacar la intensa labor de mejora de la política comunicación y rendición de cuentas, mediante el desarrollo de directrices técnicas tendentes a realizar controles cercanos a las preocupaciones de los ciudadanos que son transmitidos mediante informes y documentos con formatos y lenguajes más accesibles para todos (Ruiz García, 2021). Además, ha profundizado en la elaboración de informes que “aportan valor a la elaboración de las políticas y proporcionan a los responsables políticos información sobre los ámbitos en los que la UE tiene que mejorar en el futuro”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> [Consultado el 31 de julio de 2023. <https://www.eurorai.org/publicaciones>].

<sup>4</sup> [Consultado el 31 de julio de 2023. <https://www.eca.europa.eu/es/what-we-do>].

### *U.S. Government Accountability Office (GAO).*

La *U.S. Government Accountability Office* es la Entidad Fiscalizadora Superior, inserta en la rama del Legislativo de los Estados Unidos, que tiene como misión ayudar al Congreso y a las agencias gubernamentales acerca del ejercicio del gobierno de la forma más efectiva y responsable. Si en sus orígenes funcionaba con la tradicional metodología de la censura de cuentas, ya en los años 60 introdujo las técnicas de evaluación de políticas públicas y las auditorías de cuentas (Jiménez Rius. 2007). Posteriormente aplicaría el denominado principio de auditoría única destinado a evitar las duplicidades de control y en 2004 realizó una profunda reforma institucional desde la antigua *General Accounting Office* a la actual *Government Accountability Office*, que asume como propia, entre otras, la lucha contra el fraude y la corrupción (Walker, 2004).

### *Tribunal de Cuentas (TCU)*

La legislación del Tribunal de Cuentas no había sido sustancialmente alterada desde su promulgación en relación con su ámbito y capacidad funcional. No obstante, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos ha introducido importantes novedades en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas desde el punto de vista de su misión (la fiscalización de los partidos políticos, la transparencia, la sostenibilidad medioambiental e igualdad de género) y gobernanza (organización y facultades). De la misma forma, se ha reforzado la colaboración interinstitucional mediante las modificaciones introducidas por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

### *Órganos de Control Externo autonómicos (OCEX)*

Desde la constitución de los OCEX en los años 80 se han producido numerosas reformas legislativas que han ido avanzando hacia la plenitud de independencia y facultades de los órganos de control externo y la asunción expresa de funciones que se habían ido introduciendo en la práctica de la labor de fiscalización. Desde esta perspectiva, pueden destacarse, entre las diversas innovaciones producidas en la legislación de todos los OCEX, las siguientes:

- La reciente reconstitución de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, mediante la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, que establece un sistema de gobernanza institucional y asunción de funciones acorde con las principales novedades producidas en los últimos años.
- La renovación de la gobernanza institucional de la Sindicatura de Cuentas Valenciana mediante la Ley 16/2017, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de *Comptes*.
- La atribución de las funciones de prevención del fraude y la corrupción a los OCEX de Canarias, Galicia, Madrid y Castilla La Mancha, mediante respectivamente las siguientes normas: la Ley 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias; la Ley 8/2015, de 7 de agosto, de reforma de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, y del texto refundido de la Ley de

régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, para la prevención de la corrupción; la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; y la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

## § 1. Independencia funcional y organizativa

### Buenas prácticas

#### Independencia

Las instituciones de control externo son órganos técnicos especializados cuya legitimidad pública exige una auténtica garantía de imparcialidad y objetividad, por lo que se hace preciso un estatus institucional y personal que permita su ejercicio libre de condicionantes externos. En palabras de Palao Taboada (1985), la independencia justifica la propia razón de ser de los órganos de esta naturaleza como garantes técnicos e imparciales del control de las finanzas públicas por lo que la evolución legislativa ha acentuado progresivamente su reconocimiento.

Como se explicitó en las conclusiones del Simposio sobre la independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (Naciones Unidas e INTOSAI, 2004), “se reconoce universalmente que la independencia es un valor fundamental para que la función de auditoría externa sea digna de crédito, tanto en el sector privado como en el público”. Por esta razón, la INTOSAI ha delimitado con precisión las condiciones de independencia que deben concurrir en el modelo ideal de los órganos de control externo para el debido ejercicio de su función de garantía de los recursos públicos (Lozano Miralles, 1996).

A tal efecto, los artículos 5 a 7 de la Declaración de Lima de 1977 establecen un conjunto de requisitos para dotarse de un estatus institucional y personal suficiente para ejercer sus funciones con libertad de criterio. En el plano institucional, se insta a la independencia funcional y la potestad *autoorganizativa* financiera y administrativa. Y, en relación con el estatus personal, se enfatiza la necesidad de dotar a sus miembros y funcionarios de garantías para el acceso y mantenimiento de sus puestos de trabajo.

Conforme a este paradigma, el artículo 5 LOTCU declara solemnemente:

*“El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico”.*

A continuación, se estudiarán los aspectos relacionados con el estatus institucional de los órganos de control externo, analizando en próximos apartados las cuestiones relativas al estatus personal.

#### Independencia funcional y organizativa

La Declaración de Lima de la INTOSAI de 1977 es determinante al proclamar la necesidad de la independencia funcional y organizativa de los órganos técnicos encargados del control externo de la gestión pública (artículo 5):

*“1. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores sólo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores.*

*2. Aunque una independencia absoluta respecto de los demás órganos estatales es imposible, por estar ella misma inserta en la totalidad estatal, las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben gozar de la independencia funcional y organizativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.*

*3. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores y el grado de su independencia deben regularse en la Constitución; los aspectos concretos podrán ser regulados por medio de Leyes. Especialmente deben gozar de una protección legal suficiente, garantizada por un Tribunal Supremo, contra cualquier injerencia en su independencia y sus competencias de control”.*

En estos momentos, la legislación de la Audiencia de Cuentas no se encuentra plenamente armonizada con las exigencias de los organismos internacionales, pues el artículo 1.2 LACC reconoce únicamente a la institución autonomía funcional. Por lo tanto, sería conveniente renovar la redacción de esta norma para hacer expresa referencia a la “independencia funcional y organizativa”.

Debe agregarse, como justificación de esta propuesta, que el reconocimiento de la naturaleza independiente no solo se ha reservado a los órganos de relevancia constitucional o estatutaria, sino que se ha extendido a órganos plenamente integrados en la esfera del Poder Ejecutivo que requieren especiales garantías de la libertad de criterio. A modo de ejemplo, el artículo 7.1 de la LAIREF establece que:

*“La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con plena independencia orgánica y funcional. Ni su Presidente, ni los miembros de los órganos ni el resto de personal de la Autoridad podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada”.*

Por lo tanto, la legislación de los OCEX debe reconocer, sin ambages, la plena independencia funcional y organizativa de estas instituciones, sin más limitaciones que la sujeción al ordenamiento jurídico y su adscripción orgánica a los correspondientes parlamentos. En este mismo sentido, la EURORAI (2016), en las “*Directrices para órganos regionales de control externo independientes*”, ha declarado que “La independencia es la base de la credibilidad de los RAI”.

### **Independencia financiero-presupuestaria**

A nivel económico, la *autopotestad* organizativa encuentra entre sus primeros eslabones el reconocimiento de la independencia financiera para dotarse de medios y capacidad suficiente para el ejercicio de sus funciones, dentro de las limitaciones a la que deben sujetarse, como el resto de los órganos constitucionales, por el respeto debido al principio de legalidad presupuestaria. Con ello se trata de evitar que la insuficiencia de medios o las trabas en su ejecución puedan ser utilizadas como medidas de presión para restringir la eficacia del control (Fernández Ajenjo, 2011).

Por esta razón, en el artículo 7 de la Declaración de Lima de 1977 se establece con rotundidad las siguientes exigencias de independencia financiera:

*“1. Hay que poner a disposición de las Entidades Fiscalizadoras Superiores los medios financieros necesarios para el cumplimiento de las funciones que les incumben.*

*2. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores tienen que poseer la facultad, llegado el caso, de solicitar directamente del organismo encargado del presupuesto estatal los medios financieros que estimen necesarios.*

*3. Los medios financieros puestos a disposición de las Entidades Fiscalizadoras Superiores en una sección especial del presupuesto tienen que ser administrados por ellas bajo su propia responsabilidad”.*

De la misma forma, las Directrices de la EURORAI (2016) establecen, en su Principio 12, que los órganos regionales de control externo independientes “gestionan de forma autónoma su propio presupuesto y lo asignan de modo apropiado”. Esta potestad de gestión financiera no es incompatible con su debida integración en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y la posterior aprobación parlamentaria en los términos que determine la máxima representación popular. De esta forma, se recoge en la LOCEX valenciana, que incluye, además, una referencia expresa a la independencia funcional:

*“Artículo 3. La independencia funcional de la Sindicatura de Comptes.*

*Acorde con su independencia funcional, corresponde en todo caso, a la Sindicatura de Comptes el ejercicio de las siguientes competencias:*

*Uno. La elaboración y aprobación del proyecto de su propio presupuesto, integrándose este último, una vez tramitado y aprobado por los órganos competentes, en el presupuesto de la Generalitat Valenciana, como sección independiente”.*

En materia presupuestaria, esta facultad implica también la competencia para realizar variaciones en su presupuesto, dentro de los límites de los créditos presupuestados, tal y como establecen el artículo 3.i) LFTCU o el artículo 19.b) LOCEX Valencia.

Por lo tanto, la actual atribución del artículo 25 NGIPARCAN al Parlamento de Canarias de la facultad para modificar los créditos presupuestarios de la Audiencia de Cuentas no es compatible con el principio de independencia funcional. Se considera más adecuado a este principio el reconocimiento de la competencia a los órganos de gobierno de la Audiencia de Cuentas de poder modificar su presupuesto, si bien restringiendo esta capacidad de *autoorganización* a las limitaciones presupuestarias establecidas legalmente. En este último supuesto, el incremento de los presupuestos aprobados anualmente para la Audiencia de Cuentas mediante créditos extraordinarios o suplementos de créditos corresponderá al Pleno del Parlamento en el ejercicio de su labor legislativa.

De la misma forma, el respeto a la independencia funcional y organizativa recomienda integrar su presupuesto en una sección independiente, al igual que ocurre con el presupuesto del Tribunal de Cuentas dentro de los Presupuestos Generales del Estado (artículo 3.h) LFTCU)<sup>5</sup> o la normativa de los OCEX más actualizada como el reciente artículo 38 LOCEX Castilla-La Mancha<sup>6</sup>. No obstante, podría mantenerse, por homogeneidad presupuestaria con otras instituciones de adscripción parlamentaria, la actual estructura de la dotación mediante un programa presupuestario propio, si bien su gestión debe corresponder plenamente a la Audiencia de Cuentas.

Asimismo, en consonancia con el principio de independencia financiera, se le debe facultar a la Audiencia de Cuentas la gestión de los ingresos que coyunturalmente, por la organización de pruebas selectivas o eventos, pueda obtener en el ejercicio de sus funciones.

### **Independencia administrativa**

La independencia funcional reconocida a los órganos de naturaleza constitucional o estatutaria también se extiende al ámbito administrativo, hasta el punto de que se les atribuye habitualmente capacidad para la “regulación de cuanto afecte a su gobierno y organización”, tal y como establece expresamente el artículo 3.dos LOCEX Valencia. A este respecto, el Principio 12 de las Directrices de la EURORAI (2016) es taxativo al afirmar que los órganos regionales de control externo independientes:

*“Tienen libertad para gestionar sus recursos humanos y para organizar los procedimientos y estructuras internas”.*

Nos encontramos ante nueva una manifestación de la potestad *autoorganizativa* que les permite establecer, por vía reglamentaria, los procedimientos de gestión administrativa, si bien con sujeción, en aplicación del principio de legalidad, a la legislación que le resulte aplicable en virtud del ordenamiento jurídico. De esta forma, se refuerza la independencia de los órganos de control externo, sin que puedan sujetarse a las disposiciones de régimen interior y de funcionamiento dictadas por otras instituciones como la Administración autonómica.

Esta remisión al principio de legalidad se realiza en algunos casos mediante un mero recordatorio del “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico”, como en el artículo 4.1 LOCEX País Vasco o el artículo 1 LOCEX Galicia. En otros supuestos, sobre todo en el caso de los órganos de naturaleza administrativa independiente, se realiza el reconocimiento de la potestad

---

<sup>5</sup> “Son atribuciones del Pleno del Tribunal, además de las que le confiere la Ley Orgánica 2/1982, las siguientes: [...] h) Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Tribunal para su integración en los Presupuestos Generales del Estado, así como las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones y la oferta de empleo público”.

<sup>6</sup> “La Cámara de Cuentas elaborará y aprobará su anteproyecto de presupuesto y lo remitirá, por conducto de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, a la consejería competente en materia de hacienda, en orden a su integración, como sección independiente, en la ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [...]”.



*autoorganizativa* con una remisión específica a la vinculación a la legislación de patrimonio y/o contratación, como el caso del artículo 10 LAIREF.

*“La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal ajustará su régimen de contratación a lo dispuesto en la legislación vigente sobre contratación del sector público, siendo su Presidente su órgano de contratación”.*

La LACC no realiza ninguna remisión global al régimen jurídico al que se encuentra sujeta la Audiencia de Cuentas, lo cual, como se ha comentado, no resulta necesario porque el sometimiento general al ordenamiento jurídico deriva directamente del principio de legalidad. Por el contrario, si se realiza una mención específica en materia de jurídico-administrativa por parte del artículo 4.1 LACC que establece:

*“El régimen del patrimonio y contratación de la Audiencia de Cuentas, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias”.*

La actual redacción puede producir el efecto indeseado de que la Audiencia de Cuentas no solo se encuentre lógicamente sometida al ordenamiento jurídico administrativo y presupuestario aplicable al sector público administrativo canario, sino que incluso pudiera considerarse de directa aplicación los reglamentos e instrucciones internas dictadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias para su propio funcionamiento.

El principio de independencia exige atribuir a la Audiencia de Cuentas de Canarias la potestad organizativa de desarrollar, dentro de la sujeción al principio de legalidad, sus propias órdenes, instrucciones y manuales relativos a gestión patrimonial y contractual. Por lo tanto, sería conveniente que la remisión normativa se realizara a la “legislación aplicable al sector público administrativo de Canarias”.

### **Independencia controladora**

El control externo de la Audiencia de Cuentas de Canarias hace nacer, como en todos los órganos de esta naturaleza, la conocida paradoja de ¿Quién control al controlador? El Tribunal de Cuentas, ante la falta de previsión expresa en su normativa, ha recurrido, vía convenio, a la “Revisión entre Pares Internacional” (*Peer Review*)<sup>7</sup>. En otros supuestos, sin obviar esta alternativa, se regula la posibilidad de acudir a los servicios de auditores externos, como, por ejemplo, se recoge en el artículo 4.2 LOCEX País Vasco:

*“El examen de la ejecución presupuestaria del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas será llevado a cabo por una auditoría externa, o bien por alguno de*

---

<sup>7</sup> La Revisión entre Pares Internacional (*Peer Review*) sobre el Tribunal de Cuentas de 2015 fue desarrollada por el Tribunal de Cuentas de Portugal y el Tribunal de Cuentas Europeo (vid. <https://tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sala-de-prensa/news/Acto-de-entrega-y-presentacion-del-informe-de-la-Revision-entre-Pares/>).

*los denominados órganos de control externo (OCEX) de otra comunidad autónoma, para lo que deberá suscribir los correspondientes convenios con dichos organismos públicos. Esta fiscalización se trasladará al Parlamento Vasco como anexo al informe anual al que se hace referencia en el artículo 13.3 de esta ley”.*

En el caso de la Audiencia de Cuentas de Canarias no se realiza ninguna previsión sobre a quién corresponde realizar el control externo de la entidad. Ante esta omisión, el artículo 4 NGIPARCAN establece la posibilidad de que el mismo pueda ser ejercido por algún miembro parlamentario, con el siguiente tenor:

*“La Mesa podrá designar a uno de sus miembros para supervisar la actividad económica, financiera y presupuestaria del Parlamento así como de las instituciones autonómicas incluidas en la Sección 01 “Parlamento de Canarias” de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias”,*

Como ha explicitado la doctrina, la dependencia de las instituciones de control externo al Poder Legislativo únicamente debe limitarse, en materia organizativa, a razones exclusivas de su adscripción orgánica (Navas Vázquez, 2006). En este sentido, la previsión del artículo 4 NGIPARCAN de supervisión por un miembro parlamentario sobre la Audiencia de Cuentas debe entenderse que no es adecuada al principio de independencia funcional y organizativa exigido internacionalmente.

Por lo tanto, resulta conveniente prever en el artículo 4 LACC expresamente la atribución del ejercicio del control externo económico-financiero a la revisión *inter pares* o de auditores externo, siguiendo el ejemplo del Tribunal de Cuentas del País Vasco.

### **Ámbito de aplicación**

A continuación, se proponer una modificación legislativa que incluye, además de los cambios analizados en los puntos anteriores, una modificación del artículo 2 LACC que, por razones metodológicas, se analizará en el apartado relativo a las *Funciones de control* de la Audiencia de Cuentas.

## **Propuesta legislativa**

### — Artículo 1.

Por la presente Ley se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias, órgano al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución. La Audiencia de Cuentas depende directamente del Parlamento de Canarias y ejerce sus funciones con **total independencia funcional y organizativa para el mejor cumplimiento de sus funciones.**

### — Artículo 2.

1. A los efectos de esta ley, el sector público de la comunidad autónoma está integrado por:

- a) La Administración pública de la comunidad autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados, en cualquiera de las formas previstas legalmente.
- b) Las entidades locales que forman parte del territorio de la comunidad autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.
- c) Las universidades públicas existentes en el territorio de las Islas Canarias.
- d) Cualquier organismo, ente, entidad, fundación o empresa, en la que concurra la participación mayoritaria o el dominio efectivo, directo o indirecto, de alguna de las entidades citadas en los apartados anteriores, independientemente de su sujeción al derecho público o privado.

e) La Administración del Parlamento de Canarias, así como la de los órganos y entidades dependientes del mismo.

2. Quedan sometidas a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones:

a) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales.

b) Las empresas adjudicatarias de contratos de las entidades del sector público señaladas en el apartado anterior de este artículo.

c) Las formaciones políticas y las fundaciones y entidades vinculadas a ellas, exclusivamente en lo que atañe a la justificación de las subvenciones que reciban de alguna de las entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas y de lo establecido en la legislación básica sobre financiación de partidos.

#### — Artículo 3.

Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias, en el ejercicio de su independencia, las siguientes competencias:

a) La regulación de todo lo concerniente a su gobierno, organización y personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que puedan serle de aplicación.

b) La elaboración y aprobación del anteproyecto de su propio presupuesto, que constituirá un programa del presupuesto del Parlamento de Canarias. A estos efectos, la persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas podrá defender el mismo en comparecencia ante la Mesa del Parlamento de Canarias.

c) La tramitación y aprobación de las variaciones de créditos que sean necesarias, salvo los incrementos de créditos presupuestarios financiados con cargo de los presupuestos del Parlamento de Canarias. Asimismo, podrá incorporar, en todo caso, los remanentes de presupuestos anteriores.

#### — Artículo 4.

1. El régimen del patrimonio y contratación de la Audiencia de Cuentas, ejercido a través de sus propios órganos, será el establecido por la legislación aplicable al sector público administrativo de Canarias.

2. La fiscalización interna de los actos de contenido económico de la Audiencia de Cuentas se ejercerá por la Intervención del Parlamento de Canarias.

3. La supervisión externa de la actividad económica, financiera y presupuestaria de la Audiencia de Cuentas será llevada a cabo exclusivamente por una auditoría externa o bien por alguno de los denominados órganos de control externo (OCEX) de otra comunidad autónoma, para lo que deberá suscribir los correspondientes acuerdos con estas entidades. El informe resultante se trasladará al Parlamento como anexo a la memoria anual y será publicado en la sede electrónica de la Audiencia de Cuentas.

4. La impugnación de los actos relativos al régimen económico y patrimonial y al personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias se regirá por las disposiciones contenidas en las leyes de Procedimiento Administrativo y reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y demás legislación aplicable.

— Artículo 4.

1. La Audiencia de Cuentas se financiará con los siguientes recursos:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades, públicas o privadas, o personas físicas, incluyendo los ingresos por tasas de exámenes de las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal, que pudieran establecerse, y las multas coercitivas por el incumplimiento de los deberes de colaboración

c) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes y valores que constituyan su patrimonio.

d) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.

e) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados, y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

f) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

g) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de otras administraciones o entidades públicas.

h) Los demás ingresos de derecho público o privado que se pudieran percibir, o cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. La gestión del cobro en vía ejecutiva de los ingresos propios de la Audiencia de Cuentas se gestionará por el órgano o entidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que resulte competente para la tramitación de dicho procedimiento en relación con ingresos de la misma naturaleza. A tal efecto, corresponderá a la persona titular de la Secretaría General la expedición de los documentos que acrediten la falta de pago en periodo voluntario.

3. Los recursos que se deriven de las letras b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 anterior, que no se contemplen inicialmente en el presupuesto de la Audiencia de Cuentas, se podrán destinar a financiar mayores gastos por acuerdo de la persona titular de la Presidencia.

## § 2. Sistema de integridad y ética institucional

### Buenas prácticas

#### Programas de *compliance*

Las políticas antifraude se han instaurado definitivamente como paradigma de la gobernanza y la buena administración tanto en la esfera pública como privada. Su origen se encuentra en los programas de *compliance* o cumplimiento normativo impulsados por la *U.S. Securities and Exchange Commission* e incorporados a nuestro ordenamiento tras el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Después estos desarrollos normativos, los programas de *compliance* han alcanzado, cada vez con mayor grado de generalización, a las corporaciones públicas y privadas hasta articular un conjunto de medidas estandarizadas, dentro del denominado ciclo antifraude, que intenta “reducir considerablemente el riesgo de fraude y constituir además un importante método disuasorio” (Díaz, 2017). El ciclo antifraude pretende abarcar de forma sistémica (Fernández Ajenjo, 2021b) la totalidad del proceso para evitar (prevención), detectar (inteligencia), averiguar (investigación) y castigar (corrección) las malas prácticas dentro de la gestión de los intereses corporativos.

#### Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

En la esfera pública, el artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción ha insertado la obligación de los Estados suscribientes<sup>8</sup> de establecer “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción” que deben incluir:

*“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.*

*2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.*

*3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.*

---

<sup>8</sup> El Reino de España ha firmado el Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción”.

### **Política Antifraude de la Unión Europea**

Además, las Administraciones Públicas españolas se han visto impelidas por la política de protección de los intereses financieros de la Unión Europea, exigida para la gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión y demás instrumentos financieros comunitarios. Al respecto, los diferentes marcos normativos de ejecución del presupuesto comunitario han establecido una creciente exigencia de medidas antifraude que traen como base lo establecido por el artículo 325.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

*“1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión”.*

En desarrollo de esta previsión, el artículo 63.2 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión establece:

*“Al desempeñar las funciones relativas a la ejecución presupuestaria, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, incluidas medidas legales, reglamentarias y administrativas, para proteger los intereses financieros de la Unión, a saber: [...] c) previniendo, detectando y corrigiendo las irregularidades y el fraude”.*

### **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**

En esta materia, los mecanismos de regulación de los Fondos *Next Generation EU* han incidido en la exigencia de adoptar “todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión” (artículo 22.1 Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia), así como la introducción como principio de buena gestión de la “prevención eficaz de los conflictos de interés, el fraude y las irregularidades” (artículo 3.2.j) Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia). Para dar cumplimiento a estas obligaciones, el artículo 6.1 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de

Recuperación, Transformación y Resiliencia ha establecido la siguiente obligación en relación con los Planes Antifraude:

*“Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el artículo 22 del Reglamento (UE) 241/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, impone a España en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión como beneficiario de los fondos del MRR, toda entidad, decisora o ejecutora, que participe en la ejecución de las medidas del PRTR deberá disponer de un «Plan de medidas antifraude» que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos correspondientes se han utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular, en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses”.*

A raíz de estas exigencias, el conjunto de las Administraciones Públicas de todos los niveles territoriales ha aprobado un Plan de medidas antifraude que establece los objetivos y medidas de prevención, detección, corrección y persecución de las irregularidades, fraudes y conflictos de interés. El contenido mínimo de estos planes ha sido definido en el documento de la Dirección General del Plan y el Mecanismos de Recuperación y Resiliencia, de 29 de enero de 2022, sobre “Orientaciones para el Refuerzo de los mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, referidos en el artículo 6 de la Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia” y el documento del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, de 24 de febrero de 2022, de “Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia” que fundamentalmente establecen las siguientes exigencias:

- a) Elaboración de Plan de medidas antifraude, que será aprobado por el Subsecretario o los Secretarios Generales de ministerios y consejerías respectivamente, los máximos órganos o autoridades de gobierno en la Entidad Local y los presidentes, directores o cargos equivalente del sector público institucional, y cuyo contenido mínimo incluirá una “evaluación de riesgo de fraude, la cumplimentación de la Declaración de Ausencia de Conflictos de Intereses (DACI) y la disponibilidad de un procedimiento para abordar conflictos de intereses” (artículo 6.4 de la Orden de gestión del PRTR).
- b) Creación de un Comité antifraude, responsable del diseño de la estrategia de lucha contra el fraude sobre la que se elaborará el plan antifraude, la elaboración del mismo, su seguimiento, actualización y evaluación de su resultado.
- c) Designación de una Unidad para la coordinación y el seguimiento de la gestión, con funciones de control de gestión, que le correspondería la comprobación y análisis de los expedientes identificados de riesgo y, en su caso, la propuesta de medidas específicas.
- d) Elaborar un procedimiento para abordar, gestionar y resolver las situaciones de conflicto de interés, con medidas relacionadas con la detección y resolución de dichas situaciones.

## Código ético

Tras la publicación del *Informe Nolan británico sobre las Normas de Conducta en la Vida Pública* de 1995, todas las organizaciones públicas y privadas han ido incorporando a su normativa reguladora sus principios y valores y aprobando códigos éticos para su aplicación (Prats, 2005). Los órganos de control externo no han sido ajenos a esta dinámica, siendo la GAO la institución pionera en la materia a través de la asunción de tres valores corporativos: la *accountability* o rendición de cuentas hacia la sociedad, la *integridad* de los auditores públicos y la *fiabilidad* de los informes y estudios emitidos (Jiménez Rius, 2007).

Como es propio de la ética corporativa (Cortina, 1997), los miembros y el personal de la Audiencia de Cuentas deben contar con su propia *autorregulación* profesional que profundice en la regulación legal y, por lo tanto, diferenciada de la normativa propia de las autoridades públicas o el personal al servicio de la Administración General o el Parlamento de Canarias. El texto profesional de referencia en esta materia es el Código Ético de la INTOSAI, que ha definido los principios y valores rectores (integridad, independencia y objetividad, comportamiento profesional, y confidencialidad y transparencia), así como la importancia de que cada órgano de control apruebe e implemente su propio código ético. Las razones que justifican la necesidad de incorporar las referencias axiológicas en la definición institucional de los órganos de control externo se reflejan con claridad en el citado Código Ético de la INTOSAI:

*“1. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) generan altas expectativas y deben ganarse la confianza de las partes interesadas externas (ciudadanos, órganos legislativos y ejecutivos, auditados y otros). Por lo tanto, tienen que actuar como organizaciones modelo e inspirar confianza y credibilidad. Dado que el comportamiento ético es un componente clave en el establecimiento y el mantenimiento de la confianza y la reputación necesaria, un código de ética es un requisito esencial para el funcionamiento de una EFS.”*

*2. Para satisfacer la diversidad de los sistemas culturales, legales y sociales (como las normas específicas aplicables a las EFS de carácter judicial), se insta a cada EFS a desarrollar o adoptar un código de ética y un sistema de control de ética apropiado para ponerlo en práctica. Este Código constituye la base para el código de cada EFS, que debe ser al menos tan estricto como el Código de la INTOSAI”.*

El Principio 13 de la Directrices de la EURORAI (2016) ha acogido, de forma expresa, la obligación de elaborar códigos éticos por parte de los órganos regionales de control externo independientes:



*“Esto también debe extenderse a un código ético, que requiera integridad moral, credibilidad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad de todos los miembros y del personal de los RAI”.*

La implementación de un código ético precisa de la creación de un comité de ética de naturaleza consultiva encargado de vigilar su cumplimiento y de resolver las dudas que suscite su aplicación (Fernández Ajenjo. 2020b). Esta función, distinta de la potestad disciplinaria atribuida al Pleno y a la Presidencia, debe ser desarrollada por un órgano *ad hoc*, como el Comité de Ética, en el que puedan participar personas ajenas a la organización.

### **Propuesta de reforma**

A través de la Ley 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, la Audiencia de Cuentas de Canarias ha asumido, como ya se ha señalado, la función de prevención de la corrupción para “informar y recomendar buenas prácticas administrativas, contables y financieras como medio de prevención de la corrupción en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma” (artículo 5.1.j LACC). El principio de ejemplaridad hace necesario que la Audiencia de Cuentas se adapte a las mejores prácticas de la lucha contra la corrupción y específicamente a las adoptadas por la mayor parte de las entidades del sector público<sup>9</sup>. Aunque buena parte de estas medidas deberán ser objeto de regulación reglamentaria o técnica, sería conveniente que la LACC incluyera un artículo 3 bis y la correspondiente modificación del artículo 31<sup>10</sup>, que estableciera los requisitos básicos de carácter funcional y organizativo del sistema de integridad institucional.

### **Propuesta legislativa**

#### — Artículo 3 bis.

1. Las personas titulares de los órganos de gobierno y las personas al servicio de la Audiencia de Cuentas desarrollarán sus funciones de acuerdo con la presente ley, el resto de la normativa aplicable y los valores y principios éticos básicos de integridad institucional, independencia y objetividad, competencia y comportamiento profesional, confidencialidad y transparencia, y planificación de su actividad y rendición de cuentas.
2. La Audiencia de Cuentas establecerá un sistema de integridad institucional que permita garantizar el cumplimiento de estos principios y adoptar medidas disuasorias y eficaces para la protección frente a irregularidades, fraude, corrupción y conflictos de

<sup>9</sup> Las Conclusiones de los XV Encuentros Técnicos de los OCEX, celebrados en Zaragoza, los días 8 y 9 de junio de 2023, han destacado que “Y en este escenario, resulta lógico y conveniente que las propias instituciones de control externo den ejemplo, dotándose de sus propios elementos de integridad institucional y ética como elemento imprescindible para mejorar su gobernanza y ganar credibilidad ante el resto de las administraciones y de la ciudadanía” (Arias, 2023).

<sup>10</sup> Las modificaciones del artículo 31 LACC relativas al sistema de integridad institucional se han incluido entre las propuestas legislativas del apartado de *Gobernanza*.

interés, en el que se deberán establecer procedimientos para canalizar la participación ciudadana.

3. Al servicio de estos principios, se aprobará el código ético institucional y se constituirá una Comisión de Ética como órgano de vigilancia y asesoramiento del citado código, dependiente del Pleno, que podrá incluir personas ajenas a la institución. Los miembros de la Comisión de Ética quedan sujetos al más estricto deber de confidencialidad.

4. Las comunicaciones que se presenten a la Comisión de Ética serán articuladas preferentemente en formato electrónico a través de un buzón de integridad que estará disponible en la página web de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

5. La Comisión de Ética, efectuadas las comprobaciones pertinentes, realizará las recomendaciones, propuestas o informes de cualesquiera cuestiones que se le planteen, hará públicos los criterios que los sustentan y presentará anualmente al Pleno el informe de su actividad.

## § 3. Funciones de control

### Buenas prácticas

#### Plenitud funcional

La función de control representa siempre una declaración de juicio crítico y en los sistemas democráticos se organiza a través de un sistema de vigilancia de la acción pública en el que participan numerosos actores, desde las ramas propias de la separación de poderes (legislativa, ejecutiva y judicial), la existencia de instituciones especializadas (Defensor del Pueblo o Tribunal de Cuentas) y hasta la propia ciudadanía y las organizaciones de la Sociedad Civil. En definitiva, la especial naturaleza de las entidades públicas implica “la interacción máxima con todos los factores sociales” (Baena del Alcázar, 1984).

El legislador es plenamente soberano para establecer los objetivos y las facultades de las diversas manifestaciones de la función de control, como, por ejemplo, en el ámbito económico-financiero, la inspección tributaria, la fiscalización externa, la supervisión continua, la función interventora, la auditoría de cuentas o la participación en las mesas de contratación. No obstante, se puede realizar una categorización en seis grandes modalidades, conforme se incrementa la intensidad y vinculación de la actividad de control (Fernández Ajenjo, 2011):

- a) El *asesoramiento* que dicta un consejo sobre la mejor opción a adoptar ante una decisión política o burocrática.
- b) La *evaluación* que determina el grado de adecuación de la gestión de las políticas públicas al interés general.
- c) La *intervención* que contribuye a la regularidad de las decisiones públicas con anterioridad a que sean dictadas.
- d) La *fiscalización* que analiza el sometimiento de la acción pública a principios como la legalidad o la buena gestión.
- e) La *inspección* que trata de descubrir la realidad que pueda ocultarse tras el “muro de papel” de los expedientes administrativos.
- f) El *enjuiciamiento* que juzga la actividad pública con plenitud de facultades jurisdiccionales.

En la actualidad, la Audiencia de Cuentas tiene atribuidas en el artículo 5 LACC principalmente funciones de fiscalización, a las que se agregan subsidiariamente actividades vinculadas al asesoramiento parlamentario y del sector público y al enjuiciamiento propio del Tribunal de Cuentas. A esta relación, hay que agregar la reciente función de prevención de la corrupción introducida por la reforma de la Ley 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

La evolución legislativa de la normativa de los órganos de control externo ha ido perfilando con mayor rigor técnico-jurídico el objeto y alcance de sus funciones. A modo de ejemplo pueden citarse las reformas normativas en los OCEX de Galicia, Madrid, Valencia, siendo la más reciente

y sistemática la delimitación de las funciones de control realizada por el artículo 3 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha

*“1. Son funciones de la Cámara de Cuentas:*

*a) La fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable de sector público de Castilla-La Mancha.*

*b) El asesoramiento a las Cortes de Castilla-La Mancha en materia económico-financiera y contable.*

*c) La instrucción de los procedimientos de enjuiciamiento que le sea delegada por el Tribunal de Cuentas, en los términos establecidos en su ley orgánica.*

*d) La garantía de la integridad en la gestión de las finanzas públicas.*

*2. En el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas impulsará la transparencia, la integridad y la buena administración, prestando especial atención al análisis de los objetivos y resultados alcanzados en materia de igualdad de género y sostenibilidad ambiental, en orden a su promoción en su ámbito material de actuación”.*

Por lo tanto, se hace necesario que la normativa de la Audiencia de Cuentas también se adapte a estas mejoras legislativas, lo que redundará en una mayor seguridad jurídica y una mayor eficiencia en su ejercicio. En especial, se deberá tener en cuenta que el Principio 1 de las Directrices de la EURORAI (2016) establece que los órganos regionales de control externo independientes:

*“refuerzan el buen gobierno, la transparencia y el desarrollo sostenible de la sociedad y contribuyen a prevenir la corrupción”.*

A continuación, se analiza la problemática de las funciones de fiscalización, evaluación y asesoramiento, estudiándose en apartado independiente, por su especificidad, la función de prevención.

### **Función de fiscalización**

La función de fiscalización es la modalidad central de los órganos de control externo y se dirige a la emisión de un juicio crítico sobre la regularidad de la gestión pública en relación con principios vinculados con la buena administración: legalidad, economicidad, contabilidad, sostenibilidad, igualdad, etc.

La definición normativa de las funciones de los órganos de control externo promulgadas en los años 80 ha adoptado como base una función fiscalizadora que destaca los principios de legalidad y economicidad, junto con otras funciones complementarias fundamentalmente de asesoramiento (Jiménez Rius, 2007). Atendiendo a una mejor comprensión de la misión de estas entidades como instituciones garantes de la integridad de la gestión pública, los órganos de

control externo han ido desarrollando generalizadamente trabajos de fiscalización que abarcan aspectos novedosos como la sostenibilidad, la igualdad o la transparencia. Entre los ejemplos de estas fiscalizaciones más avanzadas pueden citarse los informes específicos del Tribunal de Cuentas Europeo<sup>11</sup> sobre medioambiente o prevención de la corrupción, los informes del Tribunal de Cuentas<sup>12</sup> sobre urbanismo, transparencia o igualdad de género o, el mismo sentido, los emitidos por los órganos de control externo autonómicos<sup>13</sup>.

Como aseveraba el expresidente del Tribunal de Cuentas Nieto de Alba (2007), el Tribunal de Cuentas también ha asumido nuevos retos y objetivos, como corresponde a una organización moderna que se adapta a las actuales exigencias sociales. Con el fin de adaptarse a esta realidad, la reforma del Tribunal de Cuentas realizada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, ha establecido la siguiente definición actualizada de la función fiscalizadora:

*“CAPÍTULO II. La función fiscalizadora del Tribunal.*

*Artículo noveno. Uno. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia, así como a la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género”.*

En el artículo 6 LACC se delimita la función fiscalizadora con la tradicional indicación de los principios de legalidad y economicidad, por lo que resulta conveniente agregar las referencias a nuevos objetivos como la transparencia, la sostenibilidad medioambiental, la igualdad de género, las políticas públicas y la prevención de la corrupción y el fomento de la integridad.

Por otra parte, en el citado artículo se establecen, de manera parcial, definiciones específicas de los principios sujetos a fiscalización, que no tienen concordancia con la normativa de otros órganos de control externo. Se considera más adecuado hacer, en estos apartados, algunas precisiones sobre el alcance de ciertos principios, como las políticas públicas o la prevención de la corrupción, tal y como se analizará en epígrafes posteriores.

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, el Informe Especial 03/2022: “Despliegue de la tecnología 5G en la UE: Retrasos en el despliegue de redes y problemas de seguridad que siguen sin resolverse” o el Informe Especial nº 06/2019: “Lucha contra el fraude en el gasto de cohesión de la UE: las autoridades de gestión tienen que reforzar la detección, la respuesta y la coordinación”.

<sup>12</sup> Por ejemplo, el Informe de fiscalización del cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en las entidades locales o el Informe de fiscalización operativa de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de la carrera profesional del personal del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, ejercicios 2017 a 2019.

<sup>13</sup> Por ejemplo, el Informe de la Sindicatura de *Comptes* valenciana, de auditoría operativa sobre las actuaciones en materia medioambiental llevadas a cabo en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes o el Informe de la Audiencia de Cuentas de Canarias, de Fiscalización operativa de la adaptación de los Cabildos Insulares al cambio climático, ejercicios 2017-2018.

### **Función de fiscalización de la Administración del Parlamento**

En la propuesta de reforma de la LACC debe abordarse la cuestión del examen de las cuentas de las Administraciones dependientes del Parlamento de Canarias, que en la actualidad no se encuentran sometidas al ámbito de control externo. La plenitud funcional de la Audiencia de Cuentas y el principio de rendición de cuentas obliga a incluir en su ámbito de aplicación a la totalidad de los centros gestores de los fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. A efectos comparativos, en la tabla adjunta se detallan las instituciones de control externo que en la actualidad tienen atribuida o han ejercido las funciones de fiscalización de la Administración de las Asambleas Legislativas autónomas y los órganos adscritos a las mismas.

#### **Instituciones de Control Externo (ICEX) con funciones de fiscalización de las Asambleas Legislativas autonómicas y los órganos adscritos a las mismas**

<b>ICEX</b>	<b>Normativa o Acuerdo</b>
<i>Sindicatura de Comptes de Catalunya</i>	Art. 3,a) Ley 18/2010 Sindicatura de Cuentas
<i>Consejo de Cuentas de Castilla-León</i>	Art. 2,1,a) Ley 2/2002 reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.
<i>Cámara de Cuentas de Castilla – La Mancha</i>	Art. 2,1,a) Ley 7/2021 Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.
<i>Sindicatura de Comptes Generalitat Valenciana</i>	Art.2 Ley 6/1985 Sindicatura de Cuentas y Normas sobre régimen económico y presupuestario de las Corts Valencianes
<i>Cámara de Comptos de Navarra</i>	Acuerdo anual de la Mesa del Parlamento de Navarra de Fiscalización del Parlamento y Defensor del Pueblo de Navarra
<i>Cámara de Cuentas de Madrid</i>	Acuerdo Asamblea de Madrid para fiscalizar subvenciones grupos políticos de la Asamblea
<i>Tribunal de Cuentas</i>	Informe de Fiscalización del Parlamento de Canarias, Ejercicio 1983

De la misma forma, resulta conveniente incluir en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 LACC al conjunto de Administraciones Públicas de la esfera parlamentaria, así como la sujeción a la función fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas prevista en el artículo 11 LACC.

### **Comunicación de presuntas irregularidades**

La debida cumplimentación del principio de participación social obliga a los OCEX a establecer canales a través de los cuales los ciudadanos puedan comunicar posibles asuntos de fraude o mala administración, que sean relevantes para la planificación, ejecución y seguimiento de las actuaciones de fiscalización (García Molinero, 2021). Por lo tanto, la Audiencia de Cuentas debe

estar abierta a la recepción de comunicaciones de irregularidades en la gestión de los recursos públicos del sector público de Canarias.

En la actualidad, estos canales o buzones se han generalizado como un instrumento para garantizar el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos y, en la práctica, todos los órganos de control reciben estas aportaciones ciudadanas, se encuentren o no formalizadas. Por estas razones, debe regularse en el nuevo artículo 11 bis las condiciones mínimas de estos canales de comunicación y los derechos que corresponden a los posibles comunicantes.

### **Función de evaluación de políticas públicas**

La evaluación de las políticas públicas implica emitir un juicio de valor cuantitativo o cualitativo sobre los resultados y efectos de la gestión pública. En este sentido, como apunta Fuentes Vega (1994), “evaluar una política pública es conocerla, estudiarla y verificarla con objeto de emitir un juicio sobre su valor y, en su caso, sobre los efectos producidos”.

Desde el punto de vista técnico, la función de evaluación ha sido integrada habitualmente dentro de la función fiscalizadora, no habiendo sido hasta fechas recientes cuando ha comenzado a adquirir una categoría específica de “examen del rendimiento de la organización a partir de ciertos estándares de referencia, al objeto de retroalimentar las otras fases del proceso y hasta, en su caso, la propia planificación estratégica o formulación de la estrategia de la organización” (Caamaño Alegre, 2007). De esta forma, la evaluación de las políticas públicas se desarrolla, en el marco de la auditoría pública, a través de la auditoría operativa o de desempeño que, con las auditorías financiera y de cumplimiento, configuran las tres grandes modalidades de fiscalización de las Administraciones Públicas.

La doctrina ha resaltado que la verificación del rendimiento de la gestión pública es una exigencia de las sociedades democráticas avanzadas que deben desarrollar con mayor amplitud los órganos de control, si bien su aplicación práctica no ha alcanzado los estándares adecuados (Arias Rodríguez, 2021). La INTOSAI está haciendo especial hincapié en los últimos años en la conveniencia de desarrollar estos trabajos por parte de los órganos de control externo y en el Manual de Auditoría de Desempeño de 2020 ha delimitado el contenido de esta modalidad de control:

*“Las auditorías de desempeño habitualmente sirven para verificar si un gobierno está utilizando debidamente sus recursos para cumplir los objetivos asociados a sus políticas. Tales auditorías a menudo examinan la implementación de una o más políticas. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) pueden recurrir a exámenes para analizar el desempeño gubernamental en función de criterios idóneos a tal fin, para luego tratar de hallar las razones de cualquier deficiencia en el desempeño. Por el contrario, las auditorías de desempeño también pueden servir para determinar qué está funcionando bien dentro de las entidades auditadas o medir el modo en que el desempeño ha mejorado a raíz de determinados cambios que las entidades*

*han realizados en sus políticas u operaciones. Mediante dicha labor, las EFS se proponen brindar nueva información, análisis o perspectivas y, cuando sea pertinentes, formular recomendaciones de mejora a las entidades auditadas”.*

En estas auditorías de evaluación de las políticas públicas está realizando una labor pionera el Tribunal de Cuentas Europeo, que incluye en sus programas de fiscalización anuales un importante número de fiscalizaciones destinadas a evaluar el impacto real de los recursos gestionados por las autoridades comunitarias. Así, en el actual “Programa 2022 +”<sup>14</sup> se prevé la emisión de 79 informes especiales que abordan “si a través del gasto se logran resultados para el contribuyente europeo”, como, por ejemplo, la Auditoría para evaluar si la UE está implantando redes 5G seguras de forma oportuna y concertada o la Auditoría para examinar los programas de apoyo de la UE a la internacionalización de las pymes en su territorio.

En el mismo sentido, las *Conclusiones de los XV Encuentros Técnicos de los OCEX de 2023*, en su conclusión 7, destaca que “la auditoría operativa tendrá mayor presencia en los programas de fiscalización” (Arias, 2023), alegando que:

*“La transformación digital y la mayor exigencia de transparencia y rendición de cuentas a los gestores públicos han impulsado la implantación de la evaluación de las políticas públicas para examinar las relaciones de causalidad entre la acción pública y sus efectos. Los tradicionales objetivos de “eficacia, eficiencia y economía” se amplían a la “pertinencia” y la “utilidad” de las políticas públicas para mantener y mejorar el estado del bienestar en un entorno de recursos públicos limitados y de sostenibilidad de las finanzas públicas.*

*Cada vez más, el control externo de los OCEX se centra en la fiscalización operativa con enfoque de evaluación, que permite ampliar las conclusiones de los informes a aspectos como el “impacto” de la intervención pública, su diseño y su coherencia con los objetivos definidos.*

*Los ponentes de los XV Encuentros han coincidido en que estas auditorías operativas deben ser útiles, tanto para el ciudadano como para los gestores públicos y, en consecuencia, deben incluir recomendaciones a la vista de los resultados obtenidos, que mejoren la intervención pública, en términos de eficacia y eficiencia”.*

Por lo tanto, resulta conveniente agregar al artículo 5.1 LACC un apartado e) que defina con mayor precisión el alcance de la fiscalización de la evaluación de las políticas públicas (auditorías operativas o de desempeño) dirigida a emitir una valoración técnica del ajuste de la gestión

---

<sup>14</sup> [Consultado el 31 de julio de 2023. <https://www.eca.europa.eu/es/publications?did=60331>].



pública a los objetivos e indicadores. De la misma forma, en el artículo 6 quarter se define el alcance y la metodología de la función de evaluación de las políticas públicas.

### **Función de asesoramiento**

El asesoramiento especializado es la función de control menos inquisitiva, pues se emite un juicio de valor crítico equivalente a un consejo sobre una cuestión legislativa o administrativa. La finalidad de esta actividad es introducir en el proceso de decisiones públicas un plus de garantía del interés público mediante un análisis técnico sobre el cumplimiento de criterios jurídicos o de cualquier otra naturaleza (Santamaría Pastor, 2004).

Por lo tanto, el ejercicio de la función consultiva de los órganos de control externo es inherente a la tradicional función de control (Jiménez Vacas y Fernández Ajenjo, 2017). En este sentido, el artículo 5 LACC establece obligaciones concretas de asesoramiento de la Audiencia de Cuentas hacia el Parlamento y el sector público canario.

Como en otras funciones, se hace preciso que la Ley reguladora establezca el régimen jurídico de ejercicio de esta función en un artículo específico, al igual que la función fiscalizadora y preventiva, lo que se ha desarrollado en el nuevo artículo 6.bis.

Finalmente, se ha adicionado la disposición adicional tercera, para establecer la función consultiva en materia de tramitación de normas vinculadas con las funciones de la Audiencia de Cuentas, siguiendo los criterios técnicos de *better regulation* y tomando como referencia lo establecido en la disposición adicional undécima LFTCU.

## **Propuesta legislativa.**

### — Artículo 5.

#### 1. Son funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias:

- a) La fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable de sector público de Canarias.
- b) El asesoramiento al Parlamento de Canarias y demás entes públicos mencionados en el artículo 2 de la presente ley, a solicitud de su máximo órgano rector, en materias propias de sus competencias.
- c) La instrucción de los procedimientos de enjuiciamiento que le sea delegada por el Tribunal de Cuentas, en los términos establecidos en su ley orgánica.
- d) El fomento de la integridad institucional, así como, la prevención y las medidas contra fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.
- e) La promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde al sector público de Canarias, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas impulsará la transparencia, la integridad y la buena administración, prestando especial atención al análisis de los objetivos y resultados alcanzados en materia de igualdad de género y sostenibilidad ambiental, en orden a su promoción en su ámbito material de actuación.

— Artículo 6.

1. La función de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Canarias se desarrollará de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía y conforme a lo establecido en el título II de esta Ley.
2. La Audiencia de Cuentas coordinará su actividad con la del Tribunal de Cuentas a fin de garantizar la mayor eficacia y economía de su gestión y evitar la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras. También podrá llevar a cabo las funciones fiscalizadoras concretas, tanto referidas al sector público autonómico como al estatal, que el Tribunal de Cuentas le solicite al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3 de su Ley de Funcionamiento.

— Artículo 6 quarter.

1. La Audiencia de Cuentas desempeñará las siguientes actuaciones de evaluación de las políticas públicas en el sector público de Canarias:
  - a) Promover la cultura de evaluación y de calidad de los servicios e impulsar su práctica en la gestión pública.
  - b) Elaborar y proponer metodologías, realizar actividades de acreditación y certificación, en los términos previstos en el presente Estatuto, y fomentar la implantación de sistemas de información e indicadores, para la evaluación y la gestión de la calidad.
  - c) Realizar trabajos de evaluación y análisis de políticas y programas públicos.
  - d) Fomentar la mejora de la calidad de los servicios públicos como compromiso con la ciudadanía.
  - e) Evaluar el grado de cumplimiento conseguido por los entes sujetos a fiscalización respecto de sus objetivos presupuestarios, mediante el análisis de la gestión, los recursos, las actividades, los resultados, los costes y los impactos de estos entes, utilizando criterios de eficiencia, eficacia, economía, calidad, equidad, género, sostenibilidad u otros criterios que se consideren adecuados, y efectuando recomendaciones sobre las posibles innovaciones y buenas prácticas para la mejora de la gestión pública.

— Artículo 7.

La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá desarrollar las funciones de instrucción jurisdiccional que, por delegación, le encomiende el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26.3 de su Ley Orgánica.

— Artículo 8.

1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la Audiencia de Cuentas y al Parlamento de Canarias.  
La iniciativa por parte del Parlamento requerirá que se inste el acuerdo de la Cámara por un mínimo equivalente a la sexta parte de los Diputados o por dos Grupos Parlamentarios.
2. Podrán interesar **excepcionalmente** la actuación fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas o la emisión de informes:
  - a) El Gobierno de la Comunidad Autónoma.
  - b) Las Entidades Locales, previo acuerdo de sus Plenos respectivos.
  - c) Las Universidades, por acuerdo de sus órganos competentes.

Estas peticiones quedarán condicionadas a la disponibilidad de medios, sin que en ningún caso puedan afectar al ejercicio de las funciones de fiscalizaciones programadas y las encomendadas por el Parlamento de Canarias.

— Artículo 11.

El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará por los procedimientos siguientes:

- a) Examen y comprobación, por delegación del Parlamento, de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Examen y comprobación de las cuentas de las Entidades Locales.
- c) Examen y comprobación de las cuentas de los restantes organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.
- d) Examen de cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el sector público canario a personas físicas o jurídicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los beneficiarios para comprobar la aplicación dada a los fondos públicos.
- e) Examen de cuentas y documentos correspondientes a los contratos adjudicados por las entidades públicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los adjudicatarios, para comprobar la legalidad de los mismos.
- f) Examen y comprobación de las cuentas de la Administración del Parlamento de Canarias, así como la de los órganos y entidades dependientes del mismo.

— Artículo 11 bis.

Las comunicaciones sobre presuntas irregularidades relacionadas con los entes sometidos a fiscalización podrán ser presentadas ante la Audiencia de Cuentas mediante escrito de cualquier persona física o jurídica. En este escrito debe constar la identidad y el domicilio, para poder remitir notificaciones, y debe ir acompañado de la documentación que acredite la presunta irregularidad, en cualquier soporte legalmente admitido. La Audiencia debe registrar los escritos que se le presenten, y debe comunicar la decisión tomada a las personas que los suscriban, de acuerdo con la normativa interna reguladora de la tramitación de estos escritos.

— Disposición adicional tercera.

Se someterán a informe de la Audiencia de Cuentas los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias que versen sobre su régimen jurídico o sobre el ejercicio de sus funciones.

La Audiencia de Cuentas emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente, el órgano remitente podrá conceder una prórroga del plazo, atendiendo a las circunstancias del caso.

— Disposición adicional sexta.

Serán de aplicación supletoria, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas Canarias, las disposiciones que regulen el ejercicio de dicha función por parte del Tribunal de Cuentas.



## § 4. Función de prevención e integridad

### Buenas prácticas

#### Agencias de Prevención de la Corrupción

En materia de lucha contra el fraude y la corrupción se ha consolidado en los últimos años la tendencia de atribuir específicamente a organismos de nuevo cuño o unidades creadas en los órganos de control ya existentes las funciones de prevención, a semejanza de la especialización en materia represiva, tal y como se estableció con la creación de la Fiscalía Anticorrupción mediante la Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se crea la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción (Fernández Ajenjo, 2022). Estas entidades o unidades administrativas, que, dentro de su heterogeneidad, se denominan genéricamente como Agencias Anticorrupción (ACAs), tienen como misión principal “proporcionar un liderazgo centralizado en una o más de las áreas centrales de la actividad anticorrupción” (Meagher, 2004).

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 ha sido sensible a esta realidad y ha reconocido la importancia de contar con organismos o unidades especializadas en materia de prevención de la corrupción, dotadas de independencia y suficientes medios materiales y personales, en el artículo 6:

*“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:*

*a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;*

*b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.*

*2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones”.*

Para adoptar la decisión institucional sobre la atribución de las funciones de prevención, la Guía Técnica de la CNUCC de 2010 recomienda, en primer lugar, la creación de unidades especializadas dentro de órganos de control existentes, cuando se cuente con instituciones

sólidas y con acreditada experiencia en el control de la actividad financiera pública. Por el contrario, si las entidades de control han perdido la legitimidad social o carecen de vocación para especializarse en estos temas, resultaría necesario constituir un organismo propio de nueva creación.

Un buen ejemplo del primer estadio es la posición de la GAO estadounidense que, en base a su experiencia previa, en la ya citada reforma de 2004, asumió normativamente como propia la función de lucha contra la corrupción y constituyó la *Forensic Audits and Special Investigations* y el sistema de información *on line* FraudNet (Fernández Ajenjo, 2011). En la actualidad, ha avanzado de manera importante en esta tarea, llegando a realizar actividades de agente encubierto para descubrir malas prácticas reiteradas en la actuación de los servicios públicos (Arias Rodríguez, 2019).

Por el contrario, en el seno de la Unión Europea se ha optado por la creación de un nuevo organismo como la Oficina Europea de Lucha Antifraude (OLAF), mediante la Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1999. En esta medida influyó decisivamente los informes elaborados durante la crisis institucional que conllevó en 1999 a la dimisión de la Comisión Santer y que pusieron de manifiesto las ausencias de *expertise* y potestad de los organismos de control comunitarios existentes en materia tan especializada como resulta ser la lucha antifraude (Fernández Ajenjo, 2011).

### **OCEX y lucha antifraude**

En el ámbito hispano, las instituciones de control se han vinculado tradicionalmente a evitar el abuso de los malos administradores que trataban de esquilmar los recursos de la Hacienda Pública (Velarde Fuertes, 2002). A modo de ejemplo, el Tribunal Mayor de Cuentas asumió en 1828 no solo la función de examinar y fenecer las cuentas, sino también perseguir los alcances y castigar los delitos vinculados con ellos (Mendizábal Allende, 2000). En esta línea, en el Tribunal de Cuentas de Portugal se ha constituido el Consejo de Prevención de la Corrupción de 2008 que ha asumido las funciones especializadas en estas materias (Arias Rodríguez, 2009).

La *Declaración de Pamplona de los Presidentes de los Tribunales Autonómicos de Cuentas de 16 de junio de 2006* ya demostró la disposición de los OCEX a asumir objetivos de control más ambiciosos vinculados a lucha contra el fraude y la corrupción (Jiménez Rius, 2007). De la misma forma, la *Declaración de Toledo del VII Congreso Nacional de Auditoría en el Sector Público de 2016* ha reiterado la voluntad de los órganos de control de adoptar una actitud proactiva en la detección y lucha contra la corrupción (Arias Rodríguez, 2016). Más recientemente, las *Conclusiones de los XV Encuentros Técnicos de los OCEX de 2023* han enfatizado el relevante papel de los órganos de control externo en la evaluación de la ética y la integridad pública (Arias, 2023).

Por lo tanto, resulta plenamente ajustado a la tradición y a la realidad actual institucional española (Fernández Ajenjo, 2011) la creación en los OCEX de unidades especializadas en la prevención de la corrupción. Este es el camino que han seguido el Consejo de Cuentas de Galicia,

la Cámara de Cuentas de Madrid, la Cámara de Cuentas de Castilla La Mancha y la propia Audiencia de Cuentas de Canarias<sup>15</sup>.

No obstante, cabe recordar que otras Comunidades Autónomas han optado por la creación de una nueva institución administrativa que ejercite las funciones preventivas como Cataluña, Valencia, Baleares, Aragón, Navarra, Andalucía y, con ciertas especialidades, Asturias. Se trata de organismos especializados en la prevención e investigación del fraude y la corrupción, adscritos mayoritariamente al Poder Legislativo (Ponce 2017)<sup>16</sup>.

### **Sistemas de Integridad Institucional**

Con el nuevo siglo, se ha detectado que el problema de las malas prácticas de las organizaciones públicas y privadas que precisaba de una infraestructura ética más completa hasta constituir una cultura de integridad acorde con su vocación, principios y valores (Barraca, 2013). Con esta finalidad se promueven marcos de integridad institucional que establezcan normas, procesos y órganos tendentes a prevenir las conductas inmorales y promover la ética (Villoria e Izquierdo, 2015) que se basan en cuatro elementos fundamentales: los códigos éticos, la formación ética, el asesoramiento y control de las conductas éticas en las organizaciones y la gestión de los conflictos de interés.

La OCDE ha propuesto los *Marcos de Integridad Organizacional* en 2009 para favorecer que el conjunto de los servidores públicos respete los principios de buen gobierno y Transparencia Internacional se ha centrado en los *Sistemas Nacionales de Integridad* entendidos como “un conjunto de instrumentos, procesos y estructuras que integrados holísticamente constituyen marcos de incentivos y constricciones muy útiles y necesarios” (Villoria Mendieta, 2012).

En la Unión Europea se ha desarrollado el *proyecto ENIS* con el fin de evaluar las fortalezas y debilidades de las principales instituciones de gobernabilidad que conforman los Sistemas Nacionales de Integridad de los países europeos. El informe de Transparencia Internacional España (2012) sobre “El marco de integridad institucional en España: Situación actual y recomendaciones” resalta que la primacía de la gobernabilidad en la democracia española ha permitido un alto grado de desarrollo institucional, si bien se detecta una cultura cívica caracterizada por la desconfianza institucional.

---

<sup>15</sup> Vid. referencias legislativas citadas en el apartado de *Independencia funcional y organizativa*.

<sup>16</sup> Vid. Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas [Agencia de Integridad y Ética Públicas de Aragón], Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés [Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción de Asturias] y Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.

Tras estos análisis, se ha producido una estandarización de los instrumentos de integridad institucional (Kozlovs, 2019) a través de la *Recomendación de la OCDE del Consejo sobre la Integridad Pública de 2017* que ha hecho hincapié en los valores institucionales que deben inspirar la gobernanza, la cultura ética y la rendición de cuentas de las entidades públicas. De forma específica, la Recomendación OCDE (2017) ha demandado la importancia “reforzar el papel de la supervisión y control externos” en materia de integridad pública. De forma más específica, las Directrices de la EURORAI (2016) reconocen que los órganos regionales de control externo independientes son:

*“instituciones públicas que desempeñan un importante papel en la prevención de la corrupción y constituyen uno de los pilares del sistema de integridad regional y estatal actuando como instrumento de vigilancia del interés público sobre la integridad financiera y la credibilidad de la información presentada”*

#### *Función de prevención e integridad*

La Audiencia de Cuentas de Canarias ha incluido la función de prevención de la corrupción mediante la reforma de la Ley 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias. El actual artículo 5.1 LACC regula esta función con el siguiente tenor:

*“j) Informar y recomendar buenas prácticas administrativas, contables y financieras como medio de prevención de la corrupción en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma”.*

La simple comparación de la redacción de la función de prevención de la corrupción entre los artículos pertinentes de la Audiencia de Cuentas de Canarias, el Consejo de Cuentas de Galicia y la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha muestra la insuficiencia normativa de la normativa canaria<sup>17</sup>. Por una parte, solo hace referencia al aspecto ética axiológicamente negativo, como

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, el artículo 5 bis de la norma gallega establece “Prevención de la corrupción. El Consejo de Cuentas desempeña las siguientes competencias en materia de prevención de la corrupción: a) Colaborar con las administraciones sujetas al ámbito de actuación del Consejo de Cuentas y hacerles propuestas en la elaboración de códigos de conducta y manuales internos de gestión de riesgos que permitan garantizar el comportamiento ético de los gestores públicos. b) Solicitar información a las administraciones relativas a sus sistemas de prevención de la corrupción, comprobando el adecuado diseño e implantación de las políticas de integridad y proponiendo mejoras que garanticen la transparencia y reduzcan las oportunidades de fraude. En este sentido, deberá evaluar de manera sistemática los planes de prevención de riesgo de la corrupción que realicen las instituciones y entes del sector público de la Comunidad Autónoma, en los cuales habrán de analizar las actividades en las que se constata una mayor incidencia de riesgo. c) Asesorar al Parlamento, la Administración autonómica y las administraciones sujetas al ámbito de actuación del Consejo de Cuentas sobre los instrumentos normativos o internos de prevención y represión de la corrupción. d) Fomentar la conciencia y participación ciudadana a favor de la transparencia y el comportamiento ético en el sector público e impulsar dentro del sector privado el establecimiento de mecanismos de autorregulación a fin de evitar prácticas irregulares, en particular en



es la corrupción. Desde el aspecto positivo, sin embargo, no se produce una mención expresa sobre la integridad pública.

Además, no debe obviarse el avance que se ha producido en esta materia con la profundización de los conflictos de intereses como herramienta preventiva y no solo coercitiva para evitar o sancionar las prácticas colusorias de los servidores públicos, la regulación de los lobbies para asegurar su participación ética y transparente en la configuración de las políticas públicas y la normativa comunitaria relativa a la protección de los denunciantes.

### Facultades de prevención

En el artículo 13 se establecen las potestades y facultades que ostenta la Audiencia de Cuentas para el desarrollo de todas las funciones que le atribuye el artículo 5, que incluye el deber de colaboración de todos los sujetos sometidos su ámbito de actuación. No obstante, desde el punto de visto técnico-jurídico conviene realizar una mención específica a las personas concernidas por las funciones de prevención e integridad en el nuevo artículo 6 ter.

### Propuesta de reforma

Por lo tanto, resulta conveniente actualizar la regulación de la función de prevención de la Audiencia de Cuentas, partiendo de la regulación del Consejo de Cuentas de Galicia y la Cámara de Cuentas de Castilla La Mancha, mediante la modificación o inserción de los siguientes artículos:

- a) Modificación del artículo 5.1.d)<sup>18</sup>: la definición de esta función debe unir tanto el aspecto positivo de la promoción de la integridad y ética pública como su reverso de prevención de la corrupción. Finalmente, debe introducirse, desde esta visión positiva y preventiva, la labor de asesoramiento técnico en materia de conflictos de intereses<sup>19</sup>.
- b) Inserción del artículo 6 ter: en este nuevo artículo se desarrollarán las actuaciones propias de las funciones de prevención de la corrupción y los conflictos de intereses y de fomento de la ética y la integridad.

### Propuesta legislativa

— Artículo 6 ter.

1. La Audiencia de Cuentas desempeñará las siguientes actuaciones destinadas a promover sistemas de integridad institucional en el sector público de Canarias:

a) Promover la implantación de sistemas de integridad institucional y, en particular, los procedimientos de gestión de riesgos, elaboración de códigos de conducta o el

---

las empresas licitadoras y adjudicatarias de contratos, concesionarias de servicios públicos y beneficiarias de subvenciones y ayudas públicas”.

<sup>18</sup> La propuesta de modificación del artículo 5.1.d) se ha realizado en el apartado de las *Funciones de control*.

<sup>19</sup> La propuesta legislativa del artículo 5 se ha incluido en el apartado de *Funciones de control*.

establecimiento de sistemas internos de información, así como la realización de planes antifraude.

b) Evaluar los sistemas de integridad institucional con el fin de realizar recomendaciones que permitan garantizar el comportamiento ético en el sector público.

c) Informar y recomendar buenas prácticas administrativas, contables y financieras, como medio de prevención de la corrupción y conflictos de intereses, en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma

d) Fomentar la conciencia y participación ciudadana a favor de la transparencia y el comportamiento ético en el sector público e impulsar dentro del sector privado el establecimiento de mecanismos de autorregulación a fin de evitar prácticas irregulares perjudiciales para el interés general.

2. Para el ejercicio de estas funciones la Audiencia de Cuentas podrá recabar la información que resulte necesaria de las personas y entidades contempladas en el artículo 2, de conformidad con lo previsto en el capítulo II del título primero de esta Ley.

## § 5. Planificación estratégica y programación anual

### Buenas prácticas

#### Planificación estratégica y programación anual

La planificación de las actuaciones de los órganos de control externo se ha convertido en una exigencia de buena gestión que les permite priorizar las fiscalizaciones y demás actividades para garantizar, de forma más adecuada, que los recursos públicos se destinan a los fines para los cuales han sido concedidos. Además, en el marco de los órganos de control, el principio de no arbitrariedad obliga a que únicamente puedan iniciarse actuaciones sobre las entidades previamente programadas, salvo las modificaciones que justificadamente puedan incluirse a lo largo del ejercicio, que se establecen “para evitar discriminaciones en la aplicación de la Ley y como acicate de la objetividad de la Administración” (Rivero Ortega, 1999).

En este sentido, la INTOSAI es taxativa a la hora de establecer la programación, sin interferencias externas, como requisito *sine qua non* para el ejercicio de la función de control en el artículo 13 de la Declaración de Lima:

*“Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben realizar su actividad de control de acuerdo con un programa previo trazado por ellas mismas. El derecho de ciertos órganos estatales de exigir, en casos especiales, la realización de determinadas verificaciones, no se verá afectado por aquella norma”.*

De la misma forma, el Principio 7 de la Directrices de la EURORAI (2016) establece que los órganos regionales de control externo independientes:

*“En tanto que respetan las leyes promulgadas por las autoridades legislativas que les son aplicables, los RAI están libres de interferencias del poder legislativo, incluso cuando actúan como un órgano parlamentario, y del poder ejecutivo u otras entidades en lo que concierne a:*

- [...]
- *la planificación, la programación, el calendario y la ejecución, así como la información sobre los resultados y el seguimiento de sus auditorías”.*

El principio de planificación se encuentra ya recogido en el artículo 9 LACC, con sujeción a dos criterios que delimitan su contenido de forma material (su presupuesto) o finalista (juicio suficiente) y con la siguiente redacción concordante con la generalmente recogida en la legislación de los OCEX (Lozano Miralles, 1996):

*“La Audiencia de Cuentas deberá realizar sus actuaciones según un programa previo confeccionado por ella misma, de acuerdo con su*

*presupuesto, y de cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público canario. Esta actividad no podrá verse mermada por el derecho de petición que corresponde al Gobierno de Canarias y a las Entidades Locales”.*

El criterio formal exige ajustarse a las posibilidades materiales y personales que les permita el presupuesto asignado a la Audiencia de Cuentas para evitar la configuración de programaciones irreales que generen retrasos y distorsiones en su ejecución, que perjudican seriamente la imagen reputacional de la institución (Nieto de Alba, 2007). Por su parte, la finalidad de efectividad de juicio garantiza que el control de la Audiencia de Cuentas permita emitir una opinión global de la gestión del sector público canario.

Al servicio de la programación anual resulta conveniente añadir una planificación estratégica plurianual que delimite los objetivos de control a medio y largo plazo. Por lo tanto, es recomendable agregar un apartado 2 al artículo 9 LACC que establezca la posibilidad por parte de la Audiencia de Cuentas de aprobar esta planificación plurianual, en línea con lo establecido por el artículo 13.4 LOCEX Castilla-La Mancha.

*“La Cámara de Cuentas podrá aprobar planes estratégicos de duración plurianual. La planificación procurará que las actuaciones afecten de manera equilibrada a todos los ámbitos del sector público de Castilla-La Mancha sujetos a su fiscalización, así como su más adecuada distribución temporal y territorial”.*

Finalmente, debe preverse, conforme a las mejores prácticas internacionales, la evaluación de riesgos para dirigir los controles a los ámbitos prioritarios de control (Garcés Sanagustín, 2006) con el fin de mitigar con mayor eficacia los riesgos de mala administración, abusos y despilfarro. El modelo de análisis de riesgos como “una herramienta soporte para la construcción de sólidos Planes de Control” (García Muñoz, 2008) se ha generalizado entre las instituciones de control y ha recibido acogida en el artículo 31.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local:

*“El Plan Anual de Control Financiero incluirá todas aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal y las que anualmente se seleccionen sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles”.*

### **Independencia programadora versus derecho de iniciativa**

La priorización del criterio técnico en la programación de actuaciones de los órganos de control externo ha sido adecuadamente definida como la “piedra de toque respecto a la preservación de la objetividad” (Navas Vázquez, 2006). En especial, la doctrina ha destacado que el carácter comisionado de estas instituciones no significa una dependencia jerárquica o subordinación funcional (Gómez Sánchez, 2001), por lo que en ningún caso puede condicionar la plena

capacidad para decidir la actividad fiscalizadora a realizar. Hay que recordar, como ha señalado la expresidenta del Tribunal de Cuentas, que “la utilización de la iniciativa parlamentaria puede ser excesiva y en no pocas ocasiones, obedecer a razones de política coyuntural, lo que evidentemente permite hablar de un déficit de objetividad” (García Crespo, 2005).

De acuerdo con este principio de protección de la independencia funcional, hay que recordar el segundo inciso del citado artículo 13 de la Declaración de Lima de la INTOSAI:

*“Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben realizar su actividad de control de acuerdo con un programa previo trazado por ellas mismas. El derecho de ciertos órganos estatales de exigir, en casos especiales, la realización de determinadas verificaciones, no se verá afectado por aquella norma”.*

Por lo tanto, la INTOSAI reconoce que el derecho de iniciativa de las diferentes autoridades para solicitar la realización de actuaciones debe siempre quedar subordinado al principio de *autoplanificación* que exige la independencia de los órganos de control externo. De esta forma debe entenderse el derecho de iniciativa parlamentario y el derecho de petición de las Administraciones Públicas reconocido en el artículo 8 LACC.

De la misma forma, el Principio 7 de la Directrices de la EURORAI (2016) establece que los órganos regionales de control externo independientes:

*“En tanto que respetan las leyes promulgadas por las autoridades legislativas que les son aplicables, los RAI están libres de interferencias del poder legislativo, incluso cuando actúan como un órgano parlamentario, y del poder ejecutivo u otras entidades”.*

De manera concordante, el artículo 9 LACC declara, al reconocer la potestad de programación, que “Esta actividad no podrá verse mermada por el derecho de petición que corresponde al Gobierno de Canarias y a las Entidades Locales”. Como se ha señalado, el pleno respeto de la independencia funcional de la Audiencia de Cuentas obliga a extender esta garantía al derecho de iniciativa atribuido al Parlamento de Canarias en el artículo 8 y el derecho de petición atribuido específicamente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda en el artículo 40 o el artículo 198.2 RPARCAN.

Esta redacción es concordante con las previsiones relativas a la programación y su relación con la iniciativa parlamentaria en prácticamente la totalidad de los OCEX (Navarra, Galicia, Valencia, Andalucía, Madrid, Baleares, Castilla y León, Asturias o Castilla La Mancha). Por ejemplo, el artículo 15.6 LOCEX Valencia establece que:

*“La Sindicatura de Comptes debe realizar su actividad de control de acuerdo con un programa anual de actuación, confeccionado por ella misma y con cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público valenciano. Esta*

actividad no podrá verse afectada por el derecho de petición que corresponde a Les Corts, al Consell y a las entidades locales”

### **Transparencia programadora**

El necesario equilibrio de la libertad de actuación técnica con el necesario ajuste a la rendición de cuentas (*accountability*) ante el Parlamento, las Administraciones Públicas controladas y la ciudadanía obliga a establecer unas previsiones específicas de publicidad de la programación y la planificación: De esta forma, como ha enfatizado Muñoz Garde (2007), se constituirá una relación fluida, abierta, atenta y sensible hacia las inquietudes de control de los actores públicos.

El principio de transparencia exige dotar de publicidad a la actividad planificadora de la Audiencia de Cuentas, lo cual, en la actualidad, puede quedar suficiente acreditada a través de la página web de la entidad. De forma específica, la doctrina aconseja la remisión de la programación anual a la correspondiente comisión parlamentaria a los únicos efectos de su conocimiento (Gómez Sánchez, 2001). Además, estas garantías exigen no solo informar de la programación aprobada, sino también dar cuenta de los criterios de selección de las actuaciones seleccionadas (Navas Vázquez, 2005).

Estas exigencias de transparencia se han recogido expresamente en el nuevo artículo 20 bis.2 a) y b) LACC del apartado de *Conclusión y rendición de cuentas*.

### **Propuesta legislativa.**

#### — Artículo 9.

1. La Audiencia de Cuentas será responsable de la planificación independiente de las actuaciones, para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 5, conforme a un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles. La duración del plan podrá prolongarse durante varios ejercicios, de acuerdo con la ejecución temporal programada.
2. La programación anual permitirá obtener juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público de Canarias. En la misma deberá justificarse expresamente la consideración efectuada de las actuaciones solicitadas por el Parlamento de Canarias.
3. La Audiencia de Cuentas podrá aprobar planes estratégicos de duración plurianual que procurarán que las actuaciones afecten de manera equilibrada a todos los ámbitos del sector público de Canarias, así como a la adecuada distribución temporal y territorial.
4. El programa anual de actuaciones será sometido al Parlamento de Canarias, junto con la planificación estratégica.

## § 6. Potestades y facultades

### Buenas prácticas

#### Plenitud de facultades

La plenitud de facultades del conjunto de la Administración controladora (tributaria, laboral, de la competencia, etc.) es un principio aceptado por la doctrina científica y la jurisprudencia, si bien ha ido evolucionando con el avance técnico-jurídico, lo que ha llevado a la paulatina actualización legislativa en la correspondiente normativa sectorial. Hay que tener en cuenta que la naturaleza plena y exorbitante de las facultades de control administrativo son inherentes a una función que tiene la difícil misión de evidenciar la verdad material (Rivero Ortega, 1999). Como límite infranqueable, no cabe atribuir a las entidades administrativas de control las facultades reservadas constitucionalmente a los órganos judiciales, como son la interceptación de las comunicaciones o la privación de la libertad personal (Fernández Ajenjo, 2021a).

En este ámbito, la inspección tributaria ha sido pionera en la actualización y modernización de las facultades de control (Pascual García, 1994), hasta configurar un conjunto de facultades que pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a) Facultades de captación inmediata o directa de información sobre los controlados o los terceros vinculados con ellos durante el desarrollo de las actividades de control, que se ejercerá mediante el libre acceso a documentación en cualquier soporte, a todas las personas que trabajen para las entidades y a todas las dependencias.
- b) Facultades de captación mediata o indirecta de información sobre los controlados o los terceros vinculados con ellos, con carácter periódico o por requerimiento específico, mediante la previsión legal o reglamentaria del suministro de información ajustada a los fines de control.

Este conjunto de atribuciones se ha trasladado al ámbito del control del gasto público a través del control financiero de subvenciones (Garcés Sanagustín, 2007), que ha establecido unas obligaciones de colaboración o justificación de los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención casi tan amplias como en materia tributaria. Estas facultades del personal controlador incluyen el libre acceso a la documentación objeto de comprobación, el libre acceso a los locales de negocio, la obtención de copia o la retención de facturas o documentos cuando se deduzcan indicios de su incorrecta obtención, y el libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos (art. 46 LGS). Además, se otorga al personal controlador la facultad de requerir la colaboración de todas las autoridades y empleados públicos, los jueces y tribunales, y el Servicio Jurídico del Estado (art. 47.2, 3 y 4 LGS).

#### Facultades de Tribunal de Cuentas y OCEX

Por lógicas razones de evolución normativa, la legislación original del Tribunal de Cuentas de los años 80 no recogía una serie de facultades que posteriormente han sido atribuidas a los órganos de la Administración controladora, tales como la potestad de solicitar información a terceros, la previsión de remisión de información periódica por entidades vinculadas a la actividad financiera pública o singularmente la solicitud de información sobre cuentas bancarias a las entidades financieras. En el mismo sentido, los textos normativos iniciales de los OCEX<sup>20</sup>, aunque reconocen amplias facultades fiscalizadoras, carecen de la regulación detallada de algunas prerrogativas que han sido posteriormente actualizadas en la legislación de los órganos de control.

Por esta razón, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, ha renovado la redacción del artículo 7 LOTCU que regula las facultades de control del Tribunal de Cuentas, para incluir expresamente la exigencia genérica de colaboración de todas las personas físicas y jurídicas, la realización de inspecciones sobre bienes y documentación y la obligación de colaboración de las entidades de crédito. En el mismo sentido, pueden señalarse las reformas legislativas de la atribución de facultades de ciertos OCEX como, por ejemplo, la Ley 16/2017, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de *Comptes* o la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

De forma específica, las Directrices de la EURORAI (2016) declaran en el Principio 8 “Acceso ilimitado a documentos, registros, datos electrónicos e información similar”:

*“Los RAI deben tener poderes legales adecuados para obtener acceso oportuno, ilimitado, directo y libre a todos los documentos, registros y otra información que consideren necesaria para llevar a cabo sus funciones. Esto incluye consultas por escrito y orales, datos electrónicos y acceso a las instalaciones de la entidad que va a ser auditada”.*

Para la puesta al día de la definición y ejercicio de las facultades de control se propone modificar o agregar los artículos 13, 14, 15 y 15 bis LACC, conforme al siguiente contenido:

---

<sup>20</sup> Vid. art. 9 Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía; art. 5 de la Ley 37/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias; art. 5 de Ley 4/2004 de 2 de abril, de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears; art. 13 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias; art. 13 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León; art. 16 de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha; art. 4 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña; art. 11 de la Ley 11/1999 de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de Madrid; art. 10 de la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de *Comptos* de Navarra; art. 10 de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana; y art. 5 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.



- a) El artículo 13 LACC regulará las facultades de captación inmediata de información y documentación que debe ostentar el personal controlador de la Audiencia de Cuentas sobre los sujetos controlados.
- b) El artículo 14 LACC regulará las facultades de captación mediata que permitan a la Audiencia de Cuentas exigir el suministro de información y documentación periódica o puntual, previo requerimiento, a cualquier persona.
- c) El artículo 15 LACC regulará las facultades de requerimiento coercitivo que deben atribuirse a la Audiencia de Cuentas para asegurar el cumplimiento de los deberes de colaboración definidos en los artículos anteriores.
- d) El artículo 15 bis LACC regulará la facultad de solicitar el amparo parlamentario, en los supuestos de los problemas o faltas de colaboración de las entidades sujetas al control de la Audiencia de Cuentas.

### **Facultades de captación inmediata**

El artículo 13 LACC reconoce el deber genérico de colaboración de todos los sujetos insertos dentro de su ámbito de aplicación. Una completa redacción de las facultades de control requiere mayor precisión técnico-jurídica en relación con aquellas que presentan un mayor grado de complejidad jurídica, como el acceso directo a los sistemas de información de los sujetos controlados, la necesidad de solicitar autorización judicial para el acceso no consentido a los domicilios constitucionalmente protegidos donde se desarrollen actividades económicas o la obtención de copias conformadas cuando se detecten irregularidades, todo ello tomando como referencia la citada reforma de la Ley Orgánica 3/2015 y la redacción actual en estas materias de la LGT y LGS.

### **Facultades de captación mediata**

En segunda instancia, en el artículo 14 LACC establece el deber de colaboración genérica de toda persona natural o jurídica, previo requerimiento, en relación con la información precisa para el ejercicio de sus funciones de control. De esta forma, se incluyen no solo los sujetos sometidos a las funciones de control, sino también las instituciones y terceros que tengan en su poder información vinculada con la gestión pública.

No obstante, se estima conveniente sustituir esta redacción por la establecida en el artículo 10 LOEX Castilla La Mancha que prevé con mayor precisión los límites del deber de colaboración de las personas ajenas directamente a la actividad sujeta a control. Además, se prevé expresamente el establecimiento de obligaciones de remisión periódicas por parte de las entidades del sector público de Canarias.

### **Facultades de requerimiento coercitivo**

Al servicio del deber de colaboración, los órganos de control externo cuentan con la potestad de utilizar medios coercitivos, desde requerimientos a multas, que no deben entenderse con el carácter de responsabilidad patrimonial o disciplinaria (González Navarro, 1982). Esta potestad, ya prevista en la actual LACC, se encuentra reconocida no solo al Tribunal de Cuentas y los OCEX,

sino que puede encontrarse atribuida a órganos de control enclavados en la propia Administración General, como el caso más reciente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (artículo 4.3 LAIREF).

De la misma forma, el Principio 7 de la Directrices de la EURORAI (2016) establece que los órganos regionales de control externo independientes:

*“En tanto que respetan las leyes promulgadas por las autoridades legislativas que les son aplicables, los RAI están libres de interferencias del poder legislativo, incluso cuando actúan como un órgano parlamentario, y del poder ejecutivo u otras entidades en lo que concierne a:*

- [...]
- *la ejecución de sus decisiones cuando la aplicación de sanciones sea parte de su mandato”.*

La formulación de la potestad coercitiva para conminar al cumplimiento del deber de colaboración con carácter genérico suele conllevar la facultad de expedir un requerimiento conminatorio previo que, en caso de incumplimiento, conlleva la imposición de multas personales y/o institucionales más la puesta en conocimiento a las autoridades correspondientes o a la opinión pública. En el caso de la Audiencia de Cuentas, el artículo 14.2 LACC ha sustituido la posibilidad de establecer multas coercitivas por la imposición de una medida cautelar de retención de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora a ejecutar por la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

La Moción del Tribunal de Cuentas relativa a las medidas para promover la rendición de las cuentas generales y la reducción de los plazos de rendición de cuentas en el sector público local, de 28 de octubre de 2021, ha propuesto la adopción de medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de los deberes de colaboración que, en línea con lo establecido por las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Comunitat Valenciana, Galicia y Madrid, así como la normativa sectorial de las entidades locales:

*“8. Establecer como condición para que las entidades locales puedan ser beneficiarias de toda clase de subvenciones o ayudas públicas, procedentes de cualquier nivel o ámbito de las Administraciones públicas, estar al corriente en la rendición de sus cuentas generales. Debería regularse, asimismo, el procedimiento para garantizar la aplicación de dicha medida hasta el cumplimiento por la entidad local de sus obligaciones de rendición de cuentas.*

*9. Practicar, por los órganos competentes, la retención de la participación en los tributos del Estado, prevista de manera potestativa en el artículo 36.1 de la Ley de Economía Sostenible, a aquellas entidades locales que incumplan la obligación de rendir sus cuentas generales al Tribunal de Cuentas, manteniendo dicha retención en tanto no cumplan con la referida obligación.*

*A tal efecto, se recomienda modificar la redacción del citado precepto, de manera que se establezca el carácter preceptivo de dicha retención a las entidades que no se encuentren al corriente en la rendición de cuentas, tal y como se regula para los supuestos de falta de remisión de la liquidación presupuestaria anual al Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

*10. Modificar los límites de las multas coercitivas previstos en el artículo 30.5 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, actualizando su cuantía para compeler de manera efectiva al cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas”.*

En la actualidad, la relación de sanciones y medidas coercitivas previstas en la normativa reguladora de los OCEX son las que se detallan en la figura adjunta.

<b>Relación de sanciones y medidas coercitivas previstas en las normas reguladoras de los OCEX</b>		
<b>OCEX</b>	<b>Cuantías para el personal al servicio de las entidades fiscalizadas</b>	<b>Cuantía para los particulares</b>
<i>CONSELLO DE CONTAS DE GALICIA</i>	Un mes de sus haberes (personal)	600 €, por la primera vez, y de hasta dos meses o 6.000 €, en caso de reincidencia.
<i>SINDICATURA DE CUENTAS DE VALENCIA</i>	600 €, por la primera vez, y de hasta dos meses o 6.000 €, en caso de reincidencia (personal y autoridades).	600 €, por la primera vez, y de hasta dos meses o 6.000 €, en caso de reincidencia.
<i>CÁMARA DE CUENTAS DE MADRID</i>	600 €, por la primera vez, o 1.200 €, en caso de reincidencia (personal y autoridades).	
<i>SINDICATURA DE CUENTAS DE ASTURIAS</i>	Mínima de 150 € y máxima de 3.000 €, atendiendo a la importancia de la perturbación, intencionalidad, etc.	
<i>CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA - LEON</i>	Las establecidas en las leyes de acompañamiento de los presupuestos.	

Por razones de homogeneidad con la normativa de otros órganos de control, así como la necesidad de establecer precisiones exigidas por la técnica jurídica relativa a la graduación de las sanciones o la audiencia del interesado, se estima conveniente la reformulación del procedimiento coercitivo de manera autónoma en el nuevo artículo 15 LACC y agregar una nueva disposición adicional quinta LACC para establecer la imposibilidad de percibir subvenciones públicas. Se plantea la necesidad de un requerimiento conminatorio o la concesión de un nuevo plazo con carácter previo a la apertura del procedimiento sancionador, siguiendo la reciente redacción del artículo 18 LOCEX Castilla La Mancha. El incumplimiento de

este requerimiento coercitivo podrá dar lugar a la retención de pagos de tesorería ya prevista actualmente, la retención del pago de subvenciones y, a nivel personal, a la imposición de multas coercitivas.

## Propuesta legislativa

### — Artículo 13.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los Entes y Organismos mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, así como de los beneficiarios de ayudas concedidas por el **sector público de Canarias**, quienes vendrán obligados a prestarla.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas tendrá las siguientes potestades:

a) Acceder a todos los expedientes y documentos de cualquier clase relativos a la gestión del sector público de Canarias, incluyendo las bases de datos digitales, así como a solicitar, de quienes estén sometidos a su control, cuantos informes o aclaraciones se consideren necesarios.

A estos efectos, la Audiencia de Cuentas requerirá, en su caso, el libre acceso en línea y permanente a los sistemas de información contable, financiera o administrativa de las personas sujetas a control, así como a cualquier otro soporte digital que albergue la citada información o el archivo de los expedientes electrónicos.

b) Examinar y efectuar las comprobaciones que considere necesarias en relación con los activos, pasivos, transacciones, procesos, controles o cualesquiera otros aspectos relacionados con el objeto de su función.

c) El personal auditor de la Audiencia de Cuentas tendrá, en el ejercicio de sus funciones, libre acceso a las oficinas, centros y dependencias, así como a las autoridades y al personal, de las entidades sujetas a control, siendo potestativo de la Audiencia de Cuentas de Canarias la realización de todas o parte de sus actuaciones en la sede la entidad u órgano controlado o en la sede de la propia Audiencia de Cuentas de Canarias. Cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición, se podrá solicitar la autorización judicial para la entrada e inspección, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En los casos contemplados en las letras a), b) y c) de este apartado no será de aplicación el plazo previsto en el artículo 10 para actuaciones fiscalizadoras.

d) Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas de información que soporten la gestión económico-financiera y contable, así como la gestión de cualesquiera procedimientos administrativos.

f) Recabar de los órganos de control interno las auditorías, informes o reparos correspondientes a las materias sujetas a su fiscalización.

g) Obtener copia conformada de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o cualquier otra clase de irregularidad de la actividad económico-financiera.

— Artículo 14.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que haya mantenido relaciones de tipo económico con las administraciones públicas, el resto de entidades del sector público, los perceptores de ayudas o los adjudicatarios de contratos del sector público, estarán obligadas a proporcionar a la Audiencia de Cuentas, previo requerimiento, toda clase de documentos, datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de dichas relaciones, siempre que sean de trascendencia para el ejercicio de sus funciones.
2. La Audiencia de Cuentas podrá establecer la obligación de remisión de información periódica a las entidades que conforman el sector público de Canarias a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

— Artículo 15.

1. Cuando las personas o entidades sujetas a los deberes de colaboración previstos en los artículos 13 y 14 no hayan prestado la colaboración requerida o la información o la documentación no sea facilitada o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de sus funciones o se hayan incumplido los plazos fijados, la Audiencia de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Parlamento y simultáneamente requerirá conminatoriamente por escrito el cumplimiento de la obligación en un plazo perentorio.

Asimismo, podrá:

- a) Comunicar el requerimiento a los superiores de los responsables de colaborar.
- b) Proponer, a quien corresponda, la exigencia de responsabilidades en que se hubiera incurrido.

El incumplimiento del nuevo plazo perentorio será comunicado a los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la corporación local o entidad correspondiente.

2. Si transcurrido el plazo perentorio al que hace referencia el número anterior, la Administración o las entidades requeridas no remitiesen la información o documentación solicitada, la Audiencia de Cuentas podrá:

- a) Comunicar a la Tesorería de la Comunidad Autónoma que proceda a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora, retención que se levantará una vez cumplida la obligación legal de colaborar.

- b) Imponer multas coercitivas al personal o autoridades que resulten responsables de la falta de atención de las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

3. Las cuantías de las multas coercitivas serán como mínimo de 600 euros, por el incumplimiento del primer requerimiento, y como máximo de 6.000 euros, en caso de reincidencia. Para su imposición se tendrá en cuenta la intencionalidad o reincidencia en la omisión del deber de colaboración, así como los medios personales y materiales disponibles. La cuantía de las multas coercitivas podrá ser actualizada a través de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma y su importe se ingresará en la Tesorería del Parlamento de Canarias.

4. La Audiencia de Cuentas publicará en el sitio web institucional los requerimientos conminatorios expedidos, la concesión de nuevos plazos perentorios, la apertura de los

procedimientos, así como la interposición de sanciones coercitivas, que hubieran adquirido firmeza.

— Artículo 15 bis.

La Audiencia de Cuentas pondrá en conocimiento del Parlamento de Canarias cuantos conflictos y faltas de colaboración pudieran plantearse en relación con el desarrollo de sus facultades y atribuciones.

— Artículo 16.

A los efectos previstos en el artículo 11, las cuentas habrán de presentarse a la Audiencia de Cuentas en las fechas siguientes:

- a) La general de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes del 30 de junio inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.
- b) Las cuentas de las Corporaciones Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por los Plenos respectivos y, en todo caso, antes del 30 de junio inmediato posterior al ejercicio presupuestario a que se refieran.
- c) Las cuentas de los restantes Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se presentarán en los plazos que les sean señalados por la Audiencia de Cuentas, que, en cualquier caso, concederá el tiempo suficiente para permitir la formación de una ordenada contabilidad.

— Artículo 17.

1. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Audiencia de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, trasladará sin dilación el asunto al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento. *Simultáneamente, tales indicios se comunicarán a la Fiscalía radicada ante dicho Tribunal.*
2. Si en el ejercicio de sus competencias la Audiencia de Cuentas tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito los denunciará inmediatamente al Ministerio Fiscal y al Tribunal que resulte competente.
3. Si la Audiencia de Cuentas apreciase una manifiesta infracción de ley con grave perjuicio para el interés público dará inmediato conocimiento al Parlamento y al Gobierno de Canarias u órgano de gobierno de la Administración Pública afectada, siempre que no condicione la efectividad de las posteriores investigaciones.

— Disposición adicional quinta.

No podrá realizarse el pago de subvenciones y transferencias destinadas a Entidades Locales, en tanto éstas no se hallen al corriente en el cumplimiento de la obligación de rendición de sus cuentas anuales a la Audiencia de Cuentas de Canarias, en los términos previstos por sus normas específicas.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, la Audiencia de Cuentas facilitará la acreditación de la misma.

## § 7. Conclusión y rendición de cuentas

### Buenas prácticas

#### Medios de conclusión

La forma de conclusión y comunicación de los procedimientos de los órganos de control externo se han centrado tradicionalmente en la emisión de los informes de fiscalización y su puesta en conocimiento a las entidades controladas y posteriormente al Parlamento. La evolución de la actividad de estas entidades ha demostrado la necesidad de utilizar otros instrumentos que permitan transmitir los resultados de las funciones de asesoramiento, fiscalización, enjuiciamiento y más recientemente de prevención e integridad.

El Tribunal de Cuentas establece un conjunto más amplio de instrumentos que incluyen los “Informes o Memorias, Mociones o Notas” (artículo 28 LFTCU). Además, y sin ánimo de ser exhaustivo con todas las buenas prácticas promovidas desde las entidades fiscalizadoras en esta materia, pueden citarse dos referentes a nivel internacional:

- a) La innovación de los informes de la GAO estadounidense, que ha intentado acercar los resultados de su trabajo a los ciudadanos a través de novedosos informes con fines específicos (Jiménez Rius, 2007): (a) los “informes-alerta” sobre los desafíos y los retos que afectan a la nación americana; (b) y los “informes comprensivos” relativos al cumplimiento de las recomendaciones.
- b) La renovación de la política de comunicación del Tribunal de Cuentas Europeo a través de las redes sociales y mediante publicaciones analíticas o exámenes en forma de los denominados “análisis panorámicos, documentos informativos o estudios rápidos de casos” que anticipan incluso las cuestiones que van a ser objeto de control (Ruiz García, 2021).

Por esta razón, es conveniente que el artículo 18 LACC, que encabeza el CAPÍTULO IV. “Conclusión” del TÍTULO II. “Procedimiento de las actuaciones,” agregue un primer apartado en que realice una enumeración más completa de los modos de conclusión de las actuaciones, incluyendo instrumentos como las memorias, las mociones, las notas o los dictámenes. Además, esta relación debe quedar abierta para permitir a la Audiencia de Cuentas la utilización de novedosos medios de resolución que puedan resultar útiles en el futuro, como recientemente se ha realizado por diversos órganos de control mediante el empleo de videos informativos.

Además, se agrega en el apartado 3 del artículo 18 LACC la referencia a la sujeción de los trabajos e informes de fiscalización a las normas técnicas de los OCEX y la necesidad de reflejar en los informes la posible existencia de actuaciones perseguibles administrativa o judicialmente.

#### Derecho de audiencia

El derecho de audiencia en el procedimiento se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 105.c) CE y actualmente se ha convertido en un parámetro básico del principio de buena administración (Rivero Ortega, 2004). El también denominado trámite de alegaciones ya

se encuentra previsto expresamente en los procedimientos de fiscalización y control, como, por ejemplo, en el artículo 28.1 LFTCU o el artículo 19.1 LOCEX Castilla-La Mancha.

El artículo 18 LACC no hace referencia actualmente a la necesidad de este trámite, por lo que en el apartado 1, dedicado a los modos de terminación de las actuaciones, debe agregarse un párrafo que establezca expresamente el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

### **Informes de seguimiento de recomendaciones**

La efectividad de la función de control se debe medir a través de distintos factores, como el estímulo que significa para seguir una gestión eficiente, el acierto de las propuestas de mejora, la calidad de los trabajos para permitir la comparación interinstitucional, la transparencia que acerque los resultados de los controles a la sociedad y la observancia y cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones por los entes fiscalizados (Garcés Sanagustín, 2006). De entre todos estos factores de eficiencia cabe destacar, como ha señalado el expresidente del Tribunal de Cuentas Nieto de Alba (2007), la importancia de las recomendaciones y medidas de mejora propuestas en los informes de fiscalización y su traducción en cambios normativos o de gestión, con el fin de que los ciudadanos no puedan legítimamente plantearse la utilidad real de los órganos de control externo.

Los informes de fiscalización no se limitan a emitir en el apartado de “Conclusiones” un juicio crítico sobre la actividad controlada, sino que agregan un apartado de “Recomendaciones” dirigidas a la adaptación de medidas para la mejora de la gestión pública. Estas propuestas de cambio en la gestión de los entes fiscalizados cierran, en opinión de García Crespo (2005), el ciclo de gestión del presupuesto público con el fin de retroalimentar el proceso de planificación.

Con carácter general, las directrices de fiscalización y las normas técnicas de auditoría recogen la necesidad de que los informes indiquen el catálogo de recomendaciones necesarios para la mejora de la gestión evaluada. Así, por ejemplo, la regla 3.3.3.g) NASP establece que:

*“g) En su caso, recomendaciones para introducir mejoras que ayuden a corregir las áreas problemáticas o las debilidades detectadas”.*

Mas, como ha puesto de manifiesto Pascual García (2005), la efectividad de las actuaciones de control exige un seguimiento continuado de las medidas de corrección adoptadas por los sujetos controlados. Esta previsión ya se ha incorporado en la práctica de la mayor parte de los órganos de control externo y, a nivel de control interno, la IGAE ha establecido un riguroso procedimiento que exige la adaptación de planes de acción y seguimiento de medidas correctoras en el artículo 161.1 LGP:

*“Artículo 161. Planes de acción y seguimiento de medidas correctoras.*

*1. Cada departamento ministerial elaborará un Plan de Acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención*



*General de la Administración del Estado, relativos tanto a la gestión del propio departamento como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.*

*2. El Plan de Acción se elaborará y se remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado en el plazo de 3 meses desde que el titular del departamento ministerial reciba la remisión de los informes de control financiero permanente y contendrá las medidas adoptadas por el departamento, en el ámbito de sus competencias, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos por la Intervención General de la Administración del Estado y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. El departamento deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Administración del Estado de su efectiva implantación.*

*3. La Intervención General de la Administración del Estado valorará la adecuación del Plan de Acción para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos.*

*Si la Intervención General de la Administración del Estado no considerase adecuadas y suficientes las medidas propuestas en el Plan de Acción lo comunicará motivadamente al titular del correspondiente departamento ministerial, el cual dispondrá de un plazo de un mes para modificar el Plan en el sentido manifestado. En caso contrario, y si la Intervención General de la Administración del Estado considerase graves las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos cuyas medidas correctoras no son adecuadas, lo elevará al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Hacienda y Función Pública, para su toma de razón. Igualmente, la Intervención General de la Administración del Estado, a través del Ministro de Hacienda y Función Pública, pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros para su toma de razón la falta de remisión del correspondiente Plan de Acción dentro del plazo previsto en el apartado anterior.*

*Adicionalmente, esta información se incorporará al informe general que se emita en ejecución de lo señalado en el artículo 146.1 de esta Ley”.*

El Principio 10 “Existencia de mecanismos eficaces de seguimiento de las recomendaciones de los RAI” de las Directrices de la EURORAI (2019) ha determinado, de forma concluyente, que:

*“Los RAI presentan sus informes a la autoridad legislativa o a cualquier otra entidad competente, al órgano de gobierno de la entidad sometida a control y a otros destinatarios, según lo previsto por la ley, para la revisión y el seguimiento de las recomendaciones específicas sobre adopción de medidas*

*correctivas. El organismo controlado presentará sus alegaciones acerca de las conclusiones y recomendaciones dentro de un periodo de tiempo apropiado e informará al RAI, cuando corresponda, sobre las medidas adoptadas.*

*Los RAI tienen un sistema de seguimiento interno para asegurar que las entidades controladas sigan de manera oportuna y adecuada sus observaciones y recomendaciones, así como las realizadas por el parlamento o el órgano de gobierno de la entidad sometida a control.*

*Los RAI pueden presentar informes de seguimiento al parlamento o al órgano de gobierno de la entidad controlada, según corresponda, para que los examine y tome medidas al respecto”.*

Esta previsión ya se ha incorporado en la práctica de la mayor parte de los órganos de control externo y, de manera expresa, por la modificación, por Ley 4/2013, de 19 de junio, del artículo 21.4.c) de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León. Las especiales condiciones de este informe, caracterizado por la brevedad de plazos para poder dar información en tiempo al Parlamento, obliga a regular expresamente en el articulado de la norma (nuevo artículo 18 bis) de la Audiencia de Cuentas los principales hitos de su procedimiento, en línea con lo establecido por el manual de referencia del Tribunal de Cuentas<sup>21</sup>.

Esta obligación de seguimiento anual de las recomendaciones, junto con la publicidad de su grado de cumplimiento en la memoria anual y en la sede electrónica deben de constituir suficiente acicate para instar la actividad de los sujetos controlados para no reiterar las deficiencias detectadas. En virtud del principio de la separación de poderes, no parece conveniente otras medidas coercitivas sobre la voluntad de las autoridades administrativas, salvo la existencia de irregularidades que motiven los correspondientes procedimientos administrativos o judiciales.

### **Informes exprés**

Los informes exprés, también denominados informes *flash* o informes *focus*, tratan de atender con suficiente rapidez nuevos escenarios de políticas públicas que se caracterizan por su novedad o emergencia. Se trata de una investigación de enfoque “temática, rápida, enfocada, fáctica, concisa y descriptiva, [que...] analiza temas relevantes y de actualidad” (Sindicatura de Cuentas de Valencia, 2022).

---

<sup>21</sup> Vid. el Manual para la formulación y el seguimiento de recomendaciones aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de noviembre de 2019 (<https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/export/sites/default/.galleries/pdf/NormasManuales/ManualFormulacionySeguimientoRecomendaciones.pdf>).

En la actualidad, son numerosos los ejemplos de las entidades fiscalizadores que han recurrido a esta novedosa técnica de control, sobre todo en relación con situaciones como las derivadas de la pandemia de Covid-19, la guerra de Ucrania o los fondos *Next Generation*. Por ejemplo, pueden citarse la Audit Flash de la Cámara de Cuentas de Francia sobre “Medidas específicas de apoyo al cine durante la crisis sanitaria” de 2021 (<https://www.ccomptes.fr/fr/documents/56991>). De la misma forma, el Consejo de Cuentas de Galicia ha modificado su programa de fiscalizaciones de 2023 para incluir una Audit Flash en relación con las medidas adoptadas por las Entidades Locales para abordar la crisis humanitaria causada por la invasión de Ucrania.

Por lo tanto, se propone la introducción del artículo 18 ter LACC que regule las características y el contenido de estos informes exprés.

### **Destinatarios**

En su calidad de órgano de adscripción parlamentaria, el destinatario primero de los informes de los órganos de control externo son los diferentes parlamentos, así como los entes sujetos al respectivo control, estando prevista generalmente su publicación en los diarios oficiales. Estos informes, como cualquier otro documento consultivo, no son objeto de aprobación o censura por el órgano al que van dirigido, sino que sirven de antecedente para que el mismo pueda adoptar las resoluciones que, en virtud de su competencia, estime por conveniente.

Así se produce en la práctica parlamentaria de las Cortes Generales, las cuáles, a raíz de recibir los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas conforme al artículo 44 LFTCu, proceden a aprobar una resolución en la que se limitan a asumir el contenido del informe y a dictar los acuerdos correspondientes dirigidos a las autoridades legislativas o administrativas- Esta resolución parlamentaria, junto con el contenido íntegro del informe, es objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En segundo lugar, los informes de fiscalización deben necesariamente remitirse a los órganos o entidades controladas para que puedan adoptar las medidas correctoras necesarias y al Tribunal de Cuentas a efectos de coordinación. Por último, la rendición de cuentas ante la ciudadanía obliga a su publicación para conocimiento general.

Por lo tanto, se propone la modificación del artículo 19 LACC con el fin de recoger la totalidad de los destinatarios de los informes elaborados por la Audiencia de Cuentas.

### **Memoria anual**

El principal instrumento de rendición de cuentas de los órganos de control externo son los informes o memorias anuales que resumen los resultados de su actividad. De esta forma, se cumple con el deber de transparencia y se coadyuva a la efectividad de los informes emitidos por la entidad. Así se recoge expresamente en el artículo 16 de la Declaración de Lima de 1977:

*“Art. 16 Rendición de informes al Parlamento y al público*

*1) La Entidad Fiscalizadora Superior debe tener, según la Constitución, el derecho y la obligación de rendir informe anualmente al Parlamento o al órgano estatal correspondiente, sobre los resultados de su actividad, y publicarlo. Así se garantizan una información y discusión amplias, a la vez que se incrementa la posibilidad de ejecutar las verificaciones realizadas por la Entidad Fiscalizadora Superior.*

*2) La Entidad Fiscalizadora Superior debe tener la posibilidad de rendir informe sobre hechos de especial importancia y trascendencia entre dos informes anuales.*

*3) El informe anual tiene que abarcar principalmente la actividad total de la Entidad Fiscalizadora Superior; no obstante, en el supuesto de que existan intereses especialmente dignos de ser protegidos o que estén protegidos por Ley, la Entidad Fiscalizadora Superior debe considerarlos cuidadosamente, así como la conveniencia de su publicación".*

Por lo tanto, el contenido mínimo de la Memoria anual de la Audiencia de Cuentas establecido en el artículo 20 LACC debe actualizarse para incluir la totalidad de las funciones de control ejercidas por la entidad, así como información relativa al grado de cumplimiento de las recomendaciones. En la propuesta de modificación de este artículo se ha tenido en cuenta la reciente redacción de esta materia en el artículo 21 LOCEX Castilla-La Mancha, realizando las debidas adaptaciones a las funciones atribuidas a la Audiencia de Cuentas.

Tal y como recoge el citado artículo 16.1 Declaración de Lima de 1977, así como la normativa generalizada de los órganos de control externo, el destinatario directo de la Memoria anual debe ser las asambleas legislativas. En este sentido, el artículo 20 LACC atribuye al titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas el deber de comparecencia ante el Parlamento de Canarias para la exposición de la Memoria anual.

Por otra parte, en el artículo 16.3 Declaración de Lima de 1977 se advierte de la necesidad de tener en cuenta que ciertas materias deben ser tratadas con reserva o discreción. Como ya se ha analizado en el apartado dedicado a la publicidad de las denuncias de irregularidades, resulta conveniente establecer una salvaguarda legal en el artículo 20 LACC que garantice el deber de confidencialidad a intereses que merezcan justificadamente especial protección.

### **Política de comunicación y transparencia**

Los *stakeholders* o destinatarios de los trabajos de los órganos de control externo no se deben limitar, como es tradicional, a los titulares de los sujetos controlados y a las asambleas legislativas, sino que su contenido, en virtud de la visión amplia de los principios de transparencia y rendición de cuentas, debe poder ser consultado y comprendido por otros muchos interesados (contratistas, subvencionados u otras Administraciones Públicas) y especialmente por los ciudadanos.

Por otra parte, la transparencia es un principio que ha sido introducido por los órganos de control externo como objetivos de control, pues refuerza la legitimidad de las instituciones públicas en los sistemas democráticos (Cerrillo i Martínez, 2005) y sería poco comprensible que no “la practicasen en su propio trabajo” (Erbiti Zabalza, 2003). Además, no es necesario insistir en el incremento de las obligaciones de transparencia para todas las entidades del sector público que se ha producido en los últimos años, que se ha plasmado a nivel del sector público canario en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, así como la instauración de la política de datos abiertos a través de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Estas razones justifican que la regulación legislativa de la política de comunicación se actualice para proporcionar “información comprensible, comparable y periódica, la publicidad con los medios más avanzados y una imagen institucional que refleje sus valores corporativos” (Fernández Ajenjo, 2011).

La renovación y actualización de la política de comunicación de los órganos de control externo exige que la normativa recoja un contenido mínimo de instrumentos como el sitio web institucional, con independencia de dejar abierta a la innovación tecnológica la utilización de otros medios de comunicación. Por esta razón, se propone la agregación de un nuevo artículo 20 bis que incluye las condiciones mínimas que debe cumplir la política de comunicación de la Audiencia de Cuentas, recogiendo cuestiones como las directrices de fiscalización o las normas de auditoría aplicables a los diferentes trabajos.

### **Efectos de los informes**

La independencia funcional se extiende, entre otros aspectos que ya se han destacado, a la ejecución de los controles conforme a los criterios técnicos aprobados y a la supremacía técnica de los informes de fiscalización, que no pueden ser objeto de revisión en vía parlamentaria (Navas Vázquez, 2006). De nuevo debe citarse el artículo 5 de la Declaración de Lima de la INTOSAI que en su apartado 3) establece:

*“Las Entidades Fiscalizadoras Superiores y el grado de su independencia deben regularse en la Constitución; los aspectos concretos podrán ser regulados por medio de Leyes. Especialmente deben gozar de una protección legal suficiente, garantizada por un Tribunal Supremo, contra cualquier injerencia en su independencia y sus competencias de control”.*

La doctrina ha enfatizado que los informes de fiscalización suponen una valoración definitiva de la gestión pública (García Crespo, 2005) que ni produce efectos vinculantes sobre el sujeto controlado ni se encuentra sujeta a la revisión en vía parlamentaria. No obstante, la fiscalización si produce efectos indirectos que, siguiendo a Pascual García (1999), pueden resumirse en tres apartados:

- a) La recomendación como instrumento ordinario para impulsar al sujeto controlado para adoptar medidas correctoras para mejorar la gestión.

- b) El asesoramiento mediante la remisión de los resultados del control a los parlamentos para que, en el ejercicio de sus potestades, adopten las medidas que estimen por conveniente.
- c) La denuncia como instrumento extraordinario para poner en conocimiento de las autoridades competentes posibles supuestos de responsabilidades penales, disciplinarias o contables.

El modelo de auditoría pública se basa en un doble equilibrio que garantiza el principio de primacía del controlador para la opinión fiscalizadora, que se contrarresta con el principio de competencia exclusiva del sujeto controlado para el seguimiento, o no, de las recomendaciones. En virtud del primero, no cabe que se solicite por ninguna instancia la modificación de la opinión emitida en los informes de fiscalización, tal y como ocurre con cualquier otro informe emitido por órganos técnicos como el Consejo de Estado o los servicios jurídicos. Debido al segundo, las recomendaciones no pueden tener carácter ejecutivo, pues es responsabilidad de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, en la esfera de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas que estime por conveniente.

Por lo tanto, las previsiones del artículo 196 RPARCAN, que establecen incluso la devolución o la solicitud de subsanaciones y ampliaciones de los informes de fiscalización a la Audiencia de Cuentas, resulta contrario al principio de independencia funcional. En este sentido, se debe mantener la actual redacción del artículo 18 LACC que establece que “Los informes de fiscalización emitidos por los órganos de la Audiencia de Cuentas, una vez aprobados por su Pleno, pondrán fin a cada actuación”.

## Propuesta legislativa

### — Artículo 18.

1. La Audiencia de Cuentas podrá formular informes, mociones o notas, dictámenes, consultas, memorias y cualquier otro modo de conclusión o comunicación de sus actuaciones que se estime por conveniente para el cumplimiento de sus funciones. En la tramitación de los informes se respetará, en todo caso, el derecho de audiencia.

2. Los informes de fiscalización emitidos por los órganos de la Audiencia de Cuentas, una vez aprobados por su Pleno, pondrán fin a cada actuación.

3. Los trabajos e informes de fiscalización deberán sujetarse a las normas técnicas de auditoría aceptadas por los órganos de control externo.

En dichos informes se hará constar:

a) La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del sector público y de los principios contables aplicables.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos previstos y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.

c) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares.

d) Las medidas que, en su caso, se proponen para la mejora de la gestión económica y financiera de las entidades fiscalizadas

e) La existencia de actuaciones perseguibles administrativa o judicialmente.

4. En materia de prevención, asesoramiento y evaluación de políticas públicas, será de aplicación supletoria lo previsto en este precepto.

— **Artículo 18 bis**

1. Las recomendaciones que se pongan de manifiesto en los informes aprobados por la Audiencia de Cuentas habrán de justificarse, precisar la acción de mejora, así como su destinatario.

2. En el supuesto de las fiscalizaciones de carácter recurrente, en el plazo de seis meses desde la comunicación del informe de fiscalización, la entidad fiscalizada remitirá a la Audiencia de Cuentas de Canarias un informe sobre las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar, en relación con las recomendaciones del informe señalado y, en su caso, justificará las razones por las que no se van a aplicar las referidas recomendaciones.

3. La Audiencia de Cuentas realizará anualmente el seguimiento de todas las recomendaciones contenidas en los informes aprobados en los ejercicios anteriores. Estos informes tendrán carácter general sobre el total de recomendaciones formuladas por la Audiencia de Cuentas y precisarán de la previa audiencia de los sujetos a los que se refiere el artículo dos de la presente Ley.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Audiencia de Cuentas solicitará a las entidades citadas un pronunciamiento respecto a las actuaciones llevadas a cabo para la implementación de la recomendación, así como la remisión de la información y documentación que soporte dicho pronunciamiento.

— **Artículo 18 ter.**

La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá realizar informes exprés, de contenido focalizado, en un plazo no superior a seis meses, sobre problemáticas de actualidad de la actividad económica financiera del sector público canario, mostrando hechos comprobados.

El informe final deberá ser aprobado por el Pleno y podrá prescindir de recomendaciones. Potestativamente podrá remitirse con carácter provisional a los órganos gestores para que formulen alegaciones en el plazo improrrogable de cinco días.

— **Artículo 19.**

1. Los informes serán remitidos al Parlamento de Canarias. Además, se publicarán en el sitio web de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2. Los informes se remitirán a la persona titular del órgano o entidad sujeta a fiscalización para que adopten las medidas que procedan. Además, se remitirán a la persona titular de la Presidencia de las Administraciones Públicas de adscripción para que lo traslade al Consejo de Gobierno o al Pleno respectivo, para su conocimiento.

3. El Informe relativo al análisis de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se elevará al Parlamento de Canarias, antes del 31 de diciembre inmediato posterior al ejercicio a que se refiera, prorrogable por causa justa por un período de cuatro meses.

4. Todos los informes serán remitidos al Tribunal de Cuentas en el marco la necesaria coordinación.

— **Artículo 20.**

1. Dentro del primer trimestre del año, la Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una memoria anual descriptiva del conjunto de su actividad durante el año precedente al que se acompañará el programa de actuación a realizar en el año en curso.

La persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias comparecerá ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con la institución para exponer oralmente un resumen de la memoria anual, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento.

2. La memoria anual deberá incluir como contenido mínimo la siguiente información:

a) Los aspectos más destacados de la actividad desarrollada durante el año, derivadas del ejercicio de las respectivas funciones, así como un resumen de las infracciones, los abusos o presuntas irregularidades que se hayan observado.

b) La propuesta de las medidas que se consideren apropiadas para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público de Canarias; y la determinación del grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes de fiscalización por parte de los sujetos afectados.

c) La determinación del grado de cumplimiento del programa anual de actuaciones correspondiente al ejercicio precedente y ejercicios anteriores.

d) Los requerimientos, las retenciones de fondos y las multas coercitivas impuestas en el último ejercicio.

e) Un resumen de las comunicaciones de irregularidades recibidas durante el ejercicio. En la memoria no constarán datos y referencias que puedan perjudicar las actuaciones en curso, ni aquellas que permitan identificar a los comunicantes o a las personas afectadas.

f) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un resumen del resultado de la auditoría externa del último ejercicio auditado.

g) Los medios personales y su adecuación a las funciones asignadas a la Audiencia de Cuentas.

h) Las comunicaciones realizadas al Parlamento y entidades públicas del artículo 2 sobre incumplimientos o irregularidades. Asimismo, se señalarán las remisiones al Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable y otras irregularidades.

#### — Artículo 20 bis.

1. La Audiencia de Cuentas queda sujeta a las obligaciones establecidas por la disposición adicional quinta de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Audiencia de Cuentas mantendrá una política de comunicación basada en la cercanía a los ciudadanos, que podrá incluir la utilización de las redes sociales. Asimismo, deberá publicar en el sitio web institucional la siguiente información:

a) Los programas anuales de actuaciones aprobados y en curso.

b) La planificación estratégica vigente, en su caso.



- c) Los informes o cualquier otro medio de expresión resultante de su función fiscalizadora, así como las directrices de fiscalización y normas técnicas de auditoría de aplicación.
  - d) Los dictámenes y respuestas derivados de la función de asesoramiento.
  - e) Los informes o cualquier otro medio de expresión resultante de la función de prevención y fomento de la integridad y las medidas contra fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.
  - f) Los informes o cualquier otro medio de expresión resultante de la función de evaluación de las políticas públicas.
  - g) Los informes anuales de seguimiento de recomendaciones efectuadas en los informes de fiscalización, con determinación del grado de cumplimiento de las mismas.
  - h) Las memorias anuales descriptivas de su actividad, así como las mociones o notas dirigidas al Parlamento de Canarias.
  - i) Las multas coercitivas impuestas durante los últimos cuatro años, que hubieran adquirido firmeza.
  - j) Los requerimientos conminatorios expedidos, la concesión de nuevos plazos perentorios y las sanciones firmes impuestas.
  - k) Las retenciones establecidas en esta Ley.
3. La Audiencia de Cuentas mantendrá una política de datos abiertos en los términos previstos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y su normativa de desarrollo.

## § 8. Gobernanza

### Buenas prácticas

#### Estructura de gobierno

La configuración de gobierno de los órganos de control externo se encuentra al servicio de sus potestades funcionales por lo que la estructura organizativa dependerá de las atribuciones recibidas de cada ordenamiento jurídico. Por esta razón, los principios del control público definidos por la INTOSAI en la Declaración de Lima de 1977 no se decantan por ningún modelo de gobernanza de estas instituciones siempre que, como exige el artículo 6, se garantice la independencia de los miembros de las Entidades Fiscalizadoras Superiores para el buen ejercicio de sus funciones.

*“La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y representarlas, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente”.*

De la misma forma, el Principio 6 de la Directrices de la EURORAI (2016) establece que:

*“Las condiciones y los procedimientos para los nombramientos, reelecciones, contratación, destitución y jubilación de los directivos y miembros (en el caso de órganos de naturaleza colegiada) de los RAI están regidos por ley garantizando su independencia respecto al poder ejecutivo y otras entidades”.*

A partir del respeto a estos principios, la arquitectura organizativa de las instituciones de control externo de la Europa occidental se constituye siguiendo, con carácter general, dos grandes modelos que vinculan el carácter colegiado o unipersonal respectivamente a la asunción dual de funciones fiscalizadoras y jurisdiccionales o únicamente fiscalizadoras (Palao Taboada, 1985b). Al primer planteamiento responde el modelo latino preconizado por el republicanismo francés, del que es fiel ejemplo nuestro Tribunal de Cuentas, que asume tanto la fiscalización de las cuentas públicas como el enjuiciamiento de las irregularidades detectadas en la gestión de los fondos públicos. A la segunda configuración responde el modelo anglosajón, propio de las EFS del Reino Unido o Irlanda, con órganos unipersonales que únicamente ejercen potestades fiscalizadoras.

Desde la perspectiva funcional, los órganos de control externo autonómicos responden a la configuración propia del modelo anglosajón con instituciones centradas en ejercer la fiscalización de la gestión pública y vinculadas técnicamente al campo profesional de la auditoría, como sus homólogas extranjeras, para dotar a “los resultados del control del carácter

técnico que define la naturaleza de la institución” (Navas Vázquez, 2006, 318-319). Por el contrario, de forma un tanto contradictoria, organizativamente se han decantado por el modelo latino compuesto por un órgano colegiado de entre tres a cinco miembros, influidos en esta materia, sin duda, por la configuración del Tribunal de Cuentas.

La Audiencia de Cuentas de Canarias es fiel reflejo de la tendencia reseñada y la gobernanza está encabezada por un órgano colegiado integrado por “cinco consejeros auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador, pudiendo ser reelegidos” (artículo 21.1 LACC). La adaptación a su configuración funcional llevaría a recomendar adaptarse al sistema anglosajón que sitúa en primera línea un órgano unipersonal presidencial debajo del cual se sitúa una vicepresidencia y el resto de la estructura corporativa.

Como alternativa conciliadora de ambas tradiciones, habitualmente seguida por muchos OCEX, puede establecerse a un órgano colegiado de composición reducida a tres miembros (la presidencia y dos vocalías), cuyo funcionamiento práctico se acerca en buena medida al de los órganos unipersonales, garantizando la operatividad que ofrecen los mismos, pero conservando las garantías de pluralidad de los órganos de composición colegiada. Por lo tanto, en la propuesta de reforma del artículo 21.1 LACC se ha elegido la configuración de un órgano de gobierno con tres miembros, si bien se mantiene como alternativa la actual composición de 5 miembros.

### **Consejeros auditores y consejeras auditoras**

La elección de los miembros de los OCEX es un punto crítico para garantizar su buen gobierno, por lo que la INTOSAI es especialmente exigente con la cualificación requerida para su designación (artículo 14.2 Declaración de Lima):

*“En el momento de la selección del personal de una Entidad Fiscalizadora Superior, tienen especial importancia una formación y una capacidad superiores al promedio, así como una experiencia profesional adecuada”.*

Por lo tanto, la excelencia profesional se encuentra vinculada a una especial cualificación para el ejercicio de la auditoría pública y demostrada con los años de ejercicio profesional, que suele establecerse normativamente entre los diez o quince años. Sin duda, reúnen esta condición el personal de los cuerpos especiales de los órganos de control, como el Tribunal de Cuentas, los OCEX y las diferentes Intervenciones de las Administraciones Públicas. En segunda instancia, cabe incluir al personal de cuerpos superiores de estas instituciones que prestan servicios de auditoría por carecer la institución de los citados cuerpos especiales. En tercer lugar, también se consideran como expertos en la materia a los auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de reconocido prestigio por el ejercicio de la profesión en empresas o entidades de auditoría, en tanto que estas corporaciones también tienen experiencia en prestar servicios a las Administraciones Públicas. Finalmente, en ocasiones se considera acreditada la valía para poder acceder a la membresía de las instituciones de control externo a partir de la titulación de carreras universitarias que se encuentran dentro del campo de materias vinculadas

a los trabajos de las mismas, como las licenciaturas o grados en derecho, ciencias políticas, ciencias económicas o administración de empresas.

La regulación establecida en el artículo 21.1 LACC opta por obviar el requisito formativo o de años de experiencia, basándose en el criterio delimitador en el “reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador”. Como se puede observar en la tabla adjunta, esta regulación difiere de la pauta general de las exigencias establecidas para la membresía en otros órganos de control externo que remiten, al menos, a la necesaria titulación académica superior y a 10 años de experiencia. Este es el criterio que se ha propuesto en la reforma del artículo 21.1 LACC.

<b>Requisitos exigidos a los miembros de las Instituciones de Fiscalización Superior (ICEX)</b>			
<b>ICEX</b>	<b>Expe-riencia</b>	<b>Prestigio</b>	<b>Titulación</b>
<b>Tribunal de Cuentas</b>	15 años	reconocida competencia	Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles
<b>Audiencia de Cuentas de Canarias</b>	No	reconocido prestigio	No
<b>Sindicatura de Comptes de Cataluña</b>	15 años	reconocida competencia	Empleado público de titulación superior, o abogado, economista y profesor mercantil
<b>Consello de Contas de Galicia</b>	12 años	reconocida competencia e integridad	Consejeros del Tribunal de Cuentas, censores jurados de cuentas, magistrados, fiscales, funcionarios pertenecientes a cuerpos clasificados A1, y entre licenciados y graduados en derecho, ciencias económicas o con títulos equivalentes
<b>Tribunal Vasco de Cuentas Públicas</b>	12 años	reconocida competencia	Titulación académica superior
<b>Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana</b>	10 años	reconocida competencia e integridad	Licenciado o grado en derecho, ciencias políticas, ciencias económicas o administración de empresas o funcionarios de titulación superior
<b>Cámara de Cuentas de Madrid</b>	10 años	reconocida competencia salvo funcionarios	Funcionarios de titulación superior y profesionales de reconocida competencia
<b>Cámara de Cuentas de Aragón</b>	10 años	No	Título académico superior
<b>Consejo de Cuentas de Castilla-León</b>	10 años	reconocida competencia	Funcionarios de titulación superior, Abogados y Economistas,
<b>Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias</b>	10 años	reconocida competencia	Titulación universitaria superior, preferentemente en disciplinas jurídicas o económicas
<b>Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears</b>	10 años	reconocida competencia	Licenciado en derecho, economía, administración y dirección de empresas, profesor mercantil o equivalentes, o funcionarios de titulación superior.
<b>Cámara de Cuentas de Castilla – La Mancha</b>	6 años	reconocida competencia	Titulación académica superior

<b>Cámara de Comptos de Navarra</b>	No	No	Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales o de Profesor Mercantil
<b>Cámara de Cuentas de Andalucía</b>	No	reconocida competencia profesional	No

### Integridad moral

El fuerte aldabonazo sobre la ética de los servidores públicos que supuso el *Informe Nolan británico sobre las Normas de Conducta en la Vida Pública* de 1995 obligó a reconocer la importancia de reforzar las virtudes propias del ejercicio de la función pública como son la imparcialidad, la integridad, la objetividad, la responsabilidad, la transparencia, la honestidad y el liderazgo.

Desde la perspectiva de la alta dirección pública las principales aportaciones se centran en tres aspectos concretos:

- (a) La renovada exigencia de integridad moral de quienes acceden a los cargos públicos, por lo cual resulta conveniente reconocer este principio como requisito necesario en línea con lo establecido en el artículo 14 de la Declaración de Lima de la INTOSAI.
- (b) La restricción de las “puertas giratorias”, que en el caso de los órganos de control se sustancian en la prohibición de limitaciones temporales para que los directivos de los sujetos controlados puedan acceder a las instituciones de control. Esta prescripción ya se encuentra prevista en el artículo 22 LACC, si bien, desde una perspectiva técnico-jurídica, debe hacerse referencia con mayor precisión al ejercicio de funciones de “dirección” y no de “gestión” como recoge el texto actual.
- (c) La exigencia de la declaración patrimonial a los altos cargos, que, en estos momentos, por la lógica ausencia de estas exigencias en el momento de aprobarse la LACC, no se encuentra prevista en la norma. Por ello, es conveniente incluir esta obligación de los consejeros auditores, con una redacción similar a la establecida para los parlamentarios canarios.

### Autoridad pública

La condición de autoridad pública se atribuye a aquellos servidores públicos que se encuentran dotados de mando y jurisdicción, según han establecido la doctrina y la jurisprudencia (Javato, 2011). La capacidad de mando es una potestad coercitiva, entendida desde el punto de vista jurídico y no físico, que incluye tanto las relaciones jerárquicas como las entabladas con los ciudadanos. El ejercicio de la jurisdicción debe ser entendido desde el punto de vista funcional como la capacidad de dictar las resoluciones de los procedimientos y no desde el punto de vista judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El ordenamiento jurídico ofrece a quienes tienen reconocida expresamente la “condición de autoridad pública” una especial protección tanto a efectos administrativos como penales. Además, la jurisprudencia ha reconocido la presunción de veracidad de los hechos que hayan

constatado en el ejercicio de sus funciones, si bien los afectados podrán presentar prueba en contrario.

Como colaboradores, los agentes de la autoridad son las personas encargadas de ejecutar las decisiones de las autoridades públicas (Javato, 2011) y gozarán de la misma protección del ordenamiento jurídico. En la actualidad tienen reconocida la condición de agentes de la autoridad con carácter general todos los funcionarios que ejercen funciones de inspección y control, como los inspectores tributarios (artículo 142.4 LGT) o los auditores de la IGAE durante el desarrollo del control financiero de subvenciones (artículo 47.1 LGS). Esta previsión ya se reconoce en el actual artículo 24 LACC, pero se ha propuesto una redacción técnicamente más completa.

### **Organización interna**

Con el fin de reforzar las garantías de buen gobierno de la Audiencia de Cuentas se hace necesario introducir las siguientes precisiones en la regulación de las atribuciones de los diferentes órganos:

- a) Pleno (artículo 31 LACC):
  - La referencia expresa a la aprobación de la programación anual y la planificación estratégica prevista en el artículo 9 LACC.
- b) Presidencia (artículo 32 LACC):
  - La referencia expresa a las funciones de consejero/a auditor/a de la Presidencia, por razones de coherencia técnico-jurídica.
  - La referencia expresa de que la asignación de la carga de trabajo debe ser equitativa y la necesidad de someter al control de calidad a los informes antes de elevarlos al Pleno.
  - La referencia expresa a autorizar la formalización de acuerdos o convenios de colaboración con el Tribunal de Cuentas, órganos de control externo o cualquier otro tipo de entidad o institución.

### **Secretaría General**

En línea con los requisitos exigidos a los miembros de la Audiencia de Cuentas, es necesario delimitar con mayor precisión las condiciones para ser nombrado titular de la Secretaría General, que, en todo caso, debe reunir la condición de funcionario, en tanto que llamado a certificar los actos de la institución (Jiménez Vacas, 2021). Debido a las funciones que está llamado a desarrollar y a su sometimiento, como alto cargo, a los requisitos éticos y de incompatibilidades de los miembros de la Audiencia de Cuentas, resulta conveniente agregar en el artículo 34 LACC la exigencia de la condición de funcionario con titulación superior y una experiencia profesional mínima de cinco años.

Como alternativa, se podría seguir el ejemplo de diversos OCEX que, de forma más exigente, delimitan la elección de Secretario General entre los licenciados en Derecho, como el artículo 11 LOCEX Galicia, el artículo 30 LOCEX Navarra o el artículo 23 LOCEX Valencia.

## Propuesta legislativa

### — Artículo 21.

1. La Audiencia de Cuentas está integrada por tres consejeros auditores o consejeras auditoras elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación con el ámbito funcional de la Institución, que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional vinculado a las mismas y titulación académica superior, pudiendo ser reelegidos por una vez.

2. El mandato de los miembros de la Audiencia de Cuentas tendrá una duración de seis años a contar desde el momento de su toma de posesión. Cuando ésta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacantes, el mandato del miembro así elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor.

- Redacción alternativa: 1. La Audiencia de Cuentas está integrada por cinco consejeros auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional vinculado a las mismas y la titulación académica superior, pudiendo ser reelegidos por una vez.

3. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el «Boletín Oficial de Canarias».

4. En la elección de los consejeros auditores y las consejeras auditoras se deberá garantizar una composición equilibrada de mujeres y hombres, de modo que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico y, en todo caso, que en el conjunto del órgano las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferiores al cuarenta por ciento.

En el procedimiento para la designación de consejeros y consejeras auditores se garantizará que cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la designación o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada.

### — Artículo 22.

1. Los consejeros auditores o las consejeras auditoras sólo podrán ser elegidos entre personas de reconocida integridad, que garantice el buen desempeño de las funciones propias de la Audiencia de Cuentas.

2. No podrán ser designados consejeros auditores o consejeras auditoras quienes en los dos años inmediatamente anteriores hayan tenido a su cargo la dirección o intervención de la cuenta general, o cuentas anuales de cualquiera de las entidades citadas en el artículo dos de la presente Ley.

3. Los consejeros auditores o las consejeras auditoras deberán efectuar la declaración a efectos del examen de incompatibilidades y la declaración sobre sus bienes y sobre las actividades que le proporcionen ingresos, en los mismos términos que las exigidas a los diputados y a las diputadas del Parlamento de Canarias.

Las citadas declaraciones serán presentadas ante la Secretaría General de la Audiencia de Cuentas y por acuerdo del Pleno de la entidad podrá requerirse a los consejeros auditores o a las consejeras auditoras que aclaren o completen cualquiera de los extremos o datos reflejados en las mismas. Asimismo, serán publicadas en el portal de transparencia de la Audiencia de Cuentas, en los mismos términos que las exigidas a los diputados y las diputadas del Parlamento de Canarias.

— Artículo 23.

1. Los miembros de la Audiencia de Cuentas gozarán de independencia e inamovilidad.
2. Los **consejeros auditores y las consejeras auditoras** deberán abstenerse o podrán ser recusados cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Tener interés personal en el asunto o en la empresa, o mantener cuestión litigiosa pendiente o relación de servicio con algún interesado.
  - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los cuentandantes.
  - c) Haber tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos objeto de fiscalización.
  - d) Cualquier otra causa o circunstancia que pueda mermar su objetividad o independencia de criterio.

— Artículo 24.

En el ejercicio de sus funciones, los **consejeros auditores y las consejeras auditoras** tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

En todo caso, esta condición será aplicable a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieran agravios contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo, y dotará de presunción de veracidad a los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser señaladas o aportadas.

— Artículo 25.

1. El ejercicio del cargo de **Consejero Auditor o Consejera Auditora** estará sometido al régimen de incompatibilidades regulado para los altos cargos en la legislación de la Comunidad Autónoma y será incompatible con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras en Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Colegios Profesionales.
  2. El nombramiento de un funcionario como **Consejero Auditor o Consejera Auditora** implicará el pase del mismo a la situación administrativa de servicios especiales.
  3. **Las retribuciones de los titulares de los órganos de la Audiencia de Cuentas serán las que fije la Mesa del Parlamento de Canarias.**
- Los **consejeros auditores y las consejeras auditoras** tendrán el tratamiento protocolario de Ilustrísimos Señores.

— Artículo 26.

1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de su toma de posesión, los consejeros auditores y las consejeras auditoras celebrarán una sesión constitutiva, que será



convocada y presidida por el consejero auditor de mayor edad, y en la que actuará como Secretario el más joven de los mismos, con la elección del presidente como único punto del orden del día.

2. La persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas será elegida por y de entre sus miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta que efectuarán los consejeros auditores y las consejeras auditoras, proponiéndose su nombramiento al presidente o la presidenta de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegido.

3. En los casos de ausencia o enfermedad del presidente o la presidenta, le sustituirá el consejero auditor o la consejera auditora de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad.

4. En los casos de cese o fallecimiento del presidente o la presidenta, le sustituirá el consejero auditor o la consejera auditora de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad. en estos supuestos, una vez nombrado un nuevo consejero auditor o una nueva consejera auditora, se procederá a la elección de un nuevo presidente, cuyo mandato durará lo que restara al sustituido.

5. La persona titular de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias nombrará, por Decreto, a la persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas designada por sus miembros dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de recepción del certificado del acta del Pleno.

— Artículo 27.

El Presidente o la Presidenta de la Audiencia de Cuentas ostentará su representación y tendrá el tratamiento de excelencia.

— Artículo 28.

1. Los miembros de la Audiencia de Cuentas cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del periodo de duración de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del cargo.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.

2. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, el cese tendrá eficacia automáticamente, sin necesidad de declaración expresa alguna al respecto, continuando en sus funciones hasta la toma de posesión de los que hubieren de sustituirles. En los demás supuestos, tal pérdida de condición se producirá a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del correspondiente acuerdo del Parlamento.

3. Mientras duren los procedimientos de investigación y, en su caso, declaración de la concurrencia de alguna de las causas previstas en las letras c), d) y e) del apartado 1 de este artículo, el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus componentes podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Audiencia de Cuentas.

4. En el supuesto previsto en la letra c), del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá por acuerdo del Parlamento de Canarias por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

5. En el supuesto previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá en virtud de la apreciación del incumplimiento grave de las obligaciones por el Parlamento de Canarias, por idéntica mayoría que la establecida en el apartado anterior.

— Artículo 30.

1. El Pleno, como órgano colegiado de la Audiencia de Cuentas, lo compondrán los **tres consejeros auditores o consejeras auditoras**.

2. El Pleno no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de **las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría**, o quienes les sustituyan. En todo caso, será necesaria la presencia de dos de sus miembros para que quede válidamente constituido. En segunda convocatoria el Pleno estará válidamente constituido siempre que estén presentes **las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, o quienes les sustituyan, y otro miembro**.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates, si los hubiere, el voto del Presidente.

4. El Pleno se reunirá con la periodicidad que se considere necesaria y siempre que así lo estime el Presidente o lo propongan **uno** de sus miembros.

5. La convocatoria deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de setenta y dos horas y en ella se especificará que de no alcanzarse en primera convocatoria la presencia de **dos** de sus miembros prevista en el apartado 2 del presente artículo el Pleno se celebrará en segunda convocatoria en una hora y fecha concreta y en el mismo lugar, y nunca antes de una hora después de la prevista para la primera. A la convocatoria se acompañará el orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituido el Pleno, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Pleno se regirá por los preceptos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

— Artículo 31.

Corresponden al Pleno de la Audiencia de Cuentas las siguientes atribuciones:

a) Aprobar su Reglamento de régimen **interior** y cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le asignan por la presente Ley.

b) Aprobar el anteproyecto de su presupuesto.

c) Aprobar los criterios y programas de actuación que han de observar los **consejeros auditores y las consejeras auditoras** y todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas, al objeto de unificar al máximo las actuaciones.

- d) Elegir de entre sus miembros al Presidente y proponer su nombramiento.
- e) Nombrar al Secretario General.
- f) Emitir el informe anual sobre la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- g) Aprobar los restantes informes sobre las cuentas y la gestión económica y financiera del sector público así como cualquier otro informe o memoria que haya de ser remitido a órganos externos a la Audiencia de Cuentas.
- h) La aprobación de las cuentas de su presupuesto que hayan de rendirse ante el Parlamento de Canarias.
- i) Asesorar al Presidente en los asuntos que sean de su exclusiva competencia.
- j) Aprobar las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal.
- k) Acordar la supervisión externa de la gestión de la actividad económica, financiera y presupuestaria de la Audiencia de Cuentas.
- l) Las demás funciones que le encomienda esta Ley y las normas que la desarrollen.

— Artículo 32.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia, además de las funciones y competencias propias como consejero auditor o consejera auditora:

- a) Ejercer la dirección superior del personal de la Audiencia de Cuentas y la potestad disciplinaria, salvo la sanción de separación del servicio que será en todo caso competencia del Pleno.
- b) Convocar y presidir el Pleno de la Audiencia de Cuentas y dirigir sus deliberaciones, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.
- c) Asignar equitativamente a los consejeros auditores o a las consejeras auditoras las tareas a desarrollar, de acuerdo con los programas de actuación que el Pleno apruebe, sin que se pueda realizar la misma asignación, en los supuestos de un segundo mandato.
- d) Autorizar, con su firma, los informes o memorias que hayan de remitirse al Parlamento de Canarias, a los órganos rectores de las entidades del sector público canario o al Tribunal de Cuentas.
- e) Comparecer ante la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas para exponer los informes y documentos remitidos, así como efectuar las aclaraciones que procedan, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el Consejero Auditor o la Consejera Auditora que haya dirigido el mismo y por el personal de la Audiencia que estime conveniente.
- f) El presidente o la presidenta, previa comparecencia ante la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas, expondrá oralmente en el pleno del Parlamento de Canarias un resumen del informe anual de la cuenta general de la Comunidad Autónoma.
- g) Acordar los nombramientos de todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas.
- h) Cuanto concierne a la contratación, gobierno y administración en general de la Audiencia de Cuentas, autorizando los gastos propios de la misma y la contratación de obras, servicios, suministros y otras prestaciones necesarias para su funcionamiento.

i) La celebración de acuerdos o convenios de colaboración con el Tribunal de Cuentas, órganos de control externo autonómicos, o cualquier otro tipo de entidad o institución, así como los acuerdos necesarios para la supervisión y fiscalización externa de la institución, el ejercicio de la fiscalización externa o la contratación de expertos externos y empresas consultoras o de auditoría.

j) Decidir sobre cualquier otro asunto no atribuido expresamente a otros órganos de la Audiencia de Cuentas y sobre aquéllos que, siendo de la competencia del Pleno, hayan de resolverse con urgencia y ésta no permita la convocatoria del mismo. De tales asuntos se dará cuenta inmediata al Pleno, al que se convocará para la ratificación de los mismos.

k) Asegurar la coordinación, eficacia y buen funcionamiento de las diferentes unidades de la Audiencia de Cuentas de Canarias, adoptando las medidas que en cada caso considere necesarias, incluyendo, entre otras, las atribuciones temporales de funciones a los funcionarios que presten sus servicios en ella.

#### — Artículo 33.

A los **consejeros auditores y las consejeras auditoras**, como órganos unipersonales de la Audiencia de Cuentas, les corresponde:

- a) Dirigir las actuaciones de control externo y demás funciones que les hayan sido asignadas.
- b) Elevar al Presidente los resultados de las fiscalizaciones realizadas para que, en su caso, sean aprobadas por el Pleno.
- c) Aprobar las propuestas que les formulen las unidades de fiscalización que de ellos dependan.
- d) Proponer los gastos que sean necesarios para el funcionamiento de los servicios que de ellos dependan.
- e) Las demás funciones que les fueren encomendadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas o por el Presidente, y puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

#### — Artículo 34.

1. La persona titular de la Secretaría General será designada por el Pleno, a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas, entre personas que ostenten la condición de funcionario o funcionaria de carrera de cualquier administración o institución pública para cuyo acceso se requiera titulación superior con una experiencia mínima de cinco años.

2. A la persona titular de la Secretaría General le serán aplicables las condiciones para gozar de independencia e inamovilidad y de sujeción a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que se regulan para los consejeros auditores y las consejeras auditoras. Corresponde al Pleno determinar si existen causas de incompatibilidad del secretario o la secretaria y, en su caso, tomar las medidas que estime pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Las causas de incompatibilidad establecidas para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias son aplicables a la persona titular de la Secretaría General.

3. En los casos de ausencia, vacancia o enfermedad, la persona titular de la Secretaría General será suplida por el funcionario o la funcionaria de la Audiencia de Cuentas que designe el Pleno. Si no se produjera esta designación, desempeñará accidentalmente sus funciones el letrado o la letrada de mayor antigüedad.

Disposición adicional primera.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley o de posteriores modificaciones, en su caso, la Audiencia de Cuentas elevará a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias del Parlamento de Canarias un proyecto de Reglamento de desarrollo de esta Ley, para su discusión y, en su caso, aprobación.

## § 9. Personal y relaciones institucionales

### Buenas prácticas

#### Dependencia orgánica

La independencia funcional y organizativa de los órganos de control externo necesaria para el adecuado ejercicio de sus tareas de control implica inexorablemente la ausencia de sujeción de sus miembros y su personal a ninguna otra institución. Los criterios fijados por la Declaración de Lima de la INTOSAI son categóricos en este aspecto, conforme lo establecido en el artículo 6:

*“Los funcionarios de control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben ser absolutamente independientes, en su carrera profesional, de los organismos controlados y sus influencias”.*

Por esta razón, los estatutos del personal al servicio de las EFS establecen su dependencia directa, orgánica y funcional de los órganos de la propia institución. En este sentido, el artículo 16 del Reglamento interno del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, de 11 de marzo de 2010, dota de absoluta libertad al organismo para determinar su estructura organizativa y distribuir los puestos de plantilla. En el mismo sentido, el artículo 3 LFTCU atribuye al Pleno la potestad de aprobar las relaciones de puesto de trabajo y determinar los requisitos para su desempeño.

Por lo tanto, la “vinculación orgánica al Parlamento de Canarias” del personal al servicio de la Audiencia de Cuentas establecida en el artículo 35 LACC debe considerarse contraria a las garantías de independencia exigidas al personal de los órganos de control externo. En este sentido, sería conveniente modificar la redacción de la citada norma para hacer constar la única vinculación orgánica de este personal con la Audiencia de Cuentas y la aprobación por el Pleno de la relación de puestos de trabajo, siguiendo el ejemplo normativo de lo establecido en el artículo 19.c) LOCEX Valencia.

#### Agentes de la autoridad

Como se ha analizado al tratar de la gobernanza de la Audiencia de Cuentas, sus miembros deben ostentar la condición de autoridad pública para el debido ejercicio de sus funciones. En tanto que el personal a su servicio se encuentra encargado de ejecutar sus decisiones, como se destacó igualmente en el citado apartado, deben recibir el tratamiento de agentes de la autoridad. De esta forma, los funcionarios de la Audiencia de Cuentas se igualarán, cuando ejerzan las funciones de control, a otros funcionarios que ejercen actividades asimiladas como el personal controlador de la IGAE en las labores de control financiero de subvenciones o los inspectores tributarios o laborales.

Hay que señalar que la doctrina ha destacado las graves consecuencias de la falta de atribución del rango autoridad al personal dedicado a la actividad de control, pues impide que las evidencias obtenidas en el desarrollo de los trabajos tengan la necesaria presunción de veracidad y plantea serios problemas en el ejercicio de facultades como la entrada en los

establecimientos públicos o la obtención de documentación que pueden requerir la colaboración de las fuerzas de orden público (Fernández Junquera y Sesma Sánchez, 2001). De esta forma, cuando los trabajos de control pongan de manifiesto indicios de fraude, los auditores ostentarán las facultades suficientes para aprehender las pruebas descubiertas y asegurar que las mismas tienen plenos efectos a nivel legal y judicial (Fernández Ajenjo, 2011).

### **Funciones de Cuerpos y Escalas**

En el Tribunal de Cuentas prestan sus servicios los funcionarios de sus cuerpos especiales compuestos por los Cuerpos Superiores de Letrados y Auditores pertenecientes al grupo A1 y el Cuerpo de Contadores Diplomados perteneciente al grupo A2. A estos se les unen, en las labores administrativas, los Cuerpos Generales y Especiales de las Administraciones Públicas.

La regulación en el artículo 36 LACC de los Cuerpos y Escala de la Audiencia de Cuentas de Canarias es, en buena parte, tributaria de esta estructura corporativa. En el nivel del subgrupo A1 de funcionarios cuenta con dos cuerpos específicos como los Letrados y Técnicos. Entre el Cuerpo de Técnicos se incluyen tres escalas como son los Técnicos de Auditoría y Técnicos de Administración General, así como la recientemente creada de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019. En el nivel del subgrupo A2 prestan sus servicios los funcionarios del Cuerpo de Gestión, en sus escalas de Técnicos de Gestión de Auditoría y Técnicos de Gestión General, y, para el resto de los grupos se establecen los correspondientes Cuerpos Administrativos y Auxiliares.

La nueva regulación de la función de prevención e integridad obliga a asignar estas actividades a los grupos y escalas adecuadas. Así, la Escala de Técnicos de Auditoría debe encargarse, además de las tareas propias de fiscalización, de las relativas a la prevención y la integridad. Por su parte, la Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información debe también prestar servicios en relación la función de prevención e integridad, en especial para la obtención de evidencias en datos almacenados digitalmente, tal y como define la regla 1.5 de Guía de Operaciones Digitales Forenses para el personal de la OLAF de 15 de febrero de 2016:

*“Una inspección tecnológica, adquisición y examen de medios digitales y/o sus contenidos, realizada por DES [Especialistas en Evidencias Digitales] utilizando equipos forenses y herramientas de software. El objetivo es localizar, identificar, recopilar y/o adquirir y preservar datos que puedan ser relevantes para una investigación y que puedan utilizarse”.*

### **Actualización de las titulaciones**

En la actualidad, el artículo 36 LACC regula las titulaciones exigidas para el acceso a los cuerpos y escalas de la Audiencia de Cuentas con referencia a la antigua nomenclatura de nuestro sistema académico, así como a los antiguos grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera anterior al artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado

Público. Por lo tanto, debe procederse a la correspondiente actualización normativa, agregando las nuevas titulaciones de Grado, Bachiller y Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en los respectivos cuerpos y escalas.

Por otra parte, la titulación necesaria para ingresar en la Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información (artículo 36.2 LACC) no se encuentra definida en la citada norma, por lo que es conveniente realizar la correspondiente adaptación. Conforme al ejemplo de la última convocatoria al Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, por Resolución de 11 de enero de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, la titulación exigida será el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado.

### **Formación específica y contratación de expertos**

Las funciones de control externo de la gestión pública exigen un amplio abanico de conocimientos que no solo deben ostentarse en el momento de la selección del personal, sino que deben perfeccionarse a lo largo de toda la carrera profesional. Además, se trata de una formación específica propia de ámbitos como la auditoría y la consultoría, y con muy especiales exigencias de confidencialidad e independencia, que no encaja con facilidad dentro de los cuerpos generales de la Administración (Jiménez Vacas y Fernández Ajenjo, 2017).

Por estas razones, la INTOSAI resulta especialmente exigente con las cualidades propias de los funcionarios de control por lo que en el artículo 14 de la Declaración de Lima establece que:

*“1. Los miembros y los funcionarios de control de la Entidad Fiscalizadora Superior tienen que tener la calificación e integridad moral necesarias para el perfecto cumplimiento de su tarea.*

*2. En el momento de la selección del personal de una Entidad Fiscalizadora Superior, tienen especial importancia una formación y una capacidad superiores al promedio, así como una experiencia profesional adecuada.*

*3. Especial atención requiere el perfeccionamiento teórico y práctico de todos los miembros y funcionarios de control de la Entidad Fiscalizadora Superior a nivel interno, universitario e internacional, fomentándolo por todos los medios posibles, tanto económicos como de organización. El perfeccionamiento tiene que exceder de los conocimientos de contabilidad y de los tradicionales jurídico-económicos y abarcar también empresariales, inclusive la elaboración electrónica de datos.*

*4. Para garantizar una alta cualificación del personal controlador, debe aspirarse a una remuneración concorde con las especiales exigencias profesionales.*



*5. Si, en determinadas circunstancias, por la necesidad de conocimientos técnicos específicos, no fuese suficiente el propio personal de control, convendría consultar peritos ajenos a la Entidad Fiscalizadora Superior”.*

Acerca de la cualificación moral del personal controlador ya se ha hecho cumplida referencia al analizar la aprobación de los códigos éticos de los órganos de control externo. En cuanto a los requisitos formativos, el propio Código de Ética de la INTOSAI destaca que la competencia profesional “es clave para estar al día con los cambios técnicos, profesionales y del negocio, para responder a un entorno cambiante y al aumento de las expectativas de las partes interesadas”, entre los que destaca la necesidad de estar actualizados en campos como las tecnologías de la información o la propia evolución de los procedimientos de gestión y contabilidad. De la misma forma, el citado documento indica que determinadas tareas, “como por ejemplo las auditorías de desempeño e investigaciones especiales, pueden requerir de técnicas, métodos o habilidades especializadas de disciplinas que no están disponibles dentro de una EFS. En tales casos, se pueden utilizar expertos externos para proporcionar conocimientos o llevar a cabo tareas específicas”.

También el campo de la auditoría privada, el artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas recoge expresamente la necesidad de formación continuada de estos profesionales del control:

*“Los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 10.3, deberán seguir  cursos y realizar actividades de formación continuada, las cuales podrán ser impartidos, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades”.*

Además de la actualización permanente de los conocimientos de entrada exigidos al personal de la Audiencia de Cuentas, son numerosos los ámbitos del control en los que han surgido importantes singularidades que han llevado a la necesidad de tener conocimientos sumamente especializados. A modo de simple ejemplo pueden citarse la formación específica sobre controles de calidad, auditorías forenses, auditorías de sistemas de información o la fiscalización de la integridad institucional y los programas de *compliance*.

Por lo tanto, es conveniente una referencia específica en la normativa de la Audiencia de Cuentas sobre la formación del personal y establecer la posibilidad de contratar los servicios de expertos externos en aquellos controles concretos que requieran conocimientos alejados de su competencia, complementando de esta manera la previsión que ya realiza el artículo 38 LACC de contar con los servicios de empresas auditoras. Así, por ejemplo, se establece en el artículo 6.g) LFTCU o en el artículo 7.c) LOCEX Valencia.

#### **Relaciones con la Intervención General de la Comunidad Autónoma**

En las relaciones institucionales con la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias se ha optado, por la especial importancia de la vinculación funcional entre ambas entidades, por constituir una Comisión Mixta de carácter permanente que facilite el intercambio fluido de información administrativa y económico-financiera.

### **Integración de otros Cuerpos y Escalas**

La cobertura de los puestos de trabajo por la Audiencia de Cuentas no siempre puede realizarse mediante los funcionarios pertenecientes a sus cuerpos o escalas. En algunas ocasiones por falta de disponibilidad de funcionarios de la propia institución para la cobertura de puestos de trabajo y en otras porque las funciones asignadas hacen conveniente abrir la convocatoria a funcionarios pertenecientes a otras Administraciones.

Como se ha estudiado por la doctrina (Jiménez Vacas y Fernández Ajenjo, 2017), en los organismos dotadas de funciones especializadas como la Audiencia de Cuentas, la necesaria recepción de personal proveniente de cuerpos y escalas ajenos a los mismos produce el efecto pernicioso del pronto retorno a sus cuerpos de origen, ante la falta de perspectivas para desarrollar una plena carrera profesional ajena a su institución de procedencia. Desde el punto de vista de la política de recursos humanos esta circunstancia comporta la pérdida de personal con demostrada preparación que, tras años de experiencia en la Audiencia de Cuentas, opta por regresar a sus Administraciones de origen en búsqueda de mejores perspectivas profesionales. Por otra parte, el respeto al derecho a la carrera profesional reconocido en el artículo 14.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aboga por facilitar su desarrollo dentro del marco de la propia Audiencia de Cuentas, que es en la esfera donde ha contraído sus méritos profesionales.

Por lo tanto, resulta conveniente reconocer el derecho a la integración en los cuerpos y escalas de la Audiencia de Cuentas del personal que, proveniente de otras Administraciones, lleva prestando prolongado tiempo en la misma. Con esta previsión normativa se seguiría el ejemplo de lo establecido en las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias, si bien actualizándose al plazo de cinco años establecido para la estabilización automática del empleo del personal interino previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Esta previsión parece prudente y adecuada a la jurisprudencia constitucional de acceso al empleo público que recuerda el preámbulo de la citada Ley, pues en este caso nos encontramos, además, ante funcionarios de carrera y no ante personal interino.

La regulación normativa de este proceso de integración se ha introducido en la nueva disposición adicional cuarta LACC.

### **Propuesta legislativa**

— Artículo 35.

1. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias se rige por las disposiciones contenidas en la normativa del Parlamento de Canarias, con las especificidades establecidas en la presente ley y las que se dispongan por acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2. Todas aquellas funciones que corresponden a la Mesa, a la Presidencia o a la Secretaría General del Parlamento con respecto al personal a su servicio, serán desempeñadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas, Presidencia y Secretaria General respectivamente en relación con el personal al servicio de la Institución.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas tendrá la consideración de agente de la autoridad pública y gozará de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico.

En todo caso, esta condición será aplicable a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieran agravios contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo, y dotará de presunción de veracidad a los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser señaladas o aportadas.

#### — Artículo 36.

1. Para la realización de informes horizontales que afecten a diferentes sectores administrativos y entidades, se designará, por el Pleno, un consejero auditor o una consejera auditora que dirigirá las actuaciones y un equipo de auditores específicos para realizarla.

2. Bajo la dependencia funcional **directa** de los consejeros auditores y las consejeras auditoras se asignará el personal necesario para que aquéllos puedan desarrollar eficazmente su labor.

3. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias estará integrado por los siguientes Cuerpos y Escalas:

a) Cuerpo de Letrados.

b) Cuerpo de Técnicos.

- Escala de Técnicos de Auditoría.

- Escala de Técnicos de Administración General.

- Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información.

c) Cuerpo de Gestión.

- Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría.

- Escala de Técnicos de Gestión General.

d) Cuerpo de Administrativos.

e) Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

3.1. Serán funciones propias de cada Cuerpo y Escala las siguientes:

I. Cuerpo de Letrados:

- Representación y defensa en juicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

- Asesoramiento jurídico.

- Resolver las consultas y emitir los informes que le sean solicitados.

II. Cuerpo de Técnicos:

a) Escala de Técnicos de Auditoría:

- Realizar la planificación de los trabajos de las fiscalizaciones que les hayan sido encomendados, así como elaborar los correspondientes programas de trabajo.
- Dirigir, coordinar y supervisar las tareas a desarrollar por los miembros equipo de fiscalizador.
- Redactar el borrador de proyecto de informe con los resultados de la fiscalización, para su sometimiento a análisis por los miembros de la Comisión Técnica de Calidad y con carácter previo a la elaboración del proyecto de informe por el [consejero auditor o la consejera auditora](#) que dirija los trabajos.
- Con carácter general, el desarrollo de similares actividades en relación con el resto de las funciones asignadas a la Audiencia de Cuentas.
- [Estas mismas funciones las desarrollarán los técnicos de auditoría, que desempeñen las tareas señaladas en el artículo 5.1 d\).](#)

b) Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información

- Auditar la información [administrativa](#) y financiera en entornos informatizados, proporcionando a los equipos de trabajo un mayor grado de seguridad respecto de las garantías sobre la validez, integridad, exactitud, confidencialidad y disponibilidad que ofrece esa información.
- [Obtener evidencia tecnológica, y adquisición y examen de medios digitales y/o sus contenidos,](#)
- Con carácter general, funciones de apoyo a las unidades de fiscalización [y demás funciones](#) atribuidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias.
- [Estas mismas funciones las desarrollarán los técnicos de auditoría de sistemas de información, que desempeñen las tareas señaladas en el artículo 5.1 d\).](#)

c) Escala de Técnicos de Administración General:

- Organización, control, coordinación e impulso de las tareas administrativas, económicas y cualesquiera otras que se le encomiende por la Secretaría General.
- Con carácter general, funciones de apoyo de todas las unidades.

III. Cuerpo de Gestión:

a) Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría:

- Tareas de verificación y análisis que le sean encomendadas.
- Informar a los Técnicos Auditores del estado de las verificaciones y de cuantas incidencias surjan en torno a las mismas.

b) Escala de Técnicos de Gestión General:

- Gestión y seguimiento de cuantos expedientes administrativos, económicos y de cualquier naturaleza competan a la Secretaría General.
- Con carácter general, funciones de apoyo a los técnicos de Administración General.

IV. Cuerpo de Administrativos:

- Tramitación y seguimiento de cuantos asuntos deriven de la gestión administrativa.
- Funciones de apoyo, en general, a las diferentes unidades administrativas.

V. Cuerpo de Auxiliares Administrativos:

- Tratamiento de textos, ordenación de expedientes y gestión y custodia de documentos.

- Funciones de apoyo, a nivel auxiliar, a las diferentes unidades administrativas.

VI. Cuerpo de Subalternos.

3.2 Para ingresar en los diferentes Cuerpos y Escalas será preciso contar con los siguientes títulos:

En el Cuerpo de Letrados: El título de Licenciado o Grado en Derecho.

En la Escala de Técnicos de Auditoría: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Administración General: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Gestión General: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

En el Cuerpo de Administrativos: El título de Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado, Bachiller, Técnico o equivalente.

En el Cuerpo de Auxiliares Administrativos: El título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

3.3. El sistema de ingreso será de concurso-oposición.

3.4. En todo caso, en la convocatoria de procesos selectivos para la incorporación de nuevo personal a la Función Pública de la Audiencia de Cuentas de Canarias se podrá exigir una titulación académica específica, dentro de las genéricas del grupo, cuerpo o escala de clasificación, vinculada al contenido funcional de las plazas o puestos objeto de la convocatoria, conforme a la relación de puestos de trabajo.

3.5. La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá formalizar acuerdos de colaboración con el Parlamento de Canarias, con los órganos de relevancia estatutaria y con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y con otros órganos de control externo en materia de selección, provisión y movilidad de funcionarios.

— Artículo 38:

Para el desarrollo de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá utilizar todos los medios adecuados para la consecución de sus objetivos, incluidos los de carácter informático y la contratación de expertos externos. La Audiencia de Cuentas también podrá contratar con empresas consultoras o de auditoría para el cumplimiento de su programa anual de actuación.

— Artículo 39.

Las relaciones entre la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Parlamento de Canarias se canalizarán a través de la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias.

— Artículo 40.

La Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias del Parlamento de Canarias podrá solicitar informes, memorias o dictámenes, así como ampliaciones de

aspectos no contemplados en los mismos, siempre que el acuerdo de petición se apruebe por mayoría simple de sus miembros que, a su vez, representen, al menos, la tercera parte de los miembros de la respectiva Comisión.

— Artículo 42.

1. La actividad de la Audiencia de Cuentas, referente a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, se canalizará a través del supremo órgano responsable de la Intervención de la misma.

2. Se crea una comisión mixta formada por representantes de la Audiencia de Cuentas y de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, con el objetivo de intercambiar información, implantando la rendición telemática, facilitar el acceso a los sistemas de información soporte de la gestión económica y financiera de la Comunidad Autónoma y mejorar el seguimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de control. La composición, organización y funcionamiento de la comisión se determinará mediante un convenio de colaboración.

3. La actividad de la Audiencia de Cuentas, en el ejercicio de las funciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley, se canalizará a través del órgano que resulte competente, según la normativa aplicable en cada caso. No obstante, en caso de competencias concurrentes, bastará con que el requerimiento inicial de información se haya realizado a cualquiera de ellos.

4. Los órganos con competencias concurrentes estarán obligados a designar un solo representante en sus relaciones con la Audiencia de Cuentas que ejercerá la coordinación interna en el ámbito de la administración, entidad, universidad u organismo con el que se desarrolle esta actuación.

— Artículo 44.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá celebrar los protocolos o convenios de colaboración o cooperación que considere procedentes con otros órganos de control externo o con entidades públicas o privadas cuyas competencias o actividad estén relacionadas con aquéllas.

— Disposición adicional cuarta.

Los funcionarios de cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas podrán integrarse en los correspondientes cuerpos y escalas de la Audiencia de Cuentas, en razón a la afinidad de las funciones asignadas a cada uno de ellos y a la identidad de la titulación exigida para el ingreso en los mismos, siempre que hayan desempeñado sus funciones como consecuencia de la adjudicación definitiva de una plaza comprendida en la Relación de Puestos de Trabajo y, en el momento de presentar su solicitud, cuenten con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Audiencia de Cuentas.

## Bibliografía

ARIAS RODRÍGUEZ, A. (2009). “Más instrumentos contra la corrupción”. En el blog [fiscalizacion.es](http://fiscalizacion.es) (19 de abril de 2009).

ARIAS RODRÍGUEZ, A. (2016). “Declaración de Toledo, 2016”. En el blog [fiscalizacion.es](http://fiscalizacion.es) (19 de noviembre de 2016).

ARIAS RODRÍGUEZ, A. (2019). “El agente encubierto ¿también en auditoría?”. En el blog [fiscalizacion.es](http://fiscalizacion.es) (17 de noviembre de 2019).

ARIAS RODRÍGUEZ, A. (2021). “La auditoría operativa: el reto del folio en blanco. CCIL (4)”. En el blog [fiscalizacion.es](http://fiscalizacion.es) (13 de noviembre de 2021).

ARIAS RODRÍGUEZ, A. (2023). “Conclusiones de los XV Encuentros Técnicos de los OCEX”. En el blog [fiscalizacion.es](http://fiscalizacion.es) (29 de julio de 2023).

BAENA DEL ALCÁZAR, M. (1984). Organización Administrativa. Tecnos.

BAIGES I PLA, E., GIBERT I BOSCH, A., PELLISÉ DE URQUIZA, C., Y TORNABELL I GONZÁLEZ, I. (2009). *Better regulation: una estrategia ineludible*. ESADE.

BARRACA MAIRAL, J. (2013). *Dirigir con filosofía: el valor del pensamiento en las organizaciones*. Every View.

CAZORLA PRIETO, L.M. (1983). *Temas de Derecho Administrativo*, 3ª edición. Ministerio de Economía y Hacienda: Escuela de Inspección Financiera y Tributaria.

CAAMAÑO ALEGRE, J. (2007). *El control del gasto bajo un prisma de gestión pública: Análisis teórico y aplicaciones a la IGAE*. Instituto de Estudios Fiscales.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (coord.) (2005). *La Gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. Instituto Nacional de Administración Pública.

CORTINA, A. (1997). *Ética de la sociedad civil ¿Un antídoto contra la corrupción?* En LAPORTA, F. J. y ÁLVAREZ, S. (eds.). *La corrupción política*. Alianza Editorial.

DÍAZ ROMERO, C. (2017). “Normativa internacional en la lucha contra el fraude y la corrupción: Metodología y herramientas”. *Revista Internacional de Integridad Pública* (5).

ERBITI ZABALZA, F. (2003). “La comunicación: Asignatura pendiente de las instituciones de control”. *Auditoría pública* (30).

EURORAI (2012). *Buenas prácticas antifraude: Impulsar el papel de los auditores de EURORAI en la lucha contra el fraude*.

EURORAI (2016). *Directrices para órganos regionales de control externo independientes*

FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2011). El control de las Administraciones Públicas y la lucha contra la corrupción: Especial referencia al Tribunal de Cuentas y a la Intervención General de la Administración del Estado. Aranzadi.

FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2019). “Problemas y soluciones frente al uso populista del Estado de Derecho: Agencias anticorrupción y Servicios de coordinación antifraude”. Revista Internacional de Transparencia e Integridad (9).

FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2020). “Estatus axiológico de la protección del denunciante”. Administración & Ciudadanía: Revista da Escola Galega de Administración Pública (vol. 15, nº 1).

FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2020b). “Análisis axiológico del código de ética para la auditoría pública”. Auditoría pública (75).

FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2021a). “Investigaciones administrativas antifraude en las Administraciones Públicas: Buenas prácticas y seguimiento de responsabilidades y recomendaciones”. En VVAA. El control externo y fomento de la integridad: experiencias en la prevención de la corrupción. Aranzadi.

FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2021b). “Ciclo sistémico de lucha antifraude: *compliance* del sector público, evaluación de riesgos y medidas antifraude”. En Rodríguez García, N. (coord.) y Rodríguez López, F. (coord.). *Compliance* y responsabilidad de las personas jurídicas. Tirant lo Blanch.

FIEDLER, F. (1998). Prólogo a la Declaración de Lima [consulta en [www.intosai.org](http://www.intosai.org) el 9 de septiembre de 2008].

FUENTES VEGA, S. (1994). “El control y la evaluación del gasto público”. En FUENTES VEGA, S. (coord.), La ejecución del gasto público: procedimientos y control. Instituto de Estudios Fiscales.

GARCÍA CRESPO, M. (2005). “Capítulo 5. El sistema de control público en España”. En GARCÍA CRESPO, M. (dir.), El control del gasto público en Europa: La coordinación de la auditoría pública en la Unión Europea. Ministerio de Economía y Hacienda: Instituto de Estudios Fiscales.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2000). Democracia, jueces y control de la Administración, 5ª Edición. Aranzadi.

GARCÍA MOLINERO, A. (2021). “La participación ciudadana en las actividades de fiscalización. Visión comparada y posibilidades en el modelo español”. Auditoría Pública (78).

GARCÍA MUÑOZ, J. (2008). “Mapas de riesgo y fortalecimiento del Compliance ante el nuevo régimen de control interno local”. En RUIZ SÁNCHEZ, J. M., Control Interno: un hito en la Administración Local. Wolters Kluwer.

GARCÉS SANAGUSTÍN, M. (2006). “La eficacia de la auditoría pública: En especial, el seguimiento de recomendaciones”. Ponencia en el II Congreso Nacional de Auditoría del Sector Público: 30 y 31 de marzo de 2006, Sevilla.



GARCÉS SANAGUSTÍN, M. (2007). "El control financiero de las subvenciones otorgadas a federaciones deportivas". *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música* (20).

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2001). *El Tribunal de Cuentas: El control económico-financiero externo en el ordenamiento constitucional español*. Universidad Nacional de Educación a Distancia y Marcial Pons.

INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE ESPAÑA (2016). *Aplicación del Marco Integrado de Control Interno (COSO) en el Sector Público español*. Instituto de Auditores Internos de España.

JAVATO MARTÍN, A. M. (2011). "El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales". *Revista Jurídica de Castilla y León* (23).

JIMÉNEZ RIUS, P. (2007). *El control de los fondos públicos: Propuestas de mejora*. Thomson-Civitas.

JIMÉNEZ VACAS, J. J. (2021). "Régimen de los órganos colegiados de gobierno". *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha* (25).

JIMÉNEZ VACAS, J. J., y FERNÁNDEZ AJENJO, J. A. (2017). "Una ventana de oportunidad política, para la creación de un Cuerpo profesional de Intervención y Auditoría de la Comunidad de Madrid". *Auditoría pública: Revista de los Órganos Autónomos de Control Externo* (69).

KOZLOVS, M. (2019). "Auditing the ethical framework of EU institutions: easier said than done". *Journal European Court Auditors* (2).

LOZANO MIRALLES, J. (1996). *Configuración e independencia de los órganos de control externo: Un análisis comparado*. Cámara de Cuentas de Andalucía y Civitas.

MENDIZÁBAL ALLENDE, R. (2000). *El Tribunal de Cuentas y el nacimiento de la Administración contemporánea*. Instituto de Estudios Fiscales.

MUÑOZ GARDE, L. (2007). "El control externo: Parlamento y opinión pública". *Auditoría Pública* (42).

NACIONES UNIDAS e INTOSAI (2004). *Simposio sobre la independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores: Informe del 17º Seminario Naciones Unidas/INTOSAI sobre Auditoría Gubernamental, División de Administración Pública y Gestión para el Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES), Viena, 19 al 23 de abril, 2004*.

NAVAS VÁZQUEZ, R. (2005). "Transparencia y responsabilidad en la gestión pública". *Auditoría Pública* (37).

NAVAS VÁZQUEZ, R. (2006). "La posición institucional de los órganos de control externo: La necesidad de una orientación adecuada". *Revista Española de Derecho Financiero* (130).

NEVADO-BATALLA MORENO, P.T. (2003). "Calidad de los servicios". Revista de Estudios Socio-Jurídicos (1).

NIETO DE ALBA, U. (2007). "El control externo: Parlamento y opinión pública". [Conferencia pronunciada en Valladolid, con motivo del acto de entrega del IX Premio Periodístico de la Revista Auditoría Pública, editada por los OCEX, el día 23 de marzo de 2007].

OCDE (2017) Recomendación de la OCDE sobre Integridad Pública.

PALAO TABOADA, C. (1985). "El control de la actividad financiera en un Estado democrático". En TRIBUNAL DE CUENTAS. La función de los Tribunales de Cuentas en la sociedad democrática: Encuentro internacional celebrado en Santander, durante los días 10 y 11 de septiembre de 1984, en colaboración con la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Tribunal de Cuentas.

PALAO TABOADA, C. (1985b). Derecho financiero y tributario. Colex.

PASCUAL GARCÍA, J. (1994). "La modificación de la Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas". Actualidad Jurídica Aranzadi (148).

PASCUAL GARCÍA, J. (2005). Régimen jurídico del gasto público: Presupuesto, ejecución y control. Boletín Oficial del Estado (4ª ed.).

PONCE SOLÉ, J. (2017). "Las agencias anticorrupción. Una propuesta de lista de comprobación de la calidad de su diseño normativo". Revista Internacional de Transparencia e Integridad (3).

PRATS I CATALÀ, J. (2005). De la burocracia al *management*, del *management* a la gobernanza: Las transformaciones de nuestro tiempo. INAP.

RIVERO ORTEGA, R. (1999). El Estado vigilante: Consideraciones jurídicas sobre la función inspectora de la Administración. Tecnos.

RIVERO ORTEGA, R. (2004). "El derecho a la buena administración en Europa y el procedimiento administrativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León". Revista de Administración y Función Pública de Castilla y León (1).

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2007). "El derecho fundamental al buen gobierno y a la buena administración de instituciones públicas". Revista de Estudios Locales (100).

RUIZ GARCÍA, E. (2021). Cómo redactar un informe de auditoría para que tenga impacto. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal (Nº. Extra 1).

SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (2004). Principios de Derecho administrativo general, tomo II. Iustel.

SINDICATURA DE CUENTAS DE VALENCIA (2022). Manual de Fiscalización de la Sindicatura de *Comptes* de la *Comunitat* Valenciana. MFSC-4955 Guía de fiscalización de los planes de ayuda y de recuperación post-COVID: Auditorías focalizadas inmediatas.

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA (2012). El marco de integridad institucional en España: Situación actual y recomendaciones.

VELARDE FUERTES, J. (2002). "Utilidad del control interno para el control externo: Propuestas para una mayor eficacia". Cuenta con IGAE (5).

VILLORIA MENDIETA, M. (2012). "Integridad". Eonomia. Revista en Cultura de la Legalidad (1).

VILLORIA MENDIETA, M., e IZQUIERDO SÁNCHEZ, A. (2015). Ética pública y buen gobierno: regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público. Tecnos

WALKER, D. M. (2004). Answers the Question: What's in a Name? United States Government Accountability Office, <http://www.gao.gov>.

## **Anexo. Propuesta modificación de la Ley de la Audiencia de Cuentas de Canarias**

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

La Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias queda modificada como sigue:

— Se modifica el artículo 1 con la siguiente redacción:

1. Por la presente Ley se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias, órgano al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. La Audiencia de Cuentas depende directamente del Parlamento de Canarias y ejerce sus funciones con total independencia funcional y organizativa para el mejor cumplimiento de sus funciones.

— Se modifica el artículo 2 con la siguiente redacción:

1. A los efectos de esta ley, el sector público de la comunidad autónoma está integrado por:

- a) La Administración pública de la comunidad autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados, en cualquiera de las formas previstas legalmente.
- b) Las entidades locales que forman parte del territorio de la comunidad autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.
- c) Las universidades públicas existentes en el territorio de las Islas Canarias.
- d) Cualquier organismo, ente, entidad, fundación o empresa, en la que concurra la participación mayoritaria o el dominio efectivo, directo o indirecto, de alguna de las entidades citadas en los apartados anteriores, independientemente de su sujeción al derecho público o privado.
- e) La Administración del Parlamento de Canarias, así como la de los órganos y entidades dependientes del mismo.

2. Quedan sometidas a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones:

- a) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales.
- b) Las empresas adjudicatarias de contratos de las entidades del sector público señaladas en el apartado anterior de este artículo.
- c) Las formaciones políticas y las fundaciones y entidades vinculadas a ellas, exclusivamente en lo que atañe a la justificación de las subvenciones que reciban de alguna de las entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas y de lo establecido en la legislación básica sobre financiación de partidos.

— Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:

Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias, en el ejercicio de su independencia, las siguientes competencias:

a) La regulación de todo lo concerniente a su gobierno, organización y personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que puedan serle de aplicación.

b) La elaboración y aprobación del anteproyecto de su propio presupuesto, que constituirá un programa del presupuesto del Parlamento de Canarias. A estos efectos, la persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas podrá defender el mismo en comparecencia ante la Mesa del Parlamento de Canarias.

c) La tramitación y aprobación de las variaciones de créditos que sean necesarias, salvo los incrementos de créditos presupuestarios financiados con cargo de los presupuestos del Parlamento de Canarias. Asimismo, podrá incorporar, en todo caso, los remanentes de presupuestos anteriores.

— Se adiciona el artículo 3 bis con la siguiente redacción:

1. Las personas titulares de los órganos de gobierno y las personas al servicio de la Audiencia de Cuentas desarrollarán sus funciones de acuerdo con la presente ley, el resto de la normativa aplicable y los valores y principios éticos básicos de integridad institucional, independencia y objetividad, competencia y comportamiento profesional, confidencialidad y transparencia, y planificación de su actividad y rendición de cuentas.

2. La Audiencia de Cuentas establecerá un sistema de integridad institucional que permita garantizar el cumplimiento de estos principios y adoptar medidas disuasorias y eficaces para la protección frente a irregularidades, fraude, corrupción y conflictos de interés, en el que se deberán establecer procedimientos para canalizar la participación ciudadana.

3. Al servicio de estos principios, se aprobará el código ético institucional y se constituirá una Comisión de Ética como órgano de vigilancia y asesoramiento del citado código, dependiente del Pleno, que podrá incluir personas ajenas a la institución. Los miembros de la Comisión de Ética quedan sujetos al más estricto deber de confidencialidad.

4. Las comunicaciones que se presenten a la Comisión de ética serán articuladas preferentemente en formato electrónico a través de un buzón de integridad que estará disponible en la página web de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

5. La Comisión de Ética, efectuadas las comprobaciones pertinentes, realizará las recomendaciones, propuestas o informes de cualesquiera cuestiones que se le planteen, hará públicos los criterios que los sustentan y presentará anualmente al Pleno el informe de su actividad.

— Se modifica el artículo 4 con la siguiente redacción:

1. El régimen del patrimonio y contratación de la Audiencia de Cuentas, ejercido a través de sus propios órganos, será el establecido por la legislación aplicable al sector público administrativo de Canarias.

2. La fiscalización interna de los actos de contenido económico de la Audiencia de Cuentas se ejercerá por la Intervención del Parlamento de Canarias.

3. La supervisión externa de la gestión de la actividad económica, financiera y presupuestaria de la Audiencia de Cuentas se podrá realizar por auditorías externas o mediante acuerdos con otros órganos de control externo. El informe resultante se trasladará al Parlamento como anexo a la memoria anual y será publicado en el sitio web de la Audiencia de Cuentas.

4. La impugnación de los actos relativos al régimen económico y patrimonial y al personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias se regirá por las disposiciones contenidas en las leyes de

Procedimiento Administrativo y reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y demás legislación aplicable-

— Se adiciona el artículo 4 bis con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades, públicas o privadas, o personas físicas, incluyendo los ingresos por tasas de exámenes de las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal, que pudieran establecerse, y las multas coercitivas por el incumplimiento de los deberes de colaboración
- c) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- d) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.
- e) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados, y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.
- f) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.
- g) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de otras administraciones o entidades públicas.
- h) Los demás ingresos de derecho público o privado que se pudieran percibir, o cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. La gestión del cobro en vía ejecutiva de los ingresos propios de la Audiencia de Cuentas se gestionará por el órgano o entidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que resulte competente para la tramitación de dicho procedimiento en relación con ingresos de la misma naturaleza. A tal efecto, corresponderá a la persona titular de la Secretaría General la expedición de los documentos que acrediten la falta de pago en periodo voluntario.

3. Los recursos que se deriven de las letras b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 anterior, que no se contemplen inicialmente en el presupuesto de la Audiencia de Cuentas, se podrán destinar a financiar mayores gastos por acuerdo de la persona titular de la Presidencia.

— Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

1. Son funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias:

- a) La fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable de sector público de Canarias.
- b) El asesoramiento al Parlamento de Canarias y demás entes públicos mencionados en el artículo 2 de la presente ley, a solicitud de su máximo órgano rector, en materias propias de sus competencias.
- c) La instrucción de los procedimientos de enjuiciamiento que le sea delegada por el Tribunal de Cuentas, en los términos establecidos en su ley orgánica.
- d) Fomento de la integridad institucional, así como, la prevención y las medidas contra fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

e) La promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde al sector público de Canarias, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas impulsará la transparencia, la integridad y la buena administración, prestando especial atención al análisis de los objetivos y resultados alcanzados en materia de igualdad de género y sostenibilidad ambiental, en orden a su promoción en su ámbito material de actuación.

— Se modifica el artículo 6 con la siguiente redacción:

1. La función de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Canarias se desarrollará de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía y conforme a lo establecido en el título II de esta ley.

2. La Audiencia de Cuentas coordinará su actividad con la del Tribunal de Cuentas a fin de garantizar la mayor eficacia y economía de su gestión y evitar la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras. También podrá llevar a cabo las funciones fiscalizadoras concretas, tanto referidas al sector público autonómico como al estatal, que el Tribunal de Cuentas le solicite al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3 de su Ley de Funcionamiento.

— Se adiciona el artículo 6 bis con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas podrá emitir dictámenes o respuestas en relación con las consultas relativas a procedimientos presupuestarios, gestión económica y financiera, contabilidad pública, control interno o externo, o sobre cualesquiera otras actuaciones o iniciativas que incidan en materias de su competencia.

2. Para el ejercicio de la función de asesoramiento la Audiencia de Cuentas podrá recabar la información que resulte necesaria de las entidades integrantes del sector público de Canarias.

3. Los dictámenes y respuestas emitidos por la Audiencia de Cuentas en el ejercicio de la función de asesoramiento no tendrán carácter vinculante y su elaboración deberá llevarse a cabo en los plazos y por el procedimiento establecidos reglamentariamente.

— Se adiciona el artículo 6 ter con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas desempeñará las siguientes actuaciones destinadas a promover sistemas de integridad institucional en el sector público de Canarias:

a) Promover la implantación de sistemas de integridad institucional y, en particular, los procedimientos de gestión de riesgos, elaboración de códigos de conducta o el establecimiento de sistemas internos de información, así como la realización de planes antifraude.

b) Evaluar los sistemas de integridad institucional con el fin de realizar recomendaciones que permitan garantizar el comportamiento ético en el sector público.

c) Informar y recomendar buenas prácticas administrativas, contables y financieras, como medio de prevención de la corrupción y conflictos de intereses, en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma

d) Fomentar la conciencia y participación ciudadana a favor de la transparencia y el comportamiento ético en el sector público e impulsar dentro del sector privado el establecimiento de mecanismos de autorregulación a fin de evitar prácticas irregulares perjudiciales para el interés general.



2. Para el ejercicio de estas funciones la Audiencia de Cuentas podrá recabar la información que resulte necesaria de las personas y entidades contempladas en el artículo 2, de conformidad con lo previsto en el capítulo II del título primero de esta Ley.

— Se adiciona el artículo 6 quarter con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas desempeñará las siguientes actuaciones de evaluación de las políticas públicas en el sector público de Canarias:

a) Promover la cultura de evaluación y de calidad de los servicios e impulsar su práctica en la gestión pública.

b) Elaborar y proponer metodologías, realizar actividades de acreditación y certificación, en los términos previstos en el presente Estatuto, y fomentar la implantación de sistemas de información e indicadores, para la evaluación y la gestión de la calidad.

c) Realizar trabajos de evaluación y análisis de políticas y programas públicos.

d) Fomentar la mejora de la calidad de los servicios públicos como compromiso con la ciudadanía.

e) Evaluar el grado de cumplimiento conseguido por los entes sujetos a fiscalización respecto de sus objetivos presupuestarios, mediante el análisis de la gestión, los recursos, las actividades, los resultados, los costes y los impactos de estos entes, utilizando criterios de eficiencia, eficacia, economía, calidad, equidad, género, sostenibilidad u otros criterios que se consideren adecuados, y efectuando recomendaciones sobre las posibles innovaciones y buenas prácticas para la mejora de la gestión pública.

— Se modifica el artículo 7 con la siguiente redacción:

La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá desarrollar las funciones de instrucción jurisdiccional que, por delegación, le encomiende el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26.3 de su Ley Orgánica.

— Se modifica el artículo 8 con la siguiente redacción:

1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la Audiencia de Cuentas y al Parlamento de Canarias.

La iniciativa por parte del Parlamento requerirá que se inste el acuerdo de la Cámara por un mínimo equivalente a la sexta parte de los Diputados o por dos Grupos Parlamentarios.

2. Podrán interesar excepcionalmente la actuación fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas o la emisión de informes:

a) El Gobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Las Entidades Locales, previo acuerdo de sus Plenos respectivos.

c) Las Universidades, por acuerdo de sus órganos competentes.

Estas peticiones quedarán condicionadas a la disponibilidad de medios, sin que en ningún caso puedan afectar al ejercicio de las funciones de fiscalizaciones programadas y las encomendadas por el Parlamento de Canarias.

— Se modifica el artículo 9 con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas será responsable de la planificación independiente de las actuaciones, para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 5, conforme a un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades

establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles. La duración del plan podrá prolongarse durante varios ejercicios, de acuerdo con la ejecución temporal programada.

2. La programación anual permitirá obtener juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público de Canarias. En la misma deberá justificarse expresamente la consideración efectuada de las actuaciones solicitadas por el Parlamento de Canarias.

3. La Audiencia de Cuentas podrá aprobar planes estratégicos de duración plurianual que procurarán que las actuaciones afecten de manera equilibrada a todos los ámbitos del sector público de Canarias, así como a la adecuada distribución temporal y territorial.

4. El programa anual de actuaciones será sometido al Parlamento de Canarias, junto con la planificación estratégica-

— Se modifica el artículo 11 con la siguiente redacción:

El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará por los procedimientos siguientes:

- a) Examen y comprobación, por delegación del Parlamento, de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Examen y comprobación de las cuentas de las Entidades Locales.
- c) Examen y comprobación de las cuentas de los restantes organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.
- d) Examen de cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el sector público canario a personas físicas o jurídicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los beneficiarios para comprobar la aplicación dada a los fondos públicos.
- e) Examen de cuentas y documentos correspondientes a los contratos adjudicados por las entidades públicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los adjudicatarios, para comprobar la legalidad de los mismos.
- f) Examen y comprobación de las cuentas de la Administración del Parlamento de Canarias, así como la de los órganos y entidades dependientes del mismo.

— Se adiciona el artículo 11 bis con la siguiente redacción:

Las comunicaciones sobre presuntas irregularidades relacionadas con los entes sometidos a fiscalización podrán ser presentadas ante la Audiencia de Cuentas mediante escrito de cualquier persona física o jurídica. En este escrito debe constar la identidad y el domicilio, para poder remitir notificaciones, y debe ir acompañado de la documentación que acredite la presunta irregularidad, en cualquier soporte legalmente admitido. La Audiencia debe registrar los escritos que se le presenten, y debe comunicar la decisión tomada a las personas que los suscriban, de acuerdo con la normativa interna reguladora de la tramitación de estos escritos.

— Se modifica el artículo 13 con la siguiente redacción:

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Audiencia de Cuentas, podrá requerir la colaboración y cooperación de los Entes y Organismos mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, así como de los beneficiarios de ayudas concedidas por el sector público de Canarias, quienes vendrán obligados a prestarla.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas tendrá las siguientes potestades:

a) Acceder a todos los expedientes y documentos de cualquier clase relativos a la gestión del sector público de Canarias, incluyendo las bases de datos digitales, así como a solicitar, de quienes estén sometidos a su control, cuantos informes o aclaraciones se consideren necesarios.

A estos efectos, la Audiencia de Cuentas requerirá, en su caso, el libre acceso en línea y permanente a los sistemas de información contable, financiera o administrativa de las personas sujetas a control, así como a cualquier otro soporte digital que albergue la citada información o el archivo de los expedientes electrónicos.

b) Examinar y efectuar las comprobaciones que considere necesarias en relación con los activos, pasivos, transacciones, procesos, controles o cualesquiera otros aspectos relacionados con el objeto de su función.

c) El personal auditor de la Audiencia de Cuentas tendrá, en el ejercicio de sus funciones, libre acceso a las oficinas, centros y dependencias, así como a las autoridades y al personal, de las entidades sujetas a control, siendo potestativo de la Audiencia de Cuentas de Canarias la realización de todas o parte de sus actuaciones en la sede la entidad u órgano controlado o en la sede de la propia Audiencia de Cuentas de Canarias.

Cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición, se podrá solicitar la autorización judicial para la entrada e inspección, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En los casos contemplados en las letras a), b) y c) de este apartado no será de aplicación el plazo previsto en el artículo 10 para actuaciones fiscalizadoras.

d) Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas de información que soporten la gestión económico-financiera y contable, así como la gestión de cualesquiera procedimientos administrativos.

f) Recabar de los órganos de control interno las auditorías, informes o reparos correspondientes a las materias sujetas a su fiscalización.

g) Obtener copia conformada de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o cualquier otra clase de irregularidad de la actividad económico-financiera.

— Se modifica el artículo 14 con la siguiente redacción:

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que haya mantenido relaciones de tipo económico con las administraciones públicas, el resto de entidades del sector público, los perceptores de ayudas o los adjudicatarios de contratos del sector público, estarán obligadas a proporcionar a la Audiencia de Cuentas, previo requerimiento, toda clase de documentos, datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de dichas relaciones, siempre que sean de trascendencia para el ejercicio de sus funciones.

2. La Audiencia de Cuentas podrá establecer la obligación de remisión de información periódica a las entidades que conforman el sector público de Canarias a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

— Se modifica el artículo 15 con la siguiente redacción:

1. Cuando las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley no hayan prestado la colaboración requerida o la información o la documentación no sea facilitada o se produzca

cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de sus funciones o se hayan incumplido los plazos fijados, la Audiencia de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Parlamento y simultáneamente requerirá conminatoriamente por escrito el cumplimiento de la obligación en un plazo perentorio.

Asimismo, podrá:

- a) Comunicar el requerimiento a los superiores de los responsables de colaborar.
- b) Proponer, a quien corresponda, la exigencia de responsabilidades en que se hubiera incurrido.

El incumplimiento del nuevo plazo perentorio será comunicado a los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la corporación local o entidad correspondiente.

2. Si transcurrido el plazo perentorio al que hace referencia el número anterior, la Administración o las entidades requeridas no remitiesen la información o documentación solicitada, la Audiencia de Cuentas podrá:

a) Comunicar a la Tesorería de la Comunidad Autónoma que proceda a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora, retención que se levantará una vez cumplida la obligación legal de colaborar.

b) Imponer multas coercitivas al personal o autoridades que resulten responsables de la falta de atención de las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la presente ley.

3. Las cuantías de las multas coercitivas serán como mínimo de 600 euros, por el incumplimiento del primer requerimiento, y como máximo de 6.000 euros, en caso de reincidencia. Para su imposición se tendrá en cuenta la intencionalidad o reincidencia en la omisión del deber de colaboración, así como los medios personales y materiales disponibles. La cuantía de las multas coercitivas podrá ser actualizada a través de las leyes generales de presupuestos de la Comunidad Autónoma y su importe se ingresará en la Tesorería del Parlamento de Canarias.

4. La Audiencia de Cuentas publicará en el sitio web institucional los requerimientos conminatorios expedidos, la concesión de nuevos plazos perentorios, la apertura de los procedimientos, así como la interposición de multas coercitivas.

— Se adiciona el artículo 15 bis con la siguiente redacción:

La Audiencia de Cuentas pondrá en conocimiento del Parlamento de Canarias cuantos conflictos y faltas de colaboración pudieran plantearse en relación con el desarrollo de sus facultades y atribuciones.

— Se modifica el artículo 16 con la siguiente redacción:

A los efectos previstos en el artículo 11, las cuentas habrán de presentarse a la Audiencia de Cuentas en las fechas siguientes:

- a) La general de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes del 30 de junio inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.
- b) Las cuentas de las Corporaciones Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por los Plenos respectivos y, en todo caso, antes del 30 de junio inmediato posterior al ejercicio presupuestario a que se refieran.
- c) Las cuentas de los restantes Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se presentarán en los plazos que les sean señalados por la Audiencia de Cuentas, que, en cualquier caso, concederá el tiempo suficiente para permitir la formación de una

ordenada contabilidad.

— Se modifica el artículo 17 con la siguiente redacción:

1. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Audiencia de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, trasladará sin dilación el asunto al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento. Simultáneamente, tales indicios se comunicarán a la Fiscalía radicada ante dicho Tribunal.
2. Si en el ejercicio de sus competencias la Audiencia de Cuentas tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito los denunciará inmediatamente al Ministerio Fiscal y al Tribunal que resulte competente.
3. Si la Audiencia de Cuentas apreciase una manifiesta infracción de ley con grave perjuicio para el interés público dará inmediato conocimiento al Parlamento y al Gobierno de Canarias u órgano de gobierno de la Administración Pública afectada, siempre que no condicione la efectividad de las posteriores investigaciones.

— Se modifica el artículo 18 con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas podrá formular informes, mociones o notas, dictámenes o consultas, memorias y cualquier otro medio de comunicación de sus actuaciones que se estime conveniente para el cumplimiento de su función. En la tramitación de los informes se respetará, en todo caso, el derecho de audiencia.
2. Los informes de fiscalización emitidos por los órganos de la Audiencia de Cuentas, una vez aprobados por el Pleno, podrán fin a cada actuación.
3. Los trabajos e informes de fiscalización deberán sujetarse a las normas técnicas de auditoría aceptadas por los órganos de control externo.

En dichos informes se hará constar:

- a) La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del sector público y de los principios contables aplicables.
  - b) El grado de cumplimiento de los objetivos previstos y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.
  - c) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares.
  - d) Las medidas que, en su caso, se proponen para la mejora de la gestión económica y financiera de las entidades fiscalizadas
  - e) La existencia de actuaciones perseguibles administrativa o judicialmente.
3. En materia de prevención, asesoramiento y evaluación de políticas públicas, será de aplicación supletoria lo previsto en este precepto.

— Se adiciona el artículo 18 bis con la siguiente redacción:

1. Las recomendaciones que se pongan de manifiesto en los informes aprobados por la Audiencia de Cuentas habrán de justificarse, precisar la acción de mejora, así como su destinatario.
2. En el supuesto de las fiscalizaciones de carácter recurrente, en el plazo de seis meses desde la comunicación del informe de fiscalización, la entidad fiscalizada remitirá a la Audiencia de Cuentas de Canarias un informe sobre las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar, en

relación con las recomendaciones del informe señalado y, en su caso, justificará las razones por las que no se van a aplicar las referidas recomendaciones.

3. La Audiencia de Cuentas realizará anualmente el seguimiento de ~~toda~~ las recomendaciones contenidas en los informes aprobados en los ejercicios anteriores. Estos informes tendrán carácter general sobre el total de recomendaciones formuladas por la Audiencia de Cuentas y precisarán de la previa audiencia de los sujetos a los que se refiere el artículo dos de la presente Ley.
4. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Audiencia de Cuentas solicitará a las entidades citadas un pronunciamiento respecto a las actuaciones llevadas a cabo para la implementación de la recomendación, así como la remisión de la información y documentación que soporte dicho pronunciamiento.

— Se adiciona el artículo 18 ter con la siguiente redacción:

La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá realizar informes exprés, de contenido focalizado, en un plazo no superior a seis meses, sobre problemáticas de actualidad de la actividad económica financiera del sector público canario, mostrando hechos comprobados.

El informe final deberá ser aprobado por el Pleno y podrá prescindir ~~de~~ recomendaciones. Potestativamente podrá remitirse con carácter provisional a los órganos gestores para que formulen alegaciones en el plazo improrrogable de cinco días.

— Se modifica el artículo 19 con la siguiente redacción:

1. Los informes serán remitidos al Parlamento de Canarias. Además, se publicarán en el sitio web de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
2. Los informes se remitirán a la persona titular del órgano o entidad sujeta a fiscalización para que adopten las medidas que procedan. Además, se remitirán a la persona titular de la Presidencia de las Administraciones Públicas de adscripción para que lo traslade al Consejo de Gobierno o el Pleno respectivo, para su conocimiento.
3. El Informe relativo al análisis de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se elevará al Parlamento de Canarias, antes del 31 de diciembre inmediato posterior al ejercicio a que se refiera, prorrogable por causa justa por un período de cuatro meses.
4. Todos los informes serán remitidos al Tribunal de Cuentas en el marco la necesaria coordinación.

— Se modifica el artículo 20 con la siguiente redacción:

1. Dentro del primer trimestre del año, la Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una memoria anual descriptiva del conjunto de su actividad durante el año precedente al que se acompañará el programa de actuación a realizar en el año en curso.

La persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias comparecerá ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con la institución para exponer oralmente un resumen de la memoria anual, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento.

2. La memoria anual deberá incluir como contenido mínimo la siguiente información:

- a) Los aspectos más destacados de la actividad desarrollada durante el año, derivadas del ejercicio de las respectivas funciones, así como un resumen de las infracciones, los abusos o presuntas irregularidades que se hayan observado.

- b) La propuesta de las medidas que se consideren apropiadas para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público de Canarias; y la determinación del grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes de fiscalización por parte de los sujetos afectados.
- c) El resumen de las informaciones recibidas que incluirá, al menos, el número y naturaleza y el resultado de las actuaciones previas realizadas. En la memoria no constarán datos y referencias que puedan perjudicar las investigaciones en curso, ni aquellas que permitan identificar a los informantes; así como tampoco se incorporarán datos y referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas.
- d) La determinación del grado de cumplimiento del programa anual de actuaciones correspondiente al ejercicio precedente y ejercicios anteriores.
- e) Los requerimientos, las retenciones de fondos y las multas coercitivas impuestas en el último ejercicio.
- f) Un resumen de las comunicaciones de irregularidades recibidas durante el ejercicio.
- g) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un resumen del resultado de la auditoría externa del último ejercicio auditado.
- g) Los medios personales y su adecuación a las funciones asignadas a la Audiencia de Cuentas.
- h) Las comunicaciones realizadas al Parlamento y entidades públicas del artículo 2 sobre incumplimientos o irregularidades. Asimismo, se señalarán las remisiones al Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable y otras irregularidades.

— Se adiciona el artículo 20 bis con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas queda sujeta a las obligaciones establecidas por la disposición adicional quinta de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Audiencia de Cuentas mantendrá una política de comunicación basada en la cercanía a los ciudadanos, que podrá incluir la utilización de las redes sociales. Asimismo, deberá publicar en el sitio web institucional la siguiente información:
  - a) Los programas anuales de actuaciones aprobados y en curso.
  - b) La planificación estratégica vigente, en su caso.
  - c) Los informes o cualquier otro medio de expresión resultante de su función fiscalizadora, así como las directrices de fiscalización y normas técnicas de auditoría de aplicación.
  - d) Los dictámenes y respuestas emitidos derivados de la función de asesoramiento.
  - e) Los informes o cualquier otro medio de expresión resultante de la función de prevención y fomento de la integridad y las medidas contra fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.
  - f) Los informes o cualquier otro medio de expresión resultante de la función de evaluación de las políticas públicas.
  - g) Los informes anuales de seguimiento de recomendaciones efectuadas en los informes de fiscalización, con determinación del grado de cumplimiento de las mismas.
  - h) Las memorias anuales descriptivas de su actividad, así como las mociones o notas dirigidas al Parlamento de Canarias.

i) Las multas coercitivas impuestas durante los últimos cuatro años, que hubieran adquirido firmeza.

j) Los requerimientos conminatorios expedidos, la concesión de nuevos plazos perentorios y las sanciones firmes impuestas.

k) Las retenciones establecidas en esta Ley.

3. La Audiencia de Cuentas mantendrá una política de datos abiertos en los términos previstos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y su normativa de desarrollo.

— Se modifica el artículo 21 con la siguiente redacción:

1. La Audiencia de Cuentas está integrada por tres consejeros auditores o consejeras auditoras elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación con el ámbito funcional de la Institución, que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional vinculado a las mismas y titulación académica superior, pudiendo ser reelegidos por una vez.

2. El mandato de los miembros de la Audiencia de Cuentas tendrá una duración de seis años a contar desde el momento de su toma de posesión. Cuando ésta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacantes, el mandato del miembro así elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor.

3. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el «Boletín Oficial de Canarias».

4. En la elección de los consejeros auditores y las consejeras auditoras se deberá garantizar una composición equilibrada de mujeres y hombres, de modo que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico y, en todo caso, que en el conjunto del órgano las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferiores al cuarenta por ciento.

En el procedimiento para la designación de consejeros y consejeras auditores se garantizará que cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la designación o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada.

— Se modifica el artículo 22 con la siguiente redacción:

1. Los consejeros auditores o las consejeras auditoras sólo podrán ser elegidos entre personas de reconocida integridad, que garantice el buen desempeño de las funciones propias de la Audiencia de Cuentas.

2. No podrán ser designados consejeros auditores o consejeras auditoras quienes en los dos años inmediatamente anteriores hayan tenido a su cargo la dirección o intervención de la cuenta general, o cuentas anuales de cualquiera de las entidades citadas en el artículo dos de la presente Ley.

3. Los consejeros auditores o las consejeras auditoras deberán efectuar la declaración a efectos del examen de incompatibilidades y la declaración sobre sus bienes y sobre las actividades que le proporcionen ingresos, en los mismos términos que las exigidas a los diputados y a las diputadas del Parlamento de Canarias.

Las citadas declaraciones serán presentadas ante la Secretaría General de la Audiencia de Cuentas y por acuerdo del Pleno de la entidad podrá requerirse a los consejeros auditores o a las consejeras auditoras que aclaren o completen cualquiera de los extremos o datos reflejados



en las mismas. Asimismo, serán publicadas en el portal de transparencia de la Audiencia de Cuentas, en los mismos términos que las exigidas a los diputados del Parlamento de Canarias.

Treinta y tres. Se modifica el artículo 23 con la siguiente redacción:

1. Los miembros de la Audiencia de Cuentas gozarán de independencia e inamovilidad.
2. Los consejeros auditores y las consejeras auditoras deberán abstenerse o podrán ser recusados cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Tener interés personal en el asunto o en la empresa, o mantener cuestión litigiosa pendiente o relación de servicio con algún interesado.
  - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los cuentandantes.
  - c) Haber tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos objeto de fiscalización.
  - d) Cualquier otra causa o circunstancia que pueda mermar su objetividad o independencia de criterio.

— Se modifica el artículo 24 con la siguiente redacción:

En el ejercicio de sus funciones, los consejeros auditores y las consejeras auditoras tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

En todo caso, está condición será aplicable a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieran agravios contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo, y dotará de presunción de veracidad a los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser señaladas o aportadas.

— Se modifica el artículo 25 con la siguiente redacción:

1. El ejercicio del cargo de Consejero Auditor o Consejera Auditora estará sometido al régimen de incompatibilidades regulado para los altos cargos en la legislación de la Comunidad Autónoma y será incompatible con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras en Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Colegios Profesionales.
2. El nombramiento de un funcionario como Consejero Auditor o Consejera Auditora implicará el pase del mismo a la situación administrativa de servicios especiales.
3. Las retribuciones de los titulares de los órganos de la Audiencia de Cuentas serán las que fije la Mesa del Parlamento de Canarias.

Los consejeros auditores y las consejeras auditoras tendrán el tratamiento protocolario de Ilustrísimos Señores.

— Se modifica el artículo 26 con la siguiente redacción:

1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de su toma de posesión, los consejeros auditores y las consejeras auditoras celebrarán una sesión constitutiva, que será convocada y presidida por el consejero auditor de mayor edad, y en la que actuará como Secretario el más joven de los mismos, con la elección del presidente como único punto del orden del día.
2. La persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas será elegida por y de entre sus

miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta que efectuarán los consejeros auditores y las consejeras auditoras, proponiéndose su nombramiento al presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegido.

3. En los casos de ausencia o enfermedad del presidente o la presidenta, le sustituirá el consejero auditor o la consejera auditora de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad.
4. En los casos de cese o fallecimiento del presidente o la presidenta, le sustituirá el consejero auditor o la consejera auditora de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad. En estos supuestos, una vez nombrado un nuevo consejero auditor o una nueva consejera auditora, se procederá a la elección de un nuevo presidente, cuyo mandato durará lo que restara al sustituido.
5. La persona titular de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias nombrará, por Decreto, a la persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas designada por sus miembros dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de recepción del certificado del acta del Pleno.

— Se modifica el artículo 27 con la siguiente redacción:

El Presidente o la Presidenta de la Audiencia de Cuentas ostentará su representación y tendrá el tratamiento de excelencia.

— Se modifica el artículo 28 con la siguiente redacción:

1. Los miembros de la Audiencia de Cuentas cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del periodo de duración de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del cargo.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.

2. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, el cese tendrá eficacia automáticamente, sin necesidad de declaración expresa alguna al respecto, continuando en sus funciones hasta la toma de posesión de los que hubieren de sustituirles. En los demás supuestos, tal pérdida de condición se producirá a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del correspondiente acuerdo del Parlamento.

3. Mientras duren los procedimientos de investigación y, en su caso, declaración de la concurrencia de alguna de las causas previstas en las letras c), d) y e) del apartado 1 de este artículo, el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus componentes podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Audiencia de Cuentas.

4. En el supuesto previsto en la letra c), del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá por acuerdo del Parlamento de Canarias por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

5. En el supuesto previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá en virtud de la apreciación del incumplimiento grave de las obligaciones por el Parlamento de Canarias, por idéntica mayoría que la establecida en el apartado anterior.

— Se modifica el artículo 30 con la siguiente redacción:

1. El Pleno, como órgano colegiado de la Audiencia de Cuentas, lo compondrán los tres consejeros auditores o consejeras auditoras.
2. El Pleno no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, o quienes les sustituyan. En todo caso, será necesaria la presencia de dos de sus miembros para que quede válidamente constituido. En segunda convocatoria el Pleno estará válidamente constituido siempre que estén presentes las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, o quienes les sustituyan, y otro miembro.
3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates, si los hubiere, el voto del Presidente.
4. El Pleno se reunirá con la periodicidad que se considere necesaria y siempre que así lo estime el Presidente o lo propongan uno de sus miembros.
5. La convocatoria deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de setenta y dos horas y en ella se especificará que de no alcanzarse en primera convocatoria la presencia de dos de sus miembros prevista en el apartado 2 del presente artículo el Pleno se celebrará en segunda convocatoria en una hora y fecha concreta y en el mismo lugar, y nunca antes de una hora después de la prevista para la primera. A la convocatoria se acompañará el orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituido el Pleno, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
7. En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Pleno se regirá por los preceptos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

— Se modifica el artículo 31 con la siguiente redacción:

Corresponden al Pleno de la Audiencia de Cuentas las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su Reglamento de régimen interior y cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le asignan por la presente Ley.
- b) Aprobar el anteproyecto de su presupuesto.
- c) Aprobar los criterios y programas de actuación que han de observar los consejeros auditores y las consejeras auditoras y todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas, al objeto de unificar al máximo las actuaciones.
- d) Elegir de entre sus miembros al Presidente y proponer su nombramiento.
- e) Nombrar al Secretario General.
- f) Emitir el informe anual sobre la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- g) Aprobar los restantes informes sobre las cuentas y la gestión económica y financiera del sector público así como cualquier otro informe o memoria que haya de ser remitido a órganos externos a la Audiencia de Cuentas.
- h) La aprobación de las cuentas de su presupuesto que hayan de rendirse ante el Parlamento de Canarias.

- i) Asesorar al Presidente en los asuntos que sean de su exclusiva competencia.
- j) Aprobar las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal.
- k) Acordar la supervisión externa de la gestión de la actividad económica, financiera y presupuestaria de la Audiencia de Cuentas.
- l) Las demás funciones que le encomienda esta Ley y las normas que la desarrollen.

— Se modifica el artículo 32 con la siguiente redacción:

Corresponde a la persona titular de la Presidencia, además de las funciones y competencias propias como consejero auditor o consejera auditora:

- a) Ejercer la dirección superior del personal de la Audiencia de Cuentas y la potestad disciplinaria, salvo la sanción de separación del servicio que será en todo caso competencia del Pleno.
- b) Convocar y presidir el Pleno de la Audiencia de Cuentas y dirigir sus deliberaciones, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.
- c) Asignar equitativamente a los consejeros auditores o a las consejeras auditoras las tareas a desarrollar, de acuerdo con los programas de actuación que el Pleno apruebe, sin que se pueda realizar la misma asignación, en los supuestos de un segundo mandato.
- d) Autorizar, con su firma, los informes o memorias que hayan de remitirse al Parlamento de Canarias, a los órganos rectores de las entidades del sector público canario o al Tribunal de Cuentas.
- e) Comparecer ante la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas para exponer los informes y documentos remitidos, así como efectuar las aclaraciones que procedan, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el Consejero Auditor o la Consejera Auditora que haya dirigido el mismo y por el personal de la Audiencia que estime conveniente.
- f) El presidente o la presidenta, previa comparecencia ante la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas, expondrá oralmente en el pleno del Parlamento de Canarias un resumen del informe anual de la cuenta general de la Comunidad Autónoma.
- g) Acordar los nombramientos de todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas.
- h) Cuanto concierne a la contratación, gobierno y administración en general de la Audiencia de Cuentas, autorizando los gastos propios de la misma y la contratación de obras, servicios, suministros y otras prestaciones necesarias para su funcionamiento.
- i) La celebración de acuerdos o convenios de colaboración con el Tribunal de Cuentas, órganos de control externo autonómicos, o cualquier otro tipo de entidad o institución, así como los acuerdos necesarios para la supervisión y fiscalización externa de la institución, el ejercicio de la fiscalización externa o la contratación de expertos externos y empresas consultoras o de auditoría.
- j) Decidir sobre cualquier otro asunto no atribuido expresamente a otros órganos de la Audiencia de Cuentas y sobre aquéllos que, siendo de la competencia del Pleno, hayan de resolverse con urgencia y ésta no permita la convocatoria del mismo. De tales asuntos se dará cuenta inmediata al Pleno, al que se convocará para la ratificación de los mismos.
- k) Asegurar la coordinación, eficacia y buen funcionamiento de las diferentes unidades de la Audiencia de Cuentas de Canarias, adoptando las medidas que en cada caso considere necesarias, incluyendo, entre otras, las atribuciones temporales de funciones a los

funcionarios que presten sus servicios en ella.

— Se modifica el artículo 33 con la siguiente redacción:

A los consejeros auditores y las consejeras auditoras, como órganos unipersonales de la Audiencia de Cuentas, les corresponde:

- a) Dirigir las actuaciones de control externo y demás funciones que les hayan sido asignadas.
- b) Elevar al Presidente los resultados de las fiscalizaciones realizadas para que, en su caso, sean aprobadas por el Pleno.
- c) Aprobar las propuestas que les formulen las unidades de fiscalización que de ellos dependan.
- d) Proponer los gastos que sean necesarios para el funcionamiento de los servicios que de ellos dependan.
- e) Las demás funciones que les fueren encomendadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas o por el Presidente, y puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

— Se modifica el artículo 34 con la siguiente redacción:

1. La persona titular de la Secretaría General será designada por el Pleno, a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Audiencia de Cuentas, entre personas que ostenten la condición de funcionario o funcionaria de carrera de cualquier administración o institución pública para cuyo acceso se requiera titulación superior con una experiencia mínima de cinco años.
2. A la persona titular de la Secretaría General le serán aplicables las condiciones para gozar de independencia e inamovilidad y de sujeción a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que se regulan para los consejeros auditores y las consejeras auditoras.

Corresponde al Pleno determinar si existen causas de incompatibilidad del secretario o la secretaria y, en su caso, tomar las medidas que estime pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Las causas de incompatibilidad establecidas para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias son aplicables a la persona titular de la Secretaría General.

3. En los casos de ausencia, vacancia o enfermedad, la persona titular de la Secretaría General será suplida por el funcionario o la funcionaria de la Audiencia de Cuentas que designe el Pleno. Si no se produjera esta designación, desempeñará accidentalmente sus funciones el letrado o la letrada de mayor antigüedad.

— Se modifica el artículo 35 con la siguiente redacción:

1. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias se rige por las disposiciones contenidas en la normativa del Parlamento de Canarias, con las especificidades establecidas en la presente ley y las que se dispongan por acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
2. Todas aquellas funciones que corresponden a la Mesa, a la Presidencia o a la Secretaría General del Parlamento con respecto al personal a su servicio, serán desempeñadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas, Presidencia y Secretaria General respectivamente en relación con el personal al servicio de la Institución.
3. En el ejercicio de sus funciones, el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas tendrá la consideración de agente de la autoridad pública y gozará de la protección reconocida por el

ordenamiento jurídico.

En todo caso, esta condición será aplicable a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieran agravios contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo, y dotará de presunción de veracidad a los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser señaladas o aportadas.

— Se modifica el artículo 36 con la siguiente redacción:

1. Para la realización de informes horizontales que afecten a diferentes sectores administrativos y entidades, se designará, por el Pleno, un consejero auditor o una consejera auditora que dirigirá las actuaciones y un equipo de auditores específicos para realizarla.
  2. Bajo la dependencia funcional directa de los consejeros auditores y las consejeras auditoras se asignará el personal necesario para que aquéllos puedan desarrollar eficazmente su labor.
  3. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias estará integrado por los siguientes Cuerpos y Escalas:
    - a) Cuerpo de Letrados.
    - b) Cuerpo de Técnicos.
      - Escala de Técnicos de Auditoría.
      - Escala de Técnicos de Administración General.
      - Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información.
    - c) Cuerpo de Gestión.
      - Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría.
      - Escala de Técnicos de Gestión General.
    - d) Cuerpo de Administrativos.
    - e) Cuerpo de Auxiliares Administrativos.
- 3.1. Serán funciones propias de cada Cuerpo y Escala las siguientes:
- I. Cuerpo de Letrados:
    - Representación y defensa en juicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
    - Asesoramiento jurídico.
    - Resolver las consultas y emitir los informes que le sean solicitados.
  - II. Cuerpo de Técnicos:
    - a) Escala de Técnicos de Auditoría:
      - Realizar la planificación de los trabajos de las fiscalizaciones que les hayan sido encomendados, así como elaborar los correspondientes programas de trabajo.
      - Dirigir, coordinar y supervisar las tareas a desarrollar por los miembros equipo de fiscalizador.
      - Redactar el borrador de proyecto de informe con los resultados de la fiscalización, para su sometimiento a análisis por los miembros de la Comisión Técnica de Calidad y con carácter previo a la elaboración del proyecto de informe por el consejero auditor o la consejera auditora que dirija los trabajos.

- Con carácter general, el desarrollo de similares actividades en relación con el resto de las funciones asignadas a la Audiencia de Cuentas.

- Estas mismas funciones las desarrollarán los técnicos de auditoría, que desempeñen las tareas señaladas en el artículo 5.1 d).

b) Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información

- Auditar la información administrativa y financiera en entornos informatizados, proporcionando a los equipos de trabajo un mayor grado de seguridad respecto de las garantías sobre la validez, integridad, exactitud, confidencialidad y disponibilidad que ofrece esa información.

- Obtener evidencia tecnológica, y adquisición y examen de medios digitales y/o sus contenidos,

- Con carácter general, funciones de apoyo a las unidades de fiscalización y demás funciones atribuidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

- Estas mismas funciones las desarrollarán los técnicos de auditoría de sistemas de información, que desempeñen las tareas señaladas en el artículo 5.1 d).

c) Escala de Técnicos de Administración General:

- Organización, control, coordinación e impulso de las tareas administrativas, económicas y cualesquiera otras que se le encomiende por la Secretaría General.

- Con carácter general, funciones de apoyo de todas las unidades.

III. Cuerpo de Gestión:

a) Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría:

- Tareas de verificación y análisis que le sean encomendadas.

- Informar a los Técnicos Auditores del estado de las verificaciones y de cuantas incidencias surjan en torno a las mismas.

b) Escala de Técnicos de Gestión General:

- Gestión y seguimiento de cuantos expedientes administrativos, económicos y de cualquier naturaleza competan a la Secretaría General.

- Con carácter general, funciones de apoyo a los técnicos de Administración General.

IV. Cuerpo de Administrativos:

- Tramitación y seguimiento de cuantos asuntos deriven de la gestión administrativa.

- Funciones de apoyo, en general, a las diferentes unidades administrativas.

V. Cuerpo de Auxiliares Administrativos:

- Tratamiento de textos, ordenación de expedientes y gestión y custodia de documentos.

- Funciones de apoyo, a nivel auxiliar, a las diferentes unidades administrativas.

VI. Cuerpo de Subalternos.

3.2 Para ingresar en los diferentes Cuerpos y Escalas será preciso contar con los siguientes títulos:

En el Cuerpo de Letrados: El título de Licenciado o Grado en Derecho.

En la Escala de Técnicos de Auditoría: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Administración General: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

En la Escala de Técnicos de Gestión General: El título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

En el Cuerpo de Administrativos: El título de Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado, Bachiller, Técnico o equivalente.

En el Cuerpo de Auxiliares Administrativos: El título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

3.3. El sistema de ingreso será de concurso-oposición.

3.4. En todo caso, en la convocatoria de procesos selectivos para la incorporación de nuevo personal a la Función Pública de la Audiencia de Cuentas de Canarias se podrá exigir una titulación académica específica, dentro de las genéricas del grupo, cuerpo o escala de clasificación, vinculada al contenido funcional de las plazas o puestos objeto de la convocatoria, conforme a la relación de puestos de trabajo.

3.5. La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá formalizar acuerdos de colaboración con el Parlamento de Canarias, con los órganos de relevancia estatutaria y con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y con otros órganos de control externo en materia de selección, provisión y movilidad de funcionarios.

— Se modifica el artículo 38 con la siguiente redacción:

Para el desarrollo de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá utilizar todos los medios adecuados para la consecución de sus objetivos, incluidos los de carácter informático y la contratación de expertos externos. La Audiencia de Cuentas también podrá contratar con empresas consultoras o de auditoría para el cumplimiento de su programa anual de actuación.

— Se modifica el artículo 39 con la siguiente redacción:

Las relaciones entre la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Parlamento de Canarias se canalizarán a través de la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias.

— Se modifica el artículo 40 con la siguiente redacción:

La Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias del Parlamento de Canarias podrá solicitar informes, memorias o dictámenes, así como ampliaciones de aspectos no contemplados en los mismos, siempre que el acuerdo de petición se apruebe por mayoría simple de sus miembros que, a su vez, representen, al menos, la tercera parte de los miembros de la respectiva Comisión.

— Se modifica el artículo 42 con la siguiente redacción:



1. La actividad de la Audiencia de Cuentas, referente a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, se canalizará a través del supremo órgano responsable de la Intervención de la misma.

2. Se crea una comisión mixta formada por representantes de la Audiencia de Cuentas y de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, con el objetivo de intercambiar información implantando la rendición telemática, facilitar el acceso a los sistemas de información soporte de la gestión económica y financiera de la Comunidad Autónoma y mejorar el seguimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de control. La composición, organización y funcionamiento de la comisión se determinará mediante un convenio de colaboración.

3. La actividad de la Audiencia de Cuentas, en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 5º apartado 1 letra d) de esta Ley, se canalizará a través del órgano que resulte competente, según la normativa aplicable en cada caso. No obstante, en caso de competencias concurrentes, bastará con que el requerimiento inicial de información se haya realizado a cualquiera de ellos.

4. Los órganos con competencias concurrentes estarán obligados a designar un solo representante en sus relaciones con la Audiencia de Cuentas que ejercerá la coordinación interna en el ámbito de la administración, entidad, universidad u organismo con el que se desarrolle esta actuación.

— Se modifica el artículo 44 con la siguiente redacción:

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá celebrar los protocolos o convenios de colaboración o cooperación que considere procedentes con otros órganos de control externo o con entidades públicas o privadas cuyas competencias o actividad estén relacionadas con aquéllas.

— Se modifica la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley o de posteriores modificaciones, en su caso, la Audiencia de Cuentas elevará a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias del Parlamento de Canarias un proyecto de Reglamento de desarrollo de esta Ley, para su discusión y, en su caso, aprobación.

— Se modifica la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

Se someterán a informe de la Audiencia de Cuentas los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias que versen sobre su régimen jurídico o sobre el ejercicio de sus funciones.

La Audiencia de Cuentas emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente, el órgano remitente podrá conceder una prórroga del plazo, atendiendo a las circunstancias del caso.

— Se modifica la disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Los funcionarios de cuerpos y escalas de otras Administraciones podrán integrarse en los correspondientes cuerpos y escalas de la Audiencia de Cuentas, en razón a la afinidad de las funciones asignadas a cada uno de ellos y a la identidad de la titulación exigida para el ingreso en los mismos, siempre que hayan desempeñado sus funciones como consecuencia de la adjudicación definitiva de una plaza comprendida en la Relación de Puestos de Trabajo y, en el momento de presentar su solicitud, cuenten con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Audiencia de Cuentas.

— Se modifica la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

No podrá realizarse el pago de subvenciones y transferencias destinadas a Entidades Locales, en tanto éstas no se hallen al corriente en el cumplimiento de la obligación de rendición de sus cuentas anuales a la Audiencia de Cuentas de Canarias, en los términos previstos por sus normas específicas.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, la Audiencia de Cuentas facilitará la acreditación de la misma.

— Se adiciona la disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

Serán de aplicación supletoria, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas Canarias, las disposiciones que regulen el ejercicio de dicha función por parte del Tribunal de Cuentas.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposición transitoria.**

El mandato de los consejeros auditores y las consejeras auditoras elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley finalizará conforme a las reglas establecidas en la redacción del artículo 21 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias vigente en el momento de su nombramiento. Podrán ser reelegidos por una vez con sujeción a los requisitos y criterios establecidos en la presente ley.

**Disposición final única. *Entrada en vigor.***

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».